

FRANCISCO ANDRÉS VALLE MUÑOZ

Doctor en Derecho

Profesor de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

Universidad Pompeu Fabra

2.º Premio Estudios Financieros 1998.

Modalidad: Derecho del Trabajo y Seguridad Social.

Extracto:

A través de este estudio se ha efectuado un análisis jurídico-positivo de una figura reconocida en nuestra legislación procesal laboral como es la de la acumulación de acciones. Para poder entender esta institución ha sido necesario acudir a las elaboraciones dogmáticas del concepto de acción (pretensión), así como al tratamiento doctrinal que de la misma y de la acumulación se ha efectuado en el derecho procesal civil, y es que el mismo opera como derecho supletorio en esta materia. Ha resultado de enorme utilidad, por tanto, las aportaciones de la doctrina científica (tanto española como extranjera, y tanto civilista como laboralista), así como de la jurisprudencia de lo social. Y todo ello ha llevado a la conclusión de que si bien los principios de economía procesal y el de evitar decisiones contradictorias, siguen siendo el fundamento de cualquier acumulación de acciones, el estudio del tema en el proceso laboral permite advertir la presencia de toda una serie de particularidades que marcan los rasgos distintivos de la misma frente a la prevista en el proceso civil.

Sumario:

- I. Delimitación de la materia objeto de estudio.
- II. El objeto del proceso laboral. La acción y sus elementos objetivos.
 1. La petición o *petitum*.
 2. La causa de pedir o *causa petendi*.
- III. La acumulación procesal. Concepto, naturaleza jurídica, fundamento y clases.
- IV. La acumulación de acciones prevista en la Ley de Procedimiento Laboral. Presupuestos de admisibilidad.
 1. La voluntad del actor.
 2. La identidad de partes.
 3. La innecesaria identidad de pretensiones.
 4. Un supuesto problemático de acumulación de acciones sin identidad de partes y con identidad de pretensiones.
- V. La prohibición de acumulación de acciones por razón de su incompatibilidad. Supuestos.
 1. La incompatibilidad por exclusión mutua de las acciones al ser contrarias entre sí.
 2. Incompatibilidad por falta de competencia del órgano judicial.
 3. Incompatibilidad por tramitarse las acciones en juicio de diferente naturaleza.

- VI. La prohibición de acumulación de acciones en la Ley de Procedimiento Laboral. Las acciones no acumulables.
1. Las acciones de despido.
 2. Las acciones de extinción del contrato de los artículos 50 y 52 del ET.
 3. Las acciones que versen sobre materia electoral.
 4. Las acciones de impugnación de convenios colectivos.
 5. Las acciones de impugnación de Estatutos de los Sindicatos.
 6. Las acciones de tutela de libertad sindical y demás derechos fundamentales.
 7. Las acciones en materia de Seguridad Social, salvo cuando tengan la misma causa de pedir.
- VII. Casos en que procede la acumulación en la Ley de Procedimiento Laboral y su problemática, en especial la acumulación de la acción de clasificación profesional y la de reclamación de diferencias salariales.
- VIII. La desacumulación de acciones indebidamente acumuladas.
1. La desacumulación típica.
 2. La desacumulación de la acción de despido.
- IX. El momento procesalmente oportuno para la acumulación de acciones.
1. La acumulación de acciones antes de la celebración de los actos de conciliación y de juicio. La posible acumulación de acciones por ampliación de la demanda.
 2. La acumulación de acciones durante y tras la celebración de los actos de conciliación y de juicio. La acumulación de acciones por reconvención del demandado.
- X. Efectos procesales de la acumulación de acciones.

I. DELIMITACIÓN DE LA MATERIA OBJETO DE ESTUDIO

El Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL, en adelante), destina toda una serie de preceptos a la regulación de un fenómeno procesal como es el de la acumulación. De este modo, bajo la rúbrica «*De las acumulaciones*», el Título III de esta norma dedica dos capítulos al estudio de esta institución: en el primero de ellos (arts. 27 a 41) se aborda la acumulación de acciones (sección primera), autos (sección segunda) y recursos (sección tercera), así como las disposiciones comunes a todos ellos (sección cuarta); y en el segundo de los capítulos se trata la acumulación de ejecuciones (arts. 36 a 41). A lo largo de estas páginas únicamente se va a proceder al análisis de una concreta figura como es la de la acumulación de acciones en el proceso laboral, y, por tanto, va a ser la primera de las secciones antes mencionada y en concreto los artículos 27 y 28 de la LPL, así como los artículos 34 y 35 del mismo texto legal (referentes a las disposiciones comunes), los que van a servir de hilo conductor.

Con carácter previo conviene adelantar que sin una elaboración dogmática de los elementos identificadores del objeto del proceso, la acumulación de acciones sería indefendible, es por ello que será necesaria una breve referencia a la teoría del objeto del proceso, en la medida en que resulta capital para la comprensión de la materia. Paralelamente a ello, conviene hacer una precisión: la LPL destina pocas reglas a la acumulación de acciones, de ahí que el papel que juegue la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC, en adelante) en este punto será especialmente importante, y ello es así tanto por el hecho de que integra el régimen jurídico de esta institución, como porque permite hacer inteligibles normas procesales laborales que de otra manera podrían resultar excesivamente ambiguas o quizá restrictivas en una figura tan ampliamente utilizada en la práctica.

II. EL OBJETO DEL PROCESO LABORAL. LA ACCIÓN Y SUS ELEMENTOS OBJETIVOS

Aunque alguna sentencia ha utilizado el término acción como sinónimo de demanda ¹, el artículo 27.1 de la LPL señala que el actor podrá acumular en su demanda cuantas «acciones» le competan contra el demandado. Para GUASP, no existe una «acción» y una «pretensión», como conceptos distintos, sino simplemente un derecho de acción, que se concreta en una pretensión procesal, de manera que cuando el legislador se refiere a la acción, en realidad está aludiendo a pretensión. Lo que se acumulan son pretensiones y el vehículo es la demanda.

Creo que resulta plenamente acertado decantarse hacia la identificación del objeto del proceso laboral con lo que es la pretensión. En este punto ALONSO OLEA ² ha señalado que «la doctrina de la pretensión procesal no presenta particularidad propia en el proceso de trabajo», de modo que «el objeto del proceso de trabajo es la pretensión procesal, entendida como reclamación que una de las partes (el demandante) dirige frente a la otra (el demandado), ante el tercero especialmente instituido para resolver (Juez o Tribunal)».

Sin embargo, la doctrina encargada de estudiar el proceso laboral, ha partido de la diferenciación entre lo que es el concepto de acción y el de pretensión. Así por ejemplo, MONTERO AROCA ³ resulta bastante explícito, al señalar que la LPL, siguiendo a la LEC, «carece de todo rigor técnico» porque «si la acción es un derecho fundamental a acceder a los órganos jurisdiccionales reclamando su tutela, lo que se acumulan no son las acciones, que es un concepto unitario, sino las pretensiones». A su vez, GARCÍA MURCIA ⁴, tras denunciar el confusionismo legal, concluye que la ley hace referencia en propiedad a la «pretensión», de manera que si la «acción» consiste en el poder de reclamar justicia, la «pretensión» sería la concreción de dicho poder. GONZÁLEZ VELASCO ⁵ también señala que la «ley habla de acciones» aunque «el objeto de la actividad ante el órgano jurisdiccional no es la acción sino la pretensión», por lo que «estamos ante la que hemos llamado acumulación inicial de pretensiones». BAYLOS, CRUZ y FERNÁNDEZ ⁶, han puesto de manifiesto

¹ STSJ de Madrid de 15 de diciembre de 1995 (R.A. 4821): «en el presente caso se da la acumulación de demandas o acciones...». También STSJ de Murcia de 22 de mayo de 1995 (R.A. 2091).

² Cfr. ALONSO OLEA, M., MIÑAMBRES PUIG, C., *Derecho Procesal del Trabajo*, 9.ª Ed. Civitas, Madrid, 1997, pág. 117.

³ Cfr. MONTERO AROCA, J., *Introducción al Proceso Laboral*, 4.ª Ed. J.M. Bosch, Barcelona, 1997, pág. 121.

⁴ GARCÍA MURCIA, J., *Acumulación de demandas de despido y de resolución del contrato de trabajo por voluntad del trabajador*. Ed. Civitas, Madrid, 1991, pág. 83.

⁵ GONZÁLEZ VELASCO, J.P., «De las acumulaciones» en AA.VV. *Comentarios a las Leyes Laborales. La nueva Ley de Procedimiento Laboral*. Tomo XIII, Vol. 1.ª Ed. Edersa, Madrid, 1992, pág. 408 y ss.

⁶ Cfr. BAYLOS GRAU, A., CRUZ VILLALÓN, J., FERNÁNDEZ LÓPEZ, M.F., *Instituciones de Derecho Procesal Laboral*, 2.ª Ed. Trotta, Valladolid, 1995.

cómo la expresión «acción» de dicho precepto no ha sido empleada en un sentido técnico, sino referida más bien a aquellas áreas de materias en que la pretensión puede surgir. Finalmente LORCA NAVARRETE «*et alt.*»⁷ ha señalado que la delimitación del objeto del proceso jurisdiccional se lleva a cabo normalmente con arreglo al ejercicio por parte del demandante «de una concreta y determinada pretensión procesal que constituye el contenido propio de su demanda».

Dado que GUASP⁸ se encargó de delimitar este tema con una especial precisión, habida cuenta que el tenor literal del artículo 153 de la LEC es idéntico en este punto con el del artículo 27.1 de nuestra LPL, creo que resulta acertado acoger sus conclusiones en el tema que aquí nos ocupa. Para este autor una pretensión sería una petición fundamentada que se dirige frente a otra persona y ante un órgano jurisdiccional, y que versa sobre un determinado bien. De esta manera, la pretensión tiene, además de unos elementos subjetivos (el órgano jurisdiccional y las partes), unos elementos objetivos, que son la petición o *petitum* y la causa de pedir o *causa petendi*, elementos estos últimos, que van a ser objeto de estudio a continuación.

1. La petición o *petitum*.

A la «petición» alude el artículo 80 de la LPL, a la hora de enumerar los requisitos de toda demanda, pues señala que la misma deberá contener «la súplica correspondiente, en los términos adecuados al contenido de la pretensión ejercitada». Sería el bien jurídico cuya protección o concesión se solicita del Juzgador.

2. La causa de pedir o *causa petendi*.

La causa de pedir sería aquel acaecimiento o conjunto de acaecimientos de la vida real que originan la petición del actor⁹. El artículo 80.1 c) de la LPL alude indirectamente a la misma, al señalar que la demanda habrá de contener «la enumeración clara y concreta de los hechos sobre los que verse la pretensión y de todos aquellos que, según la legislación sustantiva, resulten imprescindibles para resolver las cuestiones planteadas». Se trata por tanto de un conjunto de hechos en que se funda la petición, hechos históricos que han de tener una trascendencia jurídica.

⁷ LORCA NAVARRETE, A.M., RUIZ JIMÉNEZ, R., ÁLVAREZ SACRISTÁN, I., *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, Ed. Dykinson, Madrid, 1993, pág. 259.

⁸ GUASP, J., «La pretensión procesal», *Anuario de Derecho Civil*, 1952, pág. 7.

⁹ Sobre la problemática de la causa de pedir como elemento identificador del objeto del proceso, *vid.* BERZOSA FRANCO, M.V., *Demanda, «causa petendi» y objeto del proceso*. Ed. El Almendro, Córdoba, 1984, págs. 29 a 53.

III. LA ACUMULACIÓN PROCESAL. CONCEPTO, NATURALEZA JURÍDICA, FUNDAMENTO Y CLASES

A) Concepto. El término «acumulación» proviene del latín *accumulatio*, *-onis* que es la acción y efecto de acumular. Y a la vez, desde un punto de vista semántico, acumular significa amontonar, o juntar, esto es (y ya en el plano jurídico-procesal), ejercitar varias acciones conjuntamente para que sobre todas ellas se pronuncie una sola sentencia. Una de las definiciones más acertadas de acumulación procesal es la proporcionada por GUASP¹⁰, para quien acumulación procesal es aquel acto o serie de actos en virtud de los cuales se reúnen en un mismo proceso dos o más pretensiones con objeto de que sean examinadas y actuadas, en su caso, dentro de aquél.

B) Naturaleza jurídica. La naturaleza jurídica de la acumulación¹¹ puede ser abordada desde un triple punto de vista: en primer lugar, cabría calificar a la misma como un acto procesal de gran significación; en segundo lugar, y atendiendo principalmente al resultado producido con la misma, cabría configurar a la acumulación como un aspecto o matiz que plantea el estudio del objeto del proceso, de modo que la acumulación sería una modalidad de ampliación del objeto procesal¹²; y en tercer lugar, y aunque sea de manera tangencial, podría entenderse como una causa modificadora de los criterios de atribución de competencia ante los órganos jurisdiccionales.

C) Fundamento. Por lo que respecta al fundamento, y teniendo en cuenta que la Base n.º 11, de la Ley de Bases de Procedimiento Laboral de 1990, ya señalaba en su apartado primero que «La acumulación de acciones responderá a criterios de conexión y economía», varias son las razones que se han utilizado para admitir la pluralidad de objetos en un único proceso, a través del instituto de la acumulación:

- a) La primera es que la acumulación se muestra como un instrumento esencial para hacer realidad el denominado principio de «economía procesal»¹³ dado que conduce a la tramitación y resolución conjunta de diversas iniciativas procesales, con la consiguiente reducción de esfuerzos, tiempo y dinero. Se trata además de un fundamento refrendado por la

¹⁰ GUASP, J., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Tomo I, Ed. Aguilar, Madrid, 1943, pág. 512. Vid. también PIETRO-CASTRO, L., «Acumulación de acciones» en *Trabajos y orientaciones de Derecho Procesal*, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1964, pág. 143.

¹¹ GUASP, J., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, op. cit. pág. 512.

¹² BARREIRO GONZÁLEZ, G., CAVAS MARTÍNEZ, F., CACHÓN VILLAR, P.M., DESDENTADO BONETE, A., y FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J., en *Diccionario Procesal Social*, Ed. Civitas, Madrid, 1997, pág. 42.

¹³ VALDÉS DAL-RÉ, F., «El nuevo Proceso Laboral», *Relaciones Laborales*, n.º 14, 1990, pág. 7 y ss. Del mismo autor «La reforma del proceso laboral en la Ley de Bases de Procedimiento Laboral», *Relaciones Laborales*, n.º 12, 1989, pág. 7 y ss.

doctrina italiana ¹⁴, francesa ¹⁵ y alemana ¹⁶, y, desde el punto de vista que aquí nos interesa, hace efectivo también el principio de celeridad ¹⁷ y el de agilidad, tradicionales en el proceso laboral. Así las cosas, por economía procesal cabría entender aquella razón o ciencia que procura ahorrar el mayor esfuerzo o gasto posible en la actuación procesal para conseguir el fin propio del proceso, sería en definitiva el ahorro de los máximos esfuerzos o gastos posibles en las actuaciones procesales ¹⁸.

- b) La segunda razón es la de evitar decisiones contradictorias, situación que podría producirse si, tramitándose cada una de las pretensiones en procesos separados, cada uno de los órganos jurisdiccionales llegara a resultados distintos y contrarios entre sí. La acumulación contribuye por tanto a la consecución de la llamada «armonía procesal» ¹⁹. Se trata además de un fundamento también refrendado por la doctrina científica italiana, francesa, o alemana.

D) Clases. A la hora de ofrecer una clasificación de la acumulación procesal, la misma habría de realizarse teniendo en cuenta el sujeto de quien procede, el objeto sobre el que recae, y la forma y tiempo de realizarla ²⁰.

- a) Desde el punto de vista de los sujetos la hipótesis normal será que la acumulación proceda de las mismas partes que intervengan en el proceso. De este modo la acumulación, como acto de parte, puede proceder tanto del sujeto activo de la pretensión, como del sujeto pasivo, produciéndose en este caso la figura de la reconvencción.

¹⁴ Vid. CHIOVENDA, G., *Principios de Derecho Procesal Civil*, Ed. Reus, Madrid, 1977, pág. 704. MANDRIOLI, C., *Corso di Diritto Processuale Civile*. Ed. Giappicheli, Turín, 1991, pág. 154 y ss. Además de la economía procesal se ha justificado la acumulación en razones de conveniencia o de oportunidad. Por ello si la acumulación no alcanza estas finalidades o si se obstaculiza la marcha del proceso está prevista en el ordenamiento jurídico italiano la separación de las acciones «*ex officio*» o a instancia de parte (art. 104.2 del C.P.C. italiano).

¹⁵ VICENT, J., GUINCHARD, S., *Procédure Civile*, Ed. Dalloz, París, 1996, pág. 346. COUCHEZ, G., *Procédure Civile*, Ed. Sirey, París, 1992, pág. 75.

¹⁶ Vid. FONS RODRÍGUEZ, C., *La acumulación objetiva de acciones en el proceso civil*. Tesis doctoral inédita, Barcelona, 1997, pág. 376 y la bibliografía allí apuntada.

¹⁷ ALBIOL MONTESINOS, I., ALFONSO MELLADO, C., BLASCO PELLICER, A., GOERLICH PESET, J.M., *Derecho Procesal Laboral*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 176. CAMPOS ALONSO, M.A., «Bases del Procedimiento Laboral: puntos críticos del Proyecto de Ley y de las enmiendas presentadas», *Actualidad Laboral*, n.º 46, 1988, pág. 270.

¹⁸ Vid. COMIGLIO, L.P., *Il principio di economia processuale*, T. I. Ed. Cedam, Padova, 1980, pág. 26.

¹⁹ GUASP, J., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, op. cit. pág. 513. GARCÍA MURCIA, J., *Acumulación de demandas de despido y de resolución del contrato de trabajo por voluntad del trabajador*, op. cit. pág. 96.

²⁰ MONTERO AROCA, J., *Introducción al Proceso Laboral*, op. cit. pág. 127.

- b) Desde el punto de vista del objeto de la acumulación, hay que distinguir propiamente entre lo que es la acumulación de pretensiones (o acciones como indica la propia LPL) de lo que es la acumulación de procesos (o autos según la terminología legal). Sin embargo, «la acumulación de procesos no se opone en todo caso a la acumulación de pretensiones puesto que también en la primera hay pluralidad de éstas»²¹.
- c) Desde el punto de vista de la forma y el tiempo de la acumulación hay que hacer una previa distinción. Respecto de la forma existen tres tipos de acumulaciones: la simple, la alternativa, y la eventual o subsidiaria. Y respecto del tiempo la acumulación puede ser de dos tipos: la inicial y la sucesiva, distinguiéndose en esta última entre la acumulación por inserción y la acumulación por reunión.
- c.1) Por razón de la forma: la acumulación simple es aquella en que el actor reclama diversas pretensiones de modo conjunto y solicita que sean estimadas toda y cada una de ellas (es la que suele revestir menos problemática)²². Como indica CHIOVENDA²³, «la acumulación es simple o principal cuando el actor pide pura y simplemente la estimación de todas las acciones acumuladas». La acumulación alternativa²⁴ es aquella en que el actor solicita al Juez la estimación de una de las dos o más pretensiones, de manera que la realización de cualquiera de ellas basta para satisfacerle, sin establecer preferencias entre ellas. La misma ha sido admitida por los Tribunales de lo Social²⁵ y ha sido reconocida en otros ordenamientos jurídicos²⁶. La acumulación subsidiaria o eventual se produce cuando el actor pide al órgano jurisdiccional en primer término una sola actuación, pero subsidiaria o eventualmente, para el caso de que la petición no sea acogida o se deseche, se formula otra pretensión conforme

²¹ Cfr. GUASP, J., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, op. cit. pág. 515.

²² GUASP, J., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento...* op. cit. pág. 243 y ss. PIETRO-CASTRO, L., «Acumulación de acciones», op. cit. pág. 469.

²³ CHIOVENDA, G., *Principios de Derecho Procesal Civil*, op. cit. pág. 702.

²⁴ PIETRO-CASTRO, L., «Acumulación de acciones», op. cit. pág. 151.

²⁵ STS de 18 de julio de 1985 (R.A. 3808): «El trabajador en su demanda solicita declaración de improcedencia del despido...y alternativamente una indemnización de acuerdo con el artículo 15.1a) de la Ley de Relaciones Laborales...»

²⁶ Sin embargo la doctrina germánica especifica que a través de la acumulación alternativa o electiva el actor solicita una y otra acción, pero sólo una de ellas puede ser concedida. Vid. la bibliografía aportada por FONS RODRÍGUEZ, C., *La acumulación objetiva de acciones...*, op. cit. pág. 94.

a un orden de preferencia. Como indica CHIOVENDA ²⁷, la acumulación es subsidiaria «cuando una acción es propuesta para el caso de que la otra sea desestimada». La misma también ha sido admitida por la jurisprudencia de lo social ²⁸, y ha sido refrendada en otros ordenamientos jurídicos ²⁹.

- c.2) Por razón del tiempo: la acumulación inicial es aquella en que el actor acumula las diversas pretensiones en una misma demanda y desde la iniciación del proceso. Las pretensiones, por tanto, se acumulan originariamente manteniéndose la demanda invariable. La acumulación sucesiva es aquella que se produce una vez que ya se ha iniciado el proceso. Dentro de ella cabe distinguir entre la acumulación por inserción, que tiene lugar cuando la pretensión que no ha sido ejercitada antes, se acumula a otra que ya ha originado un proceso pendiente (los supuestos habituales son la ampliación de la demanda y la reconvencción); y la acumulación por reunión, que tiene lugar cuando dos o más pretensiones, que habían originado ya dos o más procesos independientes, se reúnen en un único proceso ³⁰.

IV. LA ACUMULACIÓN DE ACCIONES PREVISTA EN LA LEY DE PROCEDIMIENTO LABORAL. PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD

Según el artículo 27.1 de la LPL: «El actor podrá acumular en su demanda cuantas acciones le competan contra el demandado, aunque procedan de diferentes títulos», sin que a continuación se indique, como sí hace el artículo 153 de la LEC, la exigencia de que la acumulación se lleve a cabo «*siempre que (las acciones) no sean incompatibles entre sí*».

²⁷ CHIOVENDA, G., *Principios de Derecho Procesal Civil*, op. cit. pág. 700.

²⁸ STCT de 22 de junio de 1984 (R.A. 5570): «Se ejercita la acción de nulidad parcial y subsidiariamente total del convenio colectivo...»; STCT de 20 de octubre de 1983: «Se ejercita una acción en modo principal o supletoriamente que se abone la indemnización correspondiente». Vid. también STSJ de Madrid de 10 de marzo de 1992 (R.A. 1692), conjugando ambos criterios: «No hay obstáculo alguno que impida acumular a la pretensión sobre la categoría la relativa a las diferencias de salario que deriven de la que se reconozca; ni tampoco a que como alternativa o subsidiaria de aquella se formule pretensión sobre salarios debidos por trabajos prestados en categoría superior».

²⁹ En la doctrina científica italiana, CHIOVENDA, G., *Principios de Derecho Procesal Civil*, op. cit. pág. 700, señalando que si el actor no ha dado a sus acciones un orden o el dado no responde a su propio interés o incluso es contrario al mismo, el Juez puede racionalmente estimar que el orden no corresponde a una precisa voluntad del actor e invertirlo. En el mismo sentido, MANDRIOLI, C., *Corso di Diritto Processuale Civile*, op. cit. pág. 159 y ss.

³⁰ MONTERO AROCA, J., *et alt. Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, Ed. Civitas, Madrid, 1993, pág. 218, distingue dentro de la Acumulación por reunión, dos posibilidades: que la reunión afecte a procesos que están todavía en fase de instancia; y que la reunión atienda a procesos que se encuentran ya en fase de recurso.

La acumulación que va a ser objeto de análisis a lo largo de estas páginas tiene lugar cuando un solo actor frente a un solo demandado y en una única demanda interpone dos o más pretensiones para que todas se conozcan en un único procedimiento y se resuelvan en una única sentencia que contendrá tantos pronunciamientos como pretensiones. Este tipo de acumulación está prevista en otros ordenamientos jurídicos de nuestro entorno ³¹.

1. La voluntad del actor.

El artículo 27.1 de la LPL, señala que es «*el actor*» quien «*podrá acumular*» en su demanda cuantas acciones le competan contra el demandado. Por tanto la primera conclusión que se extrae del precepto es la utilización del verbo «poder», hecho que denota el carácter voluntario y no obligatorio de este tipo de acumulación ³², a diferencia de cuando existen supuestos de litisconsorcio pasivo necesario en que la acumulación de acciones que uno pueda tener contra varios demandados es forzosa e ineludible. Por otra parte, pese a que nos encontramos ante una facultad o potestad del actor (acumulará si quiere o si le conviene), la misma no es omnímoda, por estar sujeta a determinadas limitaciones previstas a lo largo del artículo 27 de la LPL ³³. Otra consideración a tener en cuenta es que la acumulación de acciones no puede realizarse de oficio, por parte del órgano jurisdiccional, sino que depende exclusivamente de la voluntad del actor, hecho que responde al principio dispositivo que debe guiar el proceso, tal y como mencionara el Tribunal Supremo en su Sentencia de 28 de febrero de 1989 (R.A. 954).

2. La identidad de partes.

Según el artículo 27.1 de la LPL, la posibilidad de acumular en una demanda cuantas acciones competan, es una posibilidad que tiene «*el actor... contra el demandado*», y ello aunque las acciones procedan de diferentes títulos. Por tanto, para que la acumulación sea posible basta la llamada

³¹ Así por ejemplo, el artículo 104 del *Codice de Procedura Civile* italiano, admite que contra una misma parte pueden proponerse, en el mismo proceso, varias acciones inconexas, siempre que el Juez sea competente para conocer de todas ellas. Del mismo modo, el artículo 260 de la *Zivilprozessordnung* alemana señala que el actor podrá acumular en su demanda varias acciones contra el mismo demandado, aunque se apoyen en diferentes causas, siempre que el Tribunal sea competente para todas ellas y se puedan sustanciar en el mismo tipo de procedimiento. Una regulación diferente la establece el artículo 4 del *Code de Procédure Civile* francés al señalar que si bien el objeto de todo litigio lo determinan las pretensiones respectivas de las partes, dicho objeto puede modificarse a través de demandas incidentales siempre y cuando éstas estén «conexas» a las pretensiones originales a través de un vínculo suficiente.

³² MANRESA NAVARRO, J.M., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Ed. Instituto Editorial Reus, Madrid, 1952, pág. 589.

³³ RODRÍGUEZ SANTOS, B., *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, Tomo I, 2.ª Ed. Lex Nova, Madrid, 1991, pág. 451.

«conexión subjetiva», es decir, de los dos elementos identificadores de la pretensión (como son el subjetivo y el objetivo o causal), basta con que exista uno en común que es el de las partes, y ello aunque no exista identidad en el otro elemento y por tanto el título o la causa de pedir sean diferentes. Como ha indicado MONTOYA MELGAR, en el proceso laboral «no se prevé la acumulación inicial en una misma demanda de dos o más acciones atendiendo a su identidad o similitud objetivas, sino porque proceden del mismo demandante y se dirigen frente al mismo demandado. El artículo 27.1 de la LPL descarta expresamente el posible criterio objetivo»³⁴. O como indica VALDÉS DAL-RÉ «se trata de un tipo de acumulación cuyo denominador común es la conexión de personas y no de objetos o causas de pedir»³⁵.

Igualmente, para que pueda hablarse de identidad, habrá que atender a la situación procesal del actor y del demandado y comprobar si son partes directas o no (como es el caso de los representantes o sustitutos de otras personas). Tema que resulta de especial interés si tenemos en cuenta que tanto los representantes legítimos de aquellas personas que no se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos civiles (art. 16.4 LPL), como sindicatos de trabajadores (art. 17.2 LPL), pueden comparecer en el proceso y ejercitar ante los órganos jurisdiccionales las correspondientes acciones en defensa de sus propios intereses o de aquellos a quienes representan³⁶.

3. La innecesaria identidad de pretensiones.

El artículo 27.1 de la LPL permite la acumulación inicial de acciones «*aunque procedan de diferentes títulos*», (como también dice el artículo 153 LEC), si bien era ésta una referencia que omittía el que fuera precedente normativo del precepto que comentamos, es decir, el artículo 15 de la LPL de 1980. La referencia al «*título*» puede generar algún tipo de problema sobre todo a la hora de determinar que es lo que el legislador quiere dar a entender con dicho término. De hecho, mientras el apartado 1.º del artículo 27 utiliza la expresión «*título*», el apartado 3.º utiliza la expresión «*causa de pedir*», lo cual genera nuevamente la incertidumbre acerca de si nos encontramos o no ante un mismo tema.

³⁴ Cfr. MONTOYA MELGAR, A., *et alt. Curso de Procedimiento Laboral*, 4.ª Ed. Tecnos, Madrid, 1995, pág. 74.

³⁵ VALDÉS DAL-RÉ, F., «La Ley de Bases de Procedimiento Laboral: aspectos más sobresalientes de una reforma procesal anunciada» *Temas Laborales*, n.º 15, 1989, pág. 19 y ss.

³⁶ Vid. CRUZ VILLALÓN, J., «La intervención de las representaciones colectivas en el proceso de trabajo», *Temas Laborales*, n.º 15, 1989, págs. 43 a 81. PALOMEQUE LÓPEZ, M.C., «El sindicato en el proceso de trabajo» en AA.VV. *Estudios sobre la nueva Ley de Procedimiento Laboral*, Ed. CGPJ, Madrid, 1996, pág. 583 y ss.

Tanto GUASP³⁷, como PIETRO-CASTRO³⁸ utilizan los conceptos de «*causa de pedir*» y de «*título*» como sinónimos, aunque, en cualquier caso, lo que conviene tener presente es que los Tribunales de lo Social, han venido generalmente a identificar ambos términos³⁹, si bien en algunas ocasiones se ha optado por identificar al «título» con el soporte material (o documento) en que se fundan las pretensiones, como por ejemplo un Convenio Colectivo⁴⁰ o una Resolución Administrativa⁴¹.

4. Un supuesto problemático de acumulación de acciones sin identidad de partes y con identidad de pretensiones.

Queda por determinar si un segundo supuesto de acumulación de acciones previsto en el artículo 156 de la LEC, sería aplicable supletoriamente en la LPL en virtud de su disposición transitoria primera. Según el artículo 156 de la LEC: «Podrán acumularse y ejercitarse simultáneamente las acciones que uno tenga contra varios individuos, o varios contra uno, siempre que nazcan de un mismo título o se funden en una misma causa de pedir». Este tipo de acumulación también se encuentra en el Derecho comparado⁴².

³⁷ GUASP, J., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, op. cit. pág. 527. MANRESA NAVARRO, J.M., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, op. cit. pág. 595.

³⁸ Cfr. PIETRO-CASTRO, L., «Acumulación de acciones», op. cit. pág. 143.

³⁹ STSJ de Cataluña de 24 de julio de 1996 (R.A. 4190): «Sin otra ni más exigencia que la necesaria conexión entre las distintas acciones las cuales han de referirse a un mismo título o causa de pedir».

⁴⁰ STSJ de La Rioja de 18 de noviembre de 1994 (R.A. 4332): «La acumulación producida...nace de un mismo título, cual es la aplicación a las actoras del Convenio de Oficinas y Despachos».

⁴¹ STSJ de 17 de diciembre de 1994 (R.A. 4810): «La LEC es supletoria de la LPL, estableciendo el artículo 156 de aquella que podrán acumularse y ejercitarse simultáneamente las acciones...siempre que nazcan de un mismo título, situación que es la que en el presente caso acaece, en la que la reclamación litigiosa se funda en la resolución administrativa que homologa el pacto suscrito».

⁴² Así, el artículo 103 del *Codice de Procedura Civile* italiano permite que varias partes puedan actuar o acudir conjuntamente en el mismo proceso cuando entre las causas que se propongan exista conexión por el objeto o por el título del que derivan. Es lo que se conoce con el nombre de *connessione*. En términos similares, el artículo 59 de la *Zivilprozessordnung* alemana señala, bajo el título de «acumulación de partes», que varias personas pueden litigar unidas o ser demandadas, cuando entre ellas existan vínculos jurídicos, o bien se apoyen en los mismos fundamentos fácticos o de derecho». Por lo que se refiere al derecho francés, el fenómeno se conoce con el nombre de *connexité*, la cual no va ligada necesariamente como sucede en los ordenamientos jurídicos antes mencionados a que se dé una pluralidad de partes. Se habla por tanto de *connexité* cuando varias demandas están unidas por unos vínculos tan estrechos que interesa el examinarlas conjuntamente.

La LPL no alude al tipo de acumulación de acciones prevista por el artículo 156 de la LEC, de ahí que quepa cuestionarse si se trata de un olvido, o incluso como ha indicado un sector de la doctrina, una decisión consciente de los articuladores de no admitirla en la LPL ⁴³, o si por el contrario no ha sido así. Coincido con el grueso de la doctrina científica ⁴⁴ en que ni se trata de un olvido ni de una exclusión explícita, sino precisamente de una remisión consciente a la LEC, y ello porque si la LEC actúa como supletoria es porque quizá hubiera sido excesivamente pretencioso regular el supuesto de acumulación previsto en su artículo 156. Es más, como señala MONTERO AROCA ⁴⁵, existen varios argumentos que nos permiten alcanzar esta conclusión:

- a) el que nuestra práctica judicial la haya admitido;
- b) el que la Base n.º 11 de la LBPL, no contuviera exclusión alguna al respecto;
- c) que la propia LPL contiene preceptos que regulan este tipo de acumulación como los artículos 19.1, 147.2, o 29.

Por lo que se refiere a la jurisprudencia de lo social, podemos hablar de una evolución respecto a la tendencia a admitir este tipo de acumulación. El Tribunal Central de Trabajo se mostró reacio a admitirla al entender que la Ley procesal, en materia de acumulación de acciones, exigía que las mismas se dirigiesen contra un mismo demandado, «sin que sea posible efectuarla cuando ambas acciones han de tener tramitación diferente y sean varios los demandados que deban figurar como sujeto pasivo de las distintas acciones ejercitadas» ⁴⁶. Se trata sin embargo de una postura superada por la más reciente tendencia jurisprudencial que ha indicado expresamente como «si bien el artículo 27 de la LPL no alude expresamente a la acumulación objetiva-subjetiva de acciones en una misma demanda, su admisión en el proceso laboral no ofrece dudas como así se desprende del contenido entre otras de las STS de 24 de noviembre de 1992 (R.A. 8831); 23 de julio

⁴³ MONTOYA MELGAR, A., *et alt. Curso de Procedimiento Laboral, op. cit.* pág. 74. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, M.L., CAMPOS ALONSO, M., SALA FRANCO, T., SALINAS MOLINA, F., VALDÉS DAL-RÉ, F., *Ley de Procedimiento Laboral. Análisis y comentario al RD Legislativo 521/1990 de 27 de abril*, Ed. Deusto, Bilbao, 1990, pág. 120.

⁴⁴ GONZÁLEZ VELASCO, J., «De las acumulaciones», *op. cit.* pág. 425 y ss. LORCA NAVARRETE, A., *et alt. Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral, op. cit.* pág. 261. BAYLOS GRAU, A., CRUZ VILLALÓN, J., FERNÁNDEZ LÓPEZ, M.F., *Instituciones de Derecho Procesal Laboral, op. cit.* pág. 129. ALONSO OLEA, M., MIÑAMBRES PUIG, C., *Derecho Procesal del Trabajo, op. cit.* pág. 161 y ss. RODRÍGUEZ SANTOS, B., *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral, op. cit.* pág. 463 y ss. BARREIRO GONZÁLEZ, G., *et alt. Diccionario Procesal Social, op. cit.* pág. 43.

⁴⁵ MONTERO AROCA, J., *Introducción al Proceso Laboral, op. cit.* pág. 132, afirmando que esta acumulación incluso es mucho más frecuente en el proceso laboral que en el civil.

⁴⁶ STCT de 11 de diciembre de 1981 (R.A. 7313); STCT de 20 de noviembre de 1982 (R.A. 6504).

de 1993 (R.A. 5760) y 11 de mayo de 1994 (R.A. 4194) por aplicación supletoria, conforme a lo establecido en el n.º 1 de la disposición adicional primera de la LPL, del contenido del artículo 156 de la LEC a cuyo tenor podrán acumularse y ejercitarse simultáneamente las acciones que uno tenga contra varios o varios contra uno, siempre que nazcan de un mismo título o se funden en una misma causa de pedir»⁴⁷.

V. LA PROHIBICIÓN DE ACUMULACIÓN DE ACCIONES POR RAZÓN DE SU INCOMPATIBILIDAD. SUPUESTOS

Indicamos en su momento como el tenor literal del artículo 27.1 de la LPL era idéntico al del artículo 153 de la LEC, salvo en su último inciso. De esta forma, tanto uno como otro precepto permiten al actor acumular en su demanda cuantas acciones le competan contra el demandado, aunque procedan de diferentes títulos, pero añade el artículo 153 de la LEC «*siempre que aquellas (las acciones) no sean incompatibles entre sí*». Acto seguido el artículo 154 señala aquellos supuestos de acciones incompatibles. Esta omisión ha sido valorada por la doctrina científica de muy diversas formas.

Un sector de la doctrina ha venido a entender que dicha omisión sería deliberada, de modo que cuando el apartado 2.º del artículo 27 de la LPL prohíbe la acumulación de toda una serie de acciones, dicha prohibición «no radicaría en la incompatibilidad o exclusión contradictoria entre ellas, sino en la entidad que la legislación reconoce a ciertas materias litigiosas, lo que lleva a dotarlas de una instrumentación procesal independiente y exclusiva»⁴⁸. De esta manera la auténtica excepción a la regla general sobre acumulación de acciones vendría de la mano del artículo 27.2 y se fundaría «en la importancia o complejidad»⁴⁹ de las acciones enumeradas en él (importancia que exigiría su tratamiento aislado), y no tanto en su incompatibilidad. Si la LPL ha prescindido de la referencia a la incompatibilidad de las acciones, es porque el que las acciones no sean incompatibles entre sí ya es una «regla obvia»⁵⁰.

Otro sector doctrinal ha señalado que la razón de que la prohibición de acumulación por incompatibilidad de las acciones no aparezca reflejada en el artículo 27.1 de la LPL, se encuentra precisamente en los apartados 2.º y 3.º de este precepto, en los que se establecerían los casos de incompatibilidad para el ejercicio simultáneo de dos o más pretensiones en un mismo proceso laboral, «lo

⁴⁷ STSJ de Cataluña, de 24 de julio de 1996 (R.A. 4190); STSJ de Cataluña de 17 de diciembre de 1994 (R.A.4810); STSJ de la Rioja de 29 de julio de 1996 (R.A. 3258).

⁴⁸ MONTOYA MELGAR, A., *et alt. Curso de Procedimiento Laboral, op. cit.* pág. 74.

⁴⁹ ALBIOL MONTESINOS, I., *et alt. Derecho Procesal Laboral, op. cit.* pág. 178.

⁵⁰ Véase Nota 48.

único que sucede es que mientras el artículo 154 de la LEC indica genéricamente los supuestos en que no pueden acumularse varias pretensiones en una misma demanda, el vigente texto de la LPL opta por indicar expresamente los supuestos en que es incompatible el ejercicio simultáneo de dos o más pretensiones, reemplazando por tanto la formulación que se realiza en el artículo 154 de la LEC por la contenida en los apartados 2.º y 3.º del artículo 27 de la LPL»⁵¹.

Sin embargo, creo que resulta más acertada la posición refrendada por un tercer sector de la doctrina, para quien la prohibición de acumulación por incompatibilidad de las acciones descrita en el artículo 153 de la LEC, sería una prohibición adicional a la prevista por la LPL, de modo que además de las acciones enumeradas por el artículo 27.2 del Texto Procesal Laboral, tampoco serían acumulables aquellas acciones que fuesen incompatibles entre sí por aplicación de las reglas previstas en el artículo 154 de la LEC⁵², las cuales, como ya viene siendo reiterado, son de aplicación supletoria a tenor de la disposición adicional primera de la LPL.

1. Incompatibilidad por exclusión mutua de las acciones al ser contrarias entre sí.

Según el artículo 154.1 de la LEC será incompatible el ejercicio simultáneo de dos o más acciones en un mismo juicio, y no podrán, por tanto, acumularse «cuando se excluyan mutuamente, o sean contrarias entre sí, de suerte que la elección de la una impida o haga ineficaz el ejercicio de la otra». Se entiende que dos pretensiones son incompatibles cuando la estimación de una excluya la estimación de otra o la haga ineficaz, o bien cuando para fundamentar una hayan de afirmarse como existentes unos hechos que se niegan para fundamentar otra⁵³. Como indicó el Tribunal Central de Trabajo⁵⁴, «lo que prohíbe el artículo 154.1 de la LEC es la acumulación de acciones cuando sean de tal naturaleza que la elección de una destruya la otra, o cuando ésta se halla comprendida en la anterior, o cuando la resolución de la una produzca excepción de cosa juzgada de la otra». En definitiva, no se puede plantear, de forma simultánea, pretensiones sobre la existencia de un hecho, por un lado, y, por otro, reclamar unas consecuencias derivadas de su inexistencia, por ejemplo.

De todo ello se desprende que la regla de la incompatibilidad se producirá por tanto siempre que la acumulación que se lleva a cabo sea la simple o principal (recordemos, cuando el actor solicita del Juez que sean estimadas todas y cada una de las dos o más pretensiones), o la accesoria (cuan-

⁵¹ LORCA NAVARRETE, A.M., *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, op. cit. pág. 264.

⁵² VALDÉS DAL-RÉ, F., «La Ley de Bases del Procedimiento Laboral: aspectos más sobresalientes de una reforma procesal anunciada», op. cit. pág. 19 y ss. BAYLOS GRAU, A., CRUZ VILLALÓN, J., FERNÁNDEZ LÓPEZ, M.F., *Instituciones de Derecho Procesal Laboral*, op. cit. pág. 129. MONTERO AROCA, J., *Introducción al Proceso Laboral*, op. cit. pág. 128. El mismo autor et al. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, op. cit. pág. 220. GONZÁLEZ VELASCO, J., «De las acumulaciones», op. cit. pág. 410. RODRÍGUEZ SANTOS, et al. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, op. cit. pág. 453.

⁵³ MANRESA, J., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, op. cit. pág. 590.

⁵⁴ STCT de 7 de julio de 1987 (R.A. 15341).

do el actor interpone una pretensión y otra u otras como complementarias debiendo ser estimadas éstas sólo en el caso de que lo sea la primera)⁵⁵. De modo que nada impediría acumular pretensiones que fuesen incompatibles entre sí, si la acumulación fuese alternativa (el actor solicita la estimación de una de las dos o más pretensiones sin establecer preferencias), o subsidiaria (cuando el actor pide la estimación de una de las pretensiones y sólo si ésta no es estimada, pediría la estimación de las otras)⁵⁶.

2. Incompatibilidad por falta de competencia del órgano judicial.

Según el artículo 154.2 de la LEC será incompatible el ejercicio simultáneo de dos o más acciones en un mismo juicio, y no podrán, por tanto, acumularse, «cuando el Juez que deba conocer de la acción principal sea incompetente por razón de la materia o de la cuantía litigiosa para conocer de la acumulada». La aplicación de este precepto en la LPL, es sólo parcial tal y como veremos a continuación.

- a) Incompetencia por razón de la materia. En el orden laboral, y por lo que respecta a la competencia por razón de la materia, queda claro que las pretensiones acumuladas han de ser de la competencia del orden jurisdiccional social. De este modo, y por aplicación del artículo 5.1 de la LPL, si el órgano jurisdiccional se estimase incompetente para conocer de la demanda por razón de la materia o función, dictará auto declarando su incompetencia y previniendo al demandante ante quién y cómo puede hacer uso de su derecho, y es que aunque este precepto alude a una incompetencia para conocer de la «*demanda*» por razón de la materia, esta incompetencia afectará también a las «pretensiones» acumuladas en la demanda, esto es, si las pretensiones acumuladas no son de la atribución del orden social de la jurisdicción, deberán ser rechazadas *limine lite*.

Así lo ha puesto de manifiesto la jurisprudencia en aquellos supuestos en que en una misma demanda el actor ha interpuesto pretensiones dirimibles en órdenes jurisdiccionales distintos del social⁵⁷. Además, para el Tribunal Constitucional, la declaración de incompe-

⁵⁵ MONTERO AROCA, J., *Introducción al Proceso Laboral*, op. cit. pág. 128. El mismo autor *et alt. Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, op. cit. pág. 220. GONZÁLEZ VELASCO, J., «De las acumulaciones», op. cit. pág. 410. RODRÍGUEZ SANTOS, *et alt. Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, op. cit. pág. 453.

⁵⁶ Vid. STCT de 7 de julio de 1987 (R.A. 15341): «En la demanda se solicitaba con carácter principal la declaración del derecho a no prestar servicios de guardias en urgencias y con carácter subsidiario y para el caso de que no se estimase aquella pretensión, que se extienda la obligación de efectuar dichas guardias a todos los médicos...y más subsidiariamente, si se estimase necesaria la presencia de especialistas en Medicina ...que se extienda la obligación a todos los médicos...peticiones que el recurrente entiende que son excluyentes entre sí...motivo que debe ser desestimado».

⁵⁷ STCT de 13 de octubre de 1986 (R.A. 9388): «Se ejercitan dos acciones cuya acumulación no es procesalmente posible, pues si bien los órganos jurisdiccionales del orden social son competentes para examinar y decidir sobre la cuestión suscitada...no lo son para el procedimiento de apremio de carácter administrativo...»; STSJ de Castilla y León, de 23 de noviembre de 1993 (R.A. 5093): «La jurisdicción social tampoco es la competente para el conocimiento de la

tencia de jurisdicción, efectuada a través de una decisión razonada y fundada en Derecho e indicativa además del orden que se estima competente, no pugna con el artículo 24.1 de la CE, dado que se trata de una primera resolución que no impide al actor acudir a otra que decida sus derechos e intereses legítimos, ni tampoco impide plantear, si esta última se declara incompetente, el correspondiente conflicto (STC 49/83; STC 112/86; STC 298/93) ⁵⁸.

En otro orden de cosas, pese a que el artículo 154 de la LEC tampoco diga nada, cabe entender que no será posible acumular aquellas acciones que, aun perteneciendo al orden jurisdiccional social, por aplicación de los artículos 1 a 3 de la LPL, en cambio, vengan atribuidas a distintos órganos jurisdiccionales de instancia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 8 de la LPL.

- b) La problemática de la competencia territorial. La falta de competencia de órgano jurisdiccional por razón del territorio, no se halla regulada en el artículo 154 de la LEC, ya que las normas sobre competencia territorial en principio son dispositivas, con lo que en el proceso civil, será Juez competente el elegido por las partes. Por lo que respecta a la LPL y en materia de acumulación de acciones, cabe entender que no será posible acumular aquellas acciones que, aun perteneciendo al orden jurisdiccional social, en cambio vengan atribuidas a distintos órganos jurisdiccionales de instancia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la LPL, es decir, no cabe con la acumulación de acciones, alterar las reglas de competencia territorial entre los diversos órganos de la jurisdicción social en la instancia.
- c) La incompetencia por razón de la cuantía. En la LPL no existe una distribución de competencias por razón de la cuantía litigiosa entre los órganos jurisdiccionales de instancia, por lo que no cabe hablar de una prohibición de acumular acciones de diferente cuantía por este motivo.

3. Incompatibilidad por tramitarse las acciones en juicio de diferente naturaleza.

El artículo 154.3 de la LEC prohíbe la acumulación «cuando con arreglo a la Ley deban ventilarse y decidirse las acciones en juicios de diferente naturaleza». Esta limitación se establece por las mismas razones que justifican la acumulación, esto es, para obtener una economía procesal que

acción de reclamación de indemnización por anormal funcionamiento del INSS pues la responsabilidad reclamada en tales supuestos...es la derivada del funcionamiento de un servicio público, y está basada en el ordenamiento administrativo»; STSJ de Castilla- La Mancha, de 28 de enero de 1992 (R.A. 1501); y ello aun cuando se trate de acciones dirigidas contra el mismo organismo (la TGSS), porque «una pretensión se refiere a una baja solicitada, que es competencia de esta jurisdicción, pero los descubiertos a impago de cuotas anteriores a la citada fecha o a infracciones de normas de Seguridad Social, es competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa y ambas acciones no son acumulables entre sí...».

⁵⁸ Vid. BLAT GIMENO, F., «El acceso al proceso» en AA.VV. *El proceso Laboral en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Ed. Cuadernos del Poder judicial, Madrid, 1996, pág. 88.

no se lograría con una pluralidad de pretensiones, a la vez que con ella se pueden evitar decisiones contradictorias. Por tanto, lo primero que debe averiguarse a efectos de verificar la aplicación de esta regla, es cuándo un juicio es de diferente naturaleza a otro en el proceso laboral. La diferente naturaleza de los juicios se complica específicamente en el proceso laboral por dos motivos: el primero de ellos porque la LPL distingue lo que es un proceso ordinario por un lado, de las llamadas «modalidades procesales»; y el segundo motivo porque mientras para algunas modalidades procesales está previsto el recurso (en especial el de suplicación) contra sus sentencias, para otras modalidades procesales está expresamente prohibido. Pasemos a analizar ambos puntos:

- a) Por lo que se refiere a la diferencia entre proceso ordinario y modalidades procesales, la mayoría de la doctrina coincide en admitir que en el proceso laboral, por juicios de diferente naturaleza hay que entender aquellos que en su tramitación encierran particularidades sustanciales y distintas al proceso ordinario. Ha sido comúnmente admitido el acierto de la Ley de Bases de Procedimiento Laboral de 1990, al sustituir la expresión «procesos especiales», por la de «modalidades procesales», reforzando con ello la preponderancia del proceso ordinario respecto de toda una serie de modalidades que sólo se diferenciarían de él por una serie de requisitos de escasa entidad procesal como para configurar por sí mismos un proceso especial autóctono⁵⁹. A idéntica conclusión ha llegado la jurisprudencia⁶⁰. Por su parte, la doctrina científica italiana ha planteado esta polémica en términos similares⁶¹.

En este sentido habrá que diferenciar con claridad cuándo nos encontramos ante un auténtico proceso especial, y cuándo nos encontramos ante una modalidad procesal entendida ésta como el propio proceso ordinario al que simplemente se le han añadido ciertas especialidades.

- b) Por lo que se refiere a la acumulación de pretensiones que en su tramitación procedimental se diferencian sólo en la concesión o no del recurso de suplicación, el tema resulta complejo a efectos de determinar si nos encontramos ante «juicios de diferente naturaleza». Para aquel sector de la doctrina⁶² que entiende que dos juicios son de diferente naturaleza según quepa o no recurso contra la sentencia dictada en el proceso correspondiente, las pretensiones descritas por el artículo 189.1 de la LPL, no serían acumulables a ningún otro tipo de pretensiones. Las consecuencias de admitir esta interpretación son claras: por esta vía se amplían los supuestos de incompatibilidad recogidos por el artículo 27.2 de la LPL, o lo que es lo mismo, a las acciones no acumulables previstas por el artículo 27.2 habría que añadir todas aquellas que tampoco fueran acumulables en función de si contra las mismas cabe o no recurso. No comparto esta interpretación.

⁵⁹ Vid. MARTÍNEZ GARRIDO, L.R., «Innovaciones en la tramitación del Proceso Ordinario», en AA.VV. *Estudios sobre la nueva Ley de Procedimiento Laboral*, op. cit. pág. 151.

⁶⁰ Vid. por todas STSJ de Cataluña, de 10 de marzo de 1992 (R.A. 1692).

⁶¹ Vid. TARZIA, G., *Manuale del Processo del Lavoro*. Ed. Giuffrè, Milán, 1987, pág. 42. TESORIERE, G., *Diritto Processuale del Lavoro*, Ed. Cedam, Padova, 1991, pág. 328.

⁶² RODRÍGUEZ SANTOS, B., et al. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, op. cit. pág. 457.

A mi entender resulta más satisfactoria la postura según la cual «si toda pretensión provoca un proceso, como serie de actos a través de los cuales se permite al órgano jurisdiccional resolver sobre ella; si toda acumulación de pretensiones supone una reunión de actividades particulares relativas a cada pretensión; y si la sentencia contiene tantas decisiones como pretensiones han sido planteadas, no cabe más que una solución: cada pretensión, acumulada o no, tendrá su tratamiento individualizado, su decisión propia y, consiguientemente, la posibilidad de recurso que el legislador le haya permitido»⁶³. Es decir «no habría obstáculo en admitir la acumulación y luego, a la hora del recurso, diferenciarlas, para lo que el juzgador de instancia al notificar la sentencia debería hacer la advertencia correcta. Resulta así que la sentencia tendría dos o más pronunciamientos (tantos como pretensiones acumuladas) y que la indicación sobre recursos debería referirse a cada uno de ellos»⁶⁴.

VI. LA PROHIBICIÓN DE ACUMULACIÓN DE ACCIONES EN LA LEY DE PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS ACCIONES NO ACUMULABLES

El actual artículo 27.2 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la LPL indica expresamente que: «No obstante y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de esta ley, no podrán acumularse a otras en un mismo juicio, ni siquiera por vía de reconvenición, las acciones de despido, las de extinción del contrato de trabajo de los artículos 50 y 52 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, las que versen sobre materia electoral, las de impugnación de convenios colectivos, las de impugnación de estatutos de los sindicatos y las de tutela de libertad sindical y demás derechos fundamentales», señalando su apartado 3.º que «Tampoco serán acumulables entre sí las reclamaciones en materia de Seguridad Social, salvo cuando tengan la misma causa de pedir».

La jurisprudencia ha visto en este precepto una norma procesal de orden público, por cuyo cumplimiento han de velar los tribunales, los cuales han de procurar su aplicación⁶⁵. Se trataría, por tanto, de un precepto indisponible cuyo incumplimiento quedaría sometido a la regulación del artículo 6.3 del Código Civil, de manera que cualquier acto contrario a esta norma prohibitiva sería nulo de pleno derecho⁶⁶. Como se desprenderá del análisis oportuno de cada una de estas acciones, los

⁶³ GONZÁLEZ VELASCO, J., «De las acumulaciones», *op. cit.* pág. 424. MONTERO AROCA, J., *Introducción al Proceso Laboral*, *op. cit.* pág. 128. El mismo autor *et alt. Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, *op. cit.* pág. 221.

⁶⁴ MONTERO AROCA, J., *Introducción al Proceso Laboral*, *op. cit.* pág. 128. El mismo autor *et alt. Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, *op. cit.* pág. 221.

⁶⁵ STS de 23 de mayo de 1985 (R.A. 2750).

⁶⁶ STCT de 28 de febrero de 1989 (R.A. 1484).

motivos que han llevado al legislador a excluirlas de la regla general de la acumulación son varios, si bien está presente en todo momento la «ratio» de evitar resoluciones contradictorias de tramitarse estas pretensiones en diferentes juicios, y la de conseguir una mayor economía procesal. Pasemos a verlas.

1. Las acciones de despido.

El tenor literal del artículo 27.2 de la LPL es lo suficientemente taxativo como para adelantar sobre el mismo toda una serie de precisiones:

- a) En primer lugar, está claro que, por lo que se refiere a las acciones de despido, contempla una excepción a la regla general contenida en el apartado 1.º de dicho artículo.
- b) En segundo lugar no sólo se trata de una excepción a la regla general, sino también de una regla prohibitiva expresada de manera taxativa: «no podrán acumularse...ni siquiera por vía de reconvención».
- c) En tercer lugar, la prohibición de acumulación afecta a la acción de despido que se acumule «a otras en un mismo juicio»⁶⁷.
- d) En cuarto lugar, parece ser que la alusión al «despido», es una alusión al despido de carácter disciplinario⁶⁸. Así se deduce de una interpretación sistemática, y a la vez histórica, del precepto, que separa con nitidez el «despido» (disciplinario) y la «extinción del contrato de trabajo» de los artículos 50 y 52 del ET.
- e) Y la quinta y última precisión, en la que nos vamos a detener a continuación, es que esta regla prohibitiva que dispone el artículo que comentamos, tiene a su vez una excepción que ha generado por sí misma una problemática interpretativa y ello porque el hecho de que el actor no pueda acumular la acción de despido a otra en un mismo juicio lo es «sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de esta Ley»⁶⁹. Parece por tanto que esta-

⁶⁷ Se altera así la redacción utilizada por el artículo 16 de la LPL en su texto de 1980, de modo que los términos «no podrán acumularse a otras», sustituye la expresión «no serán acumulables a ninguna otra».

⁶⁸ Vid. sobre esta modalidad procesal, entre otros: ALBIOL MONTESINOS, I., *El despido disciplinario y otras sanciones en la Empresa*, Ed. Deusto, Bilbao, 1990. DURÁN LÓPEZ, F., «El proceso por despido en el nuevo texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral: cognición y ejecución», *Actualidad Laboral* n.º 38, 1990. GONZÁLEZ ORTEGA, S., «El despido tácito y su impugnación», *Revista de Política Social* n.º 129, 1981.

⁶⁹ Según el artículo 32 de la LPL «Cuando el trabajador formule demandas por alguna de las causas previstas en el artículo 50 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y por despido, la demanda que se promueva posteriormente se acumulará a la primera de oficio o a petición de cualquiera de las partes, debiendo debatirse todas las cuestiones planteadas en un solo juicio. A estos efectos, el trabajador deberá hacer constar en la segunda demanda la pendencia del primer proceso y el Juzgado que conoce del asunto».

mos ante el absurdo de no poder acumular las pretensiones de despido y de resolución contractual *ex* artículo 50 del ET en la misma demanda (por prohibirlo el artículo 27.2), pero, una vez formuladas las demandas correspondientes, sí procedería la acumulación de procesos, para ser debatidas todas estas cuestiones en un solo juicio. Esta problemática exige una aclaración.

a) La acumulación de la acción de despido junto con la acción de extinción contractual por voluntad del trabajador.

A la hora de buscar una posible explicación a la contradicción normativa entre el artículo 27.2 y el artículo 32 de la LPL, la jurisprudencia no ha aportado excesiva luz al tema. La gran mayoría de las sentencias se han sujetado de manera estricta al tenor literal de la Ley Procesal para, sin más, negar esta posibilidad de acumular ambas pretensiones en una misma demanda⁷⁰, y ello porque «las acciones son radicalmente diversas pues la de despido tiende a lograr la pervivencia del contrato que la voluntad unilateral del empresario ha decidido extinguir y en la de resolución del contrato ocurre exactamente lo contrario, pues es la voluntad unilateral del trabajador la que se propone extinguir la relación laboral, fundada en la conducta contraria a Derecho del empresario, a diferencia del despido en que la conducta en que el empresario quiere fundar su decisión es la del trabajador»⁷¹.

Por lo que se refiere a la doctrina científica, podemos distinguir varias líneas interpretativas: un sector de la doctrina ha apuntado que con la expresión «*sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 32 y 33*» «el artículo 32 deja sin contenido la prohibición del artículo 27.2» de manera que «se permite la acumulación de la pretensión por despido con la de extinción del contrato por voluntad del trabajador» en una misma demanda⁷². Otro sector de la doctrina científica ha afirmado que la clave de la cuestión se encuentra en la expresión «*no podrán acumularse a otras*», de la que se deduce que por «*otras*» se entiende únicamente las otras «*acciones*» distintas a la del despido que un mismo demandante pueda tener contra un mismo demandado, pero no a los «autos» o «procesos» ya iniciados y por tanto «la prohibición de acumulación a ninguna otra ha de entenderse en el sentido de que no se impide la acumulación de autos»⁷³. De esta manera «el propio artículo 27.2, con su remisión al artículo 32, prevé la acumulación a la pretensión por despido de la pretensión de extinción del contrato de trabajo por voluntad del trabajador, si bien la previsión se refiere a la acumulación sucesiva por reunión»⁷⁴. Todo ello conduce a una pregunta, ¿es o no es posible acumular en una misma demanda las pretensiones de despido y de extinción voluntaria por voluntad del trabajador?

⁷⁰ STS de 14 de mayo de 1986 (R.A. 2554), STS de 10 de junio de 1987 (R.A. 12847).

⁷¹ STS de 15 de octubre de 1981 (R.A. 5862); STS de 4 de febrero de 1986 (R.A. 703); STS de 30 de abril de 1990 (R.A. 3509); STSJ de Cataluña, de 16 de mayo de 1996 (R.A. 1653).

⁷² GONZÁLEZ VELASCO, J., «De las acumulaciones», *op. cit.* pág. 412.

⁷³ RODRÍGUEZ SANTOS, B., *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, *op. cit.* pág. 451.

⁷⁴ MONTERO AROCA, J., *Introducción al Proceso Laboral*, *op. cit.* pág. 129.

A mi entender, entre el régimen jurídico del artículo 32 de la LPL y el del artículo 27.2 de la LPL existen importantes diferencias como para admitir, sin más, que es posible (por aplicación analógica del art. 32) la acumulación de la pretensión de despido junto con la de extinción contractual en una misma demanda. La primera y más importante es que el artículo 32 está pensando en la acumulación de demandas y muchas de sus previsiones como el período de tiempo en que se interpone la demanda, y como la referencia de este precepto *in fine* a que el trabajador deba hacer constar la pendencia de un primer proceso y del juzgado que lo conoce, carecen sencillamente de lógica jurídica en la acumulación de acciones.

Y la segunda es que, como ha señalado la doctrina ⁷⁵, la diferencia de tratamiento en ambos preceptos estaría justificada porque «si en la acumulación de acciones hay una especie de predeterminación o decisión previa del legislador, a favor o en contra de la acumulación, en la acumulación de autos se denota más bien una preocupación del legislador por dar cumplida respuesta a los problemas que el inicio y la prosecución de diferentes procesos sobre cuestiones conectadas podría provocar, así como por hacer más armónico y adecuado el conocimiento y la resolución de asuntos...en el primer caso el legislador quiere encauzar *ex ante* el ejercicio de diferentes acciones a través de una misma demanda, mientras que en el segundo pretende ante todo hacer frente a una situación ya creada *a posteriori* por quienes demandan tutela judicial, caracterizada por la apertura de diferentes procesos sobre cuestiones conexas».

De todo lo hasta aquí expuesto, cabe concluir lo siguiente: la aparente contradicción entre el artículo 27.2 de la LPL, que prohíbe la acumulación de las acciones de despido y de resolución del contrato por voluntad del trabajador en una misma demanda, y el artículo 32 que prevé la acumulación de las correspondientes demandas, no es tal, al tener cada uno de los preceptos un campo de aplicación diferente, sin que quepa por extensión dudar sobre su legalidad y sobre su posible eficacia, que será diferente según cada caso.

b) La acumulación de la acción de despido con otras acciones.

Como veremos a continuación, la prohibición normativa de acumular en una misma demanda la acción de despido «*a otras*» ⁷⁶, debe ser precisada en atención a los múltiples supuestos que pueden presentarse en la práctica judicial, y que cabe analizar con cierto detenimiento. Del estudio de estos supuestos se puede deducir una primera conclusión, y es que esta prohibición normativa de acumulación no puede ser interpretada taxativamente, pues existen numerosas excepciones a la misma. Veámoslas.

⁷⁵ GARCÍA MURCIA, J., *Acumulación de demandas de despido...op. cit.* pág. 77.

⁷⁶ *Vid.* STS de 18 de septiembre de 1989 (R.A. 6451) o STS de 18 de febrero de 1991 (R.A. 845).

1. La acumulación de varias pretensiones de despido por un mismo trabajador frente a un mismo empresario.

Pese a que un sector doctrinal ha señalado que «un trabajador sólo puede tener contra un empresario una sola acción de despido»⁷⁷, existe por el contrario otro sector de la doctrina científica que ha entendido precisamente lo contrario, esto es, que sería posible y lógica «la acumulación de pretensiones por haber sido despedido un mismo trabajador en forma sucesiva»⁷⁸. El razonamiento jurídico de esta segunda posición se derivaría del propio tenor literal del precepto que comentamos, que prohíbe la acumulación de la acción de despido «a otras», pero no entre sí. La jurisprudencia también se ha hecho eco de esta doble postura y si alguna sentencia ha negado la posibilidad de que el trabajador acumule en una misma demanda varias acciones de despido⁷⁹, en cambio otras sentencias han admitido dicha acumulación señalando que la prohibición contenida en el artículo 27.2 de la LPL «se refiere a acciones heterogéneas» pero no homogéneas, puesto que «de tratarse de acciones afines frente a una decisión extintiva, no existe el riesgo de que un mismo pronunciamiento judicial contenga un alcance mixto o referido a efectos laborales de carácter dispar»⁸⁰. De esta manera, el artículo 27.2 «determinaría como acciones no acumulables a otras, la del despido, pero no excluye la acumulación de dichas acciones entre sí»⁸¹.

2. La acumulación de la pretensión de despido disciplinario y de la pretensión de impugnación de sanciones por faltas disciplinarias.

Del artículo 27.2 de la LPL se desprende que ambas pretensiones, esto es, la de despido y la de impugnación de sanciones, no serían acumulables, por lo que cabría cuestionarse por el motivo que ha llevado al legislador a excluir esta acumulación. Para un sector de la doctrina⁸², la justificación de la prohibición de acumulación sería perfectamente válida: evitar que indirectamente, y por haber acumulado el actor a la pretensión de despido (cuya sentencia es recurrible), otra por faltas no muy graves (irrecurrible), la prohibición del recurso afectaría a la sentencia en su globalidad, al recogerse en ella un pronunciamiento sobre el despido, basado precisamente en la reiteración de dichas faltas. Pues bien, dicho esto, creo que haber optado por la no acumulabilidad, ha sido un error y la solución al problema pudiera haber estado, no en prohibir la acumulación en estos supuestos, prescindiendo de los beneficios que todo enjuiciamiento conjunto supone, sino en haber permiti-

⁷⁷ RODRÍGUEZ SANTOS, B., *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, op. cit. pág. 451. Vid. MONTERO AROCA, J., *Introducción al Proceso Laboral*, op. cit. pág. 129: «Si en la carta de despido la empresa alegó varias de las causas legales del artículo 54.2 del ET la demanda por despido contendrá en realidad una acumulación».

⁷⁸ GONZÁLEZ VELASCO, J., «De las acumulaciones», op. cit. pág. 413.

⁷⁹ STCT de 1 de febrero de 1984 (R.A. 830).

⁸⁰ STCT de 11 de junio de 1983 (R.A. 5635).

⁸¹ STSJ de Madrid, de 21 de diciembre de 1994 (R.A. 5062).

⁸² GONZÁLEZ VELASCO, J., «De las acumulaciones», op. cit. pág. 413.

do el recurso sólo en el tema del despido. Sin embargo la jurisprudencia ⁸³ ya se ha encargado de prohibir la acumulación de ambas pretensiones, señalando que la norma impide «que la acción de despido se acumule a cualquier otra, y por ende no pueden acumularse en una misma demanda esta acción de despido y la de impugnación de otras sanciones impuestas al interesado, y ello aunque la empresa, de forma anómala y poco correcta, haya notificado a éste todas esas sanciones, incluso la de despido, en una misma carta».

3. La acumulación de la pretensión de despido, junto con otras pretensiones declarativas de derecho.

Entre esas «*otras acciones*» no acumulables a la de despido, la jurisprudencia ha insistido en incluir a las declarativas de derecho, y ello fuera cual fuese el derecho que el trabajador solicitara en su demanda al órgano jurisdiccional. De esta manera (por infringir la norma legal) no es posible acumular en una misma demanda ⁸⁴ y junto con la acción de despido: una declaración de nulidad, de novación o de modificación de las condiciones del contrato existente entre las partes ⁸⁵; una declaración de jornada aplicable y de salario debido ⁸⁶; el reconocimiento de una excedencia voluntaria ⁸⁷; el reconocimiento de una nueva categoría profesional ⁸⁸; la declaración de preferencia para ocupar un puesto de trabajo ⁸⁹; o que se declare la existencia de un error que vició el consentimiento determinando la nulidad del contrato ⁹⁰.

Indirectamente la jurisprudencia sí ha admitido acumular a la acción de despido una específica acción declarativa en aquellos casos en que, debatiéndose la existencia o no de una posible cesión ilegal de trabajadores por una sucesión de empresas, el trabajador interpone en una demanda, la acción de despido y simultáneamente la acción declarativa para reintegrarse a la empresa *ex* artículo 42 y 43 del ET, contra todos los empresarios para los que ha trabajado y solicitando la responsabilidad solidaria de todos ellos respecto del despido ⁹¹. La más reciente jurisprudencia ⁹² ha señalado que «la norma general es la de la

⁸³ *Vid.* por todas STS de 22 de diciembre de 1989 (R.A. 9257).

⁸⁴ La prohibición afectaría cuando las pretensiones estén claramente diferenciadas. *Vid.* STCT de 16 de octubre de 1984 (R.A. 7687), «la acción ejercitada era sustancialmente la de despido, sin que sea óbice a ello el que el actor recogiese en el suplico de su demanda otras peticiones de tipo declarativo y con carácter alternativo».

⁸⁵ STCT de 14 de junio de 1983 (R.A. 5632).

⁸⁶ STCT de 11 de octubre de 1983 (R.A. 8372).

⁸⁷ STCT de 14 de marzo de 1984 (R.A. 2427); STS de 25 de octubre de 1989 (R.A. 7432): «En el presente caso se ejercita una acción de despido en la que se pretende la declaración de su improcedencia, y al propio tiempo, un pronunciamiento de no readmisión efectiva dada la situación del trabajador en excedencia voluntaria».

⁸⁸ STCT de 30 de mayo de 1985 (R.A. 3539).

⁸⁹ STCT de 29 de octubre de 1985 (R.A. 5776).

⁹⁰ STCT de 10 de enero de 1989 (R.A. 514).

⁹¹ STS de 30 de noviembre de 1987 (R.A. 8083); STCT de 2 de julio de 1982 (R.A. 4122); STCT de 15 de junio de 1983 (R.A. 5699); STCT de 8 de noviembre de 1983 (R.A. 9390); STCT de 23 de septiembre de 1985 (R.A. 4344).

⁹² STSJ de Murcia de 1 de diciembre de 1994 (R.A. 4961).

acumulación de la acción impugnatoria del despido con la que resulta del artículo 43.3 del ET, puesto que la definición del derecho a integrarse como trabajador fijo constituye una cuestión a dilucidar con carácter previo a la determinación de si concurre o no la causa de terminación del contrato invocada por la empresa»⁹³.

4. Acumulación de la pretensión de despido junto con la pretensión de reclamación de cantidades dinerarias.

Pese a la prohibición tajante que dispone el artículo 27.2 de la LPL, la doctrina científica ha venido admitiendo la posibilidad de que a la pretensión de despido se pueda acumular la pretensión reclamando los salarios de tramitación. En base a ello, se ha definido esta acumulación como una «acumulación inicial objetiva impuesta por la ley»⁹⁴ o como «una acumulación inicial forzosa por voluntad del legislador en base a una norma especial que el legislador olvidó, cuando en el artículo 27.2 estableció los supuestos de pretensiones no acumulables»⁹⁵, es decir, los salarios que nacen a partir del despido «se encuentran implícitos en la acción de despido»⁹⁶ y sobre ellos se resuelve por imperativo de la ley. A idéntica conclusión ha llegado la jurisprudencia para la que «el importe de los salarios de tramitación es una parte de la sentencia en que se declara improcedente el despido, distinta de aquella en que se condena el pago de una indemnización por no readmisión»⁹⁷. Y ello hasta el punto de que «no puede pedirse aisladamente en una demanda distinta el abono de salarios de tramitación solamente»⁹⁸.

Ahora bien, queda por despejar un tema específico cual es el de la posibilidad de acumular a la pretensión de despido, la relativa a los salarios devengados con anterioridad al mismo y que no han sido percibidos. Ya podemos adelantar que doctrina⁹⁹ y jurisprudencia¹⁰⁰ se han mostrado contrarias a ello, fundando su argumentación en el propio tenor literal del artículo 27.2 de la LPL. El tema a debatir por tanto, es el de la solicitud de indemnizaciones y el de las posibles diferencias salariales que puedan surgir a la hora de calcular las mismas. Al respecto el Tribunal Supremo¹⁰¹ ya se encargó de poner de manifiesto

⁹³ La acumulación de la acción de despido a las que derivan del art. 43 del ET se encuentra expresamente admitida por el TS en STS de 9 de febrero de 1987 (R.A. 803). STS de 17 de enero de 1991 (R.A. 58).

⁹⁴ MONTERO AROCA, J., *Introducción al Proceso Laboral*, op. cit. pág. 129. El mismo autor *et alii*. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, op. cit. pág. 223.

⁹⁵ GONZÁLEZ VELASCO, J., «De las acumulaciones», op. cit. pág. 413.

⁹⁶ RODRÍGUEZ SANTOS, B., *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, op. cit. pág. 452.

⁹⁷ STCT de 24 de mayo de 1988 (R.A. 3216).

⁹⁸ STCT de 18 de febrero de 1986 (R.A. 968).

⁹⁹ Véase nota 95.

¹⁰⁰ STS de 26 de mayo de 1987 (R.A. 3876).

¹⁰¹ STS de 14 de diciembre de 1984 (R.A. 5679); STCT de 3 de diciembre de 1986 (R.A. 13005): «sólo se puede tener en cuenta el salario efectivamente percibido y no cualquier otro al que se pudiera tener derecho»; STCT de 28 de febrero de 1989 (R.A. 1484): «el salario que se ha venido percibiendo con toda normalidad durante la prestación de servicios

cómo, atendiendo a que la acción de despido es distinta a la de reclamación de diferencias salariales, debe entenderse que la indemnización que ha de percibir el trabajador ha de medirse con el salario realmente percibido en el momento de producirse aquél, por lo que no puede integrarse junto con la pretensión de despido cualquier reclamación de diferencia salarial a que aspire el trabajador para calcular la indemnización por despido, al estar dicha acumulación prohibida por la LPL.

Siendo ésta la regla general, sin embargo, cabe toda una serie de excepciones:

- a) Que la cuantía salarial que se tome como base para el cálculo de la indemnización contravenga normas de derecho necesario, tales como los Decretos de salario mínimo interprofesionales (por ser el salario inferior al estipulado en tales Decretos) ¹⁰².
- b) Que la indemnización, cuya cuantía se discute, no derive propiamente de un despido, sino de una extinción contractual por desistimiento del empresario en los casos del personal de alta dirección ¹⁰³.
- c) Que la cuantía de la indemnización es discutida en el proceso de despido por no quedar clara la antigüedad del trabajador en la empresa y ello porque «en los pleitos sobre nulidad o improcedencia de despido la necesidad de precisar el tiempo de servicios del trabajador en la empresa es el único medio con el que poder fijarse la indemnización a que hace referencia el artículo 56 del ET».

es el que con arreglo a las normas legales, debe modular el importe de la indemnización»; STSJ del País Vasco, de 23 de marzo de 1992 (R.A. 1306): «Sin que se tengan en cuenta las cantidades ya percibidas para descontarlas del cálculo de la indemnización»; STSJ de Galicia, de 28 de enero de 1993 (R.A. 234): «es el salario realmente percibido el que ha de servir de baremo en las acciones de despido, sin que la alegación de que la empresa pueda reducir arbitrariamente el salario en el momento de un despido para obtener una ventaja fraudulenta tenga la menor virtualidad, porque podría ponerse de relieve dicha circunstancia mediante la comparación con los salarios anteriores, y porque puede interponerse la demanda correspondiente».

¹⁰² Vid. STCT de 22 de octubre de 1985 (R.A. 5679). STCT de 17 de diciembre de 1986 (R.A. 14015); STSJ de Andalucía, de 30 de julio de 1993 (R.A. 3324). STSJ de 6 de marzo de 1995 (R.A. 1016).

¹⁰³ El artículo 11 del Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, señala que si es la empresa la que decide extinguir la relación laboral, el alto directivo tendrá derecho en estos casos a las indemnizaciones pactadas en el contrato, y a falta de pacto, la indemnización será equivalente a siete días de salario en metálico por año de servicio con el límite de seis mensualidades. Vid. STS de 18 de marzo de 1991 (R.A. 1870): «Existe un acto unilateral de la empresa en cuya virtud ha resuelto el contrato de trabajo. El calificar este acto como despido en el seno de una relación laboral ordinaria o como desistimiento en el marco de una relación laboral especial de alta dirección es un problema estrictamente jurídico, cuya solución resulta de aplicar determinadas valoraciones jurídicas...por otra parte, es claro que acceder a la referida pretensión indemnizatoria no supone en absoluto quebrantar el principio de congruencia y de prohibición de acumulación de acciones establecidas en el art. 16 (actual 27.2) de la LPL»; STS de 20 de diciembre de 1989 (R.A. 9254): «para que en esta sentencia se pueda resolver sobre todas esas distintas eventualidades, es requisito previo ineludible que en la demanda se hayan formulado todas las peticiones que exige el tratamiento completo de eventualidades distintas; por consiguiente el planteamiento referido no atentó a lo dispuesto en el artículo 16 (27.2) de la LPL. Mantener otro criterio, no sólo supondría dividir la contención de la causa, sino que además se atentaría el principio de economía procesal...». En sentido contrario: TSJ de Cataluña, de 2 de julio de 1993 (R.A. 3539): «El artículo 27.2 de la LPL prohíbe la posibilidad de acumular en un mismo juicio, ni siquiera por vía de reconversión, acciones distintas con las de despido... a las que habría que equiparar la modalidad de extinción de la relación laboral que regula el artículo 11 del Real Decreto 1382/1985».

2. Las acciones de extinción del contrato de los artículos 50 y 52 del ET.

Según señala el artículo 27.2 de la LPL «No podrán acumularse a otras (acciones)...las de extinción del contrato de trabajo de los artículos 50 y 52 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores». La doctrina científica ¹⁰⁴ ha señalado que de la prohibición de acumulación de ambas acciones y del tratamiento conjunto que de las mismas efectúa el legislador, cabe deducir que «las pretensiones derivadas de los citados artículos del Estatuto de los Trabajadores sí son acumulables entre sí, pero no a otras» de manera que una acción derivada del artículo 50 del ET y otra derivada del artículo 52 sí serían acumulables en una misma demanda. No estoy de acuerdo con tal afirmación por varias razones.

A mi entender, la técnica utilizada por el legislador en el artículo 27.3 de la LPL es la de citar aquellas acciones que no son acumulables «a otras», incluidas entre estas «otras» las que aparecen en la misma enumeración. De no ser ello así y de admitir que en base a la utilización de la conjunción «y», la norma permite la acumulación simultánea de las pretensiones antes comentadas, se llegaría por ejemplo a la conclusión de que todas las acciones que aparecen enumeradas en el precepto sí serían acumulables entre sí. Lo único que ha hecho el legislador ha sido agrupar, en esa enumeración, aquellas extinciones contractuales diferentes del despido disciplinario y que determinan la ruptura del vínculo contractual por unas causas ajenas a la voluntad del trabajador. Aunque, sin lugar a dudas, la prohibición de acumular simultáneamente y entre sí las acciones descritas en el artículo 27.2 se ve reforzada por el tenor literal del propio precepto en su apartado 3.º, que comienza señalando «*tampoco serán acumulables entre sí*» las reclamaciones en materia de Seguridad Social, y por tanto, si «*tampoco*» lo son estas últimas es porque las anteriores ya no eran acumulables entre sí.

a) La acción de extinción del contrato del artículo 50 del ET.

La referencia exclusiva al artículo 50 del ET y no a cualquier otra extinción del contrato de trabajo por voluntad del trabajador, abre la incógnita acerca de si la prohibición de acumulación en una misma demanda alcanzaría también a aquellas pretensiones que se funden en otros motivos también válidos para la extinción del contrato de trabajo por voluntad del trabajador tales como las previstas para los supuestos de traslado (art. 40.1 ET) o de modificación sustancial de condiciones de trabajo (art. 41.3 ET) ¹⁰⁵. Al respecto caben dos interpretaciones: o admitir que, dada su similitud con la figura contemplada en el artículo 50 del ET, quepa aplicar la prohibición de acumulación de estas pretensiones junto con otras ¹⁰⁶; por el contrario admitir (como así hemos visto), que no exis-

¹⁰⁴ GONZÁLEZ VELASCO, J., «De las acumulaciones», *op. cit.* pág. 414.

¹⁰⁵ Sobre este tema y la solución alcanzada para el artículo 32 de la LPL, *vid.* GARCÍA MURCIA, J., *Acumulación de demandas de despido...*, *op. cit.* pág. 112 y ss.

¹⁰⁶ Según los artículos 40.1 cinco y 41.3 tercero del ET: «El trabajador que no habiendo optado por la rescisión de su contrato se muestre disconforme con la decisión empresarial podrá impugnarla ante la jurisdicción competente». *Vid.* en este sentido STSJ de Extremadura, de 30 de abril de 1996 (R.A. 1374): «La disposición es razonable y lógica. Parece

ten tales similitudes entre las causas extintivas previstas por el artículo 50 del ET y las de los artículos 40 ó 41 del ET, por lo que cabría admitir la acumulación de estas últimas acciones a otras. Desde mi punto de vista, la estricta y reiterada mención de la LPL al artículo 50 del ET, parece llevar a la conclusión de que el legislador ha querido restringir la aplicación del artículo 27.2 al supuesto estrictamente previsto en él.

La prohibición de acumular en una misma demanda la pretensión de resolución del contrato *ex* artículo 50 del ET, junto con otra pretensión, ha sido una constante en la jurisprudencia ¹⁰⁷, de hecho, la prohibición contenida en el artículo 27.2 de la LPL, ha impedido la acumulación de esta acción junto con acciones declarativas ¹⁰⁸. Aunque, sin lugar a dudas uno de los temas más controvertidos ha sido el de determinar si son acumulables las pretensiones relativas a extinción del contrato por voluntad del trabajador junto con la relativa a reclamaciones salariales. Al respecto, mucho de lo que se comentó al analizar el despido disciplinario, hay que traerlo a colación aquí.

b) La acción de extinción del contrato del artículo 52 del ET.

Otro tanto ha sucedido con la pretensión de extinción contractual derivada del artículo 52 del ET. La tónica general en la jurisprudencia ha sido la de ampararse en el texto normativo para prohibir la acumulación de las pretensiones de extinción del contrato de trabajo por causas objetivas junto con otras pretensiones ¹⁰⁹, inclusive las de reclamaciones de cantidad.

claro pues, que no pueden acumularse en una misma demanda las acciones de impugnación de la decisión empresarial y la de extinción del contrato fundado en dicha decisión. Mas cuando lo que se pretende es el restablecimiento del contrato de trabajo por injustificación o nulidad de aquella decisión, creemos que no existe prohibición legal (art. 27 LPL) que impida la acumulación a esta acción principal de otras derivadas de la misma (como por ejemplo, diferencias salariales causadas por la decisión injustificada) como sí sucede en los supuestos de la resolución causal del contrato de trabajo a instancias del trabajador por la vía del artículo 50 del ET».

¹⁰⁷ *Vid.* por todas STS de 15 de diciembre de 1989 (R.A. 8970), señalando que «tal prohibición ha de entenderse extensiva inclusive a la vía reconvenional».

¹⁰⁸ STCT de 8 de abril de 1986 (R.A. 2260), señalando que ello no es posible ni siquiera por vía de reconvenición; STCT de 20 de octubre de 1983 (R.A. 8656): «Ejercita una acción en modo principal que se condene a la empresa demandada a darme trabajo en mi puesto y categoría profesional...o supletoriamente, se abone la indemnización correspondiente por aplicación del artículo 50 del ET, lo que sin lugar a dudas implica la acumulación de acciones de resolución para la extinción del contrato conforme al repetido artículo 50 de otra previa de carácter declarativo, que está en franca contradicción con lo dispuesto en el artículo 16 (actual 27.2) de la LPL».

¹⁰⁹ STS de 24 de abril de 1990 (R.A. 3485), y ello aun cuando las acciones acumuladas a la de la extinción contractual tienen valor autónomo, no sustitutorio e independiente: «Si la pensión vitalicia de que se trata no fue establecida como sustitutoria de la indemnización que la ley anuda a la resolución contractual por el artículo 52 del ET, se ha de convenir que la operatividad de aquella requerirá en todo caso que la extinción contractual se produzca». Sin embargo *vid.* STSJ de 24 de julio de 1996 (R.A. 4190), donde se admite la acumulación de la reclamación de indemnizaciones al FOGASA y al empresario por la extinción del contrato por causas objetivas, por entender que las distintas acciones tienen una misma causa de pedir.

Al respecto no está de más recordar que en la propia modalidad procesal de extinción del contrato de trabajo por causas objetivas hay una preocupación del legislador por determinar la cuantía indemnizatoria a que tiene derecho el trabajador: «La decisión extintiva será nula cuando... no se hubiese puesto a disposición del trabajador la indemnización correspondiente» [art. 122. 2 c) LPL]; «En los supuestos en que proceda la readmisión, el trabajador habrá de reintegrar la indemnización recibida» (art. 123.3 LPL); «El Juez acordará, en su caso, la compensación entre la indemnización percibida y la que fija la sentencia» (art. 123.4 LPL); y sobre todo «No procederá la declaración de nulidad...por haber existido error excusable en el cálculo de la indemnización puesta a disposición del trabajador» (art. 122.3 LPL). El tratamiento adecuado de todas estas cuestiones exige que en el desarrollo del proceso se fije de manera precisa la cuantía indemnizatoria a que tiene derecho el trabajador, y para proceder a ello no estaría de más permitir la acumulación de acciones por reclamación de cantidades dinerarias o para determinar el importe exacto del salario del trabajador a efectos del cálculo de la indemnización.

Para finalizar este tema, tengamos presente que el artículo 52 c) del ET permite al empresario despedir a colectivos de trabajadores «por algunas de las causas previstas en el artículo 51.1... y en número inferior al establecido en el mismo». Al respecto ALONSO OLEA ha señalado que «al ser la misma causa de despido para todo el colectivo, es evidente que, pese a que el artículo 27.2 de la LPL no ha previsto este supuesto, dichas acciones son acumulables»¹¹⁰, o lo que es lo mismo, que a esta modalidad de despido colectivo menor, no le sería de aplicación (por su similitud con el art. 51 ET) la prohibición de acumulación de la LPL. Sin embargo una conclusión de este tipo desconocería que en realidad, pese a la identidad causal entre ambas pretensiones [las del art. 52 c) y las del art. 51.1], nos encontramos ante dos pretensiones que originan a su vez modalidades procesales diferentes, lo cual no deja de presentar serios inconvenientes a la hora de admitir la acumulación de las mismas, bien entre sí, bien con otras acciones.

c) La falta de referencia a la acción de extinción del contrato del artículo 51 del ET.

A diferencia del texto procesal de 1980, que incluía a la acción de extinción del contrato de trabajo prevista en el artículo 51 del ET, entre las acciones no acumulables a otras (junto con la del art. 50 y la del art. 52 del ET) la LPL actual siendo fiel a lo dispuesto por la Base n.º 11 de la Ley de Bases de Procedimiento Laboral que desemboca en el texto refundido correspondiente de 1990, omite cualquier referencia al tema, con lo cual caben dos interpretaciones:

- a) seguir admitiendo que las acciones por el llamado despido colectivo no son acumulables a otras; o
- b) siendo consecuente con el tenor literal del artículo 27.2 de la LPL, admitir la posibilidad de acumular en una misma demanda las acciones de despido *ex* artículo 51 a otras. El tema exige partir de una consideración previa.

¹¹⁰ ALONSO OLEA, M., MIÑAMBRES PUIG, C., *Derecho Procesal del Trabajo*, op. cit. pág. 238.

Toda esta problemática estuvo presente en la discusión parlamentaria de la Base n.º 11 de la que sería la Ley de Bases de Procedimiento Laboral, y es que la misma, en lo referente a la llamada «acumulación de acciones», suprimió (en su primera redacción) a la acción del artículo 51 del ET de la lista de las acciones no acumulables, alterando con ello la regulación que había venido siguiéndose desde la LPL de 1980. Creo que en el debate parlamentario se confundieron dos pretensiones radicalmente distintas: aquella que da pie a la modalidad procesal prevista en el artículo 124 de la LPL (tanto la de 1990 como la actual) y que permite impugnar, incluso a instancia de parte, el acuerdo empresarial de extinción colectiva si no se hubiese obtenido la previa autorización administrativa ¹¹¹; y aquella otra que regula el artículo 14 del Real Decreto 43/1996 por el que se aprueba el reglamento de los procedimientos de regulación de empleo y de actuación administrativa en materia de traslados colectivos (que reproduce la redacción del art. 20 del anterior RD 696/1980), según el cual en el caso de que el empresario no abonara la indemnización prevista para los despidos colectivos, el trabajador podría «demandar ante el Juzgado de lo Social competente el pago de la misma, o, en su caso, el abono de las diferencias que a su juicio pudieran existir, mediante acción cuyo ejercicio seguirá las normas del proceso laboral ordinario, y en el que las afirmaciones de hecho de la resolución de la autoridad administrativa gozarán de presunción de certeza, salvo prueba en contrario».

Pese a que nos encontramos ante dos pretensiones diferentes, tramitables ante procesos distintos, que duda cabe que les une un nexo común cual es la existencia de una misma extinción colectiva de los contratos de trabajo. Pues bien, queda claro que con la regulación de 1980, ambas acciones no eran susceptibles de ser acumuladas por un trabajador en una misma demanda, no sólo porque así lo prohibía el artículo 15 de la LPL, sino porque ambas acciones resultaban incompatibles entre sí y es que mientras que el presupuesto de una de ellas era que el empresario no hubiese obtenido la autorización administrativa (art. 124 LPL de 1980), por el contrario el presupuesto de la otra era que el empresario no hubiera pagado las indemnizaciones, una vez autorizada la decisión extintiva por la resolución administrativa (art. 20 RD 696/1980). Y ambas argumentaciones resultan extensibles a la regulación vigente, con los actuales artículos 124 de la LPL y 14 del Real Decreto 43/1996.

Visto todo ello cabe retomar las cuestiones que efectuamos antes, y en concreto si con la actual regulación cabe seguir admitiendo que las acciones derivadas del llamado despido colectivo, no son acumulables a otras, o si por el contrario cabe admitir la posibilidad de acumular en una misma demanda una acción de despido *ex* artículo 51 del ET a otras. En contra de la posibilidad de acumular estas acciones a otras podría argumentarse que el llamado «despido colectivo» no es más que un despido común en el que quien decide poner fin o no al contrato de trabajo es el empresario, que puede o no hacer uso de la autorización administrativa que se le haya concedido al respecto, o en otras palabras, el acto de proceder al despido, incluso en uno colectivo, sigue dependiendo de la propia voluntad del empresario, por lo que si también en estos supuestos es la voluntad unilateral del empresario la que rompe el vínculo contractual, estaríamos en presencia de una manifestación más

¹¹¹ Vid. más ampliamente sobre el tema: MONEREO PÉREZ, J.L., FERNÁNDEZ AVILÉS, J.A., *El Despido Colectivo en el Derecho Español*, Ed. Aranzadi, Navarra, 1997.

del concepto amplio del «despido», con la posibilidad de insertarlo en el ámbito de aplicación de la prohibición contenida en el artículo 27.2 de la LPL, al señalar que no serán acumulables a ningunas otras, las acciones de despido ¹¹².

Sin embargo, no comparto esta posible explicación porque pese a que nos encontramos ante una modalidad más de despido, también es cierto que el previsto en el artículo 51 del ET exige para su validez el cumplimiento de unos estrictos trámites y requisitos previos como es la autorización administrativa, cuya inexistencia determina la nulidad de la extinción. A mi juicio, a falta de una previsión normativa expresa, cabe admitir precisamente lo contrario, esto es, la acumulación en una misma demanda de las pretensiones derivadas del artículo 51 del ET a otras acciones, pero, con una matización, siempre que aquellas otras pretensiones correspondan al orden jurisdiccional social, y cumplan los presupuestos de procedibilidad legalmente establecidos.

3. Las acciones que versen sobre materia electoral.

Señala el artículo 27.2 de la LPL que no podrán acumularse a otras en un mismo juicio, las acciones «*que versen sobre materia electoral*». En esta materia hay que distinguir entre lo que es la impugnación de la elección sindical en la empresa, y más precisamente la impugnación al laudo recaído tras el procedimiento arbitral previo (arts. 127 a 132 LPL), y lo que es la impugnación de la denegación de registro de las actas (arts. 132 a 136 LPL) ¹¹³. ¿A cuál de estas dos pretensiones se está refiriendo el artículo 27.2 de la LPL? En realidad nos encontramos ante dos modalidades procesales, reguladas en secciones diferentes y con una tramitación procesal distinta, si bien se comparten determinados principios como es la tramitación urgente de ambos procesos y la imposibilidad de recurso.

Por lo que se refiere al procedimiento arbitral, según el artículo 128, objeto de la demanda es la impugnación del laudo arbitral y los motivos de impugnación son varios, siendo los principales: la decisión «*ultra vires* del laudo»; y por lo que se refiere a la impugnación de la resolución administrativa que deniegue el registro de las actas (arts. 133 a 136 LPL), el artículo 75.7 del ET señala expresamente que «la resolución denegatoria (*por la autoridad laboral*) del registro (*de las actas de elección*) podrá ser impugnada ante el orden jurisdiccional social». En estos casos, el objeto de la demanda es bien diferente al señalado con anterioridad.

¹¹² GARCÍA MURCIA, J., *Acumulación de demandas de despido...*, op. cit. pág. 130.

¹¹³ Vid. sobre el tema: FALGUERA BARÓ, M., «La reforma del sistema de elecciones sindicales» en AA.VV. *La Reforma Laboral de 1994*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 1995, pág. 167 y ss. LÓPEZ FERNÁNDEZ, M., «Reclamaciones en materia electoral» en AA.VV. *La Reforma del Mercado de Trabajo*, Ed. Lex Nova, Valladolid, 1994, pág. 565 y ss. MATIA PRIM, J., «Las elecciones en la Empresa», *Relaciones Laborales* núms. 17 y 18, 1994, pág. 221 y ss., DE LA VILLA GIL, L.E., «Proceso de impugnación de laudos arbitrales en materia electoral y de las resoluciones que deniegan el registro de las elecciones a órganos de representantes de personal» en AA.VV. *Problemas Procesales de la Reforma Laboral*, Ed. CGPJ, Madrid, 1994.

La doctrina científica ha insistido en que pese a que dichas pretensiones electorales no pueden acumularse a otras ¹¹⁴ según establece el artículo 27.2 de la LPL, en cambio, sí que son acumulables entre sí ¹¹⁵. Nuevamente, no estoy de acuerdo con esta posición. Con la actual regulación, la posibilidad de que el actor acumule en su demanda acciones relativas a la impugnación de los laudos arbitrales y a la resolución de la autoridad laboral denegando el registro de las actas, parece vetarse en el artículo 76.5 y 7 del ET, según el cual «el procedimiento arbitral se iniciará mediante escrito dirigido a la oficina pública dependiente de la autoridad laboral a quien promovió las elecciones» (art. 76.5), de manera que... «si se hubieran presentado actas electorales para registro, se suspenderá su tramitación» (hasta que no finalice el procedimiento arbitral). De lo que se deduce que si bien corresponde a la oficina pública dependiente de la autoridad laboral el registro de las actas (art. 75.7 ET), el procedimiento arbitral suspende el mismo.

Lo que sí sería posible es la acumulación de pretensiones en cada una de las respectivas modalidades procesales, cuando fueran varias las causas de impugnación. Así por ejemplo cabría acumular en una misma demanda la impugnación del laudo arbitral por haber sido resuelto el mismo fuera de los plazos estipulados en el artículo 76 del ET y simultáneamente por no haber concedido el árbitro a las partes la oportunidad de ser oídas o de presentar pruebas [art. 128 c) y d) LPL].

4. Las acciones de impugnación de convenios colectivos.

El artículo 27.2 de la LPL incluye dentro de la lista de acciones no acumulables a otras a la acción de impugnación de convenios colectivos, acción que da pie a una modalidad procesal prevista en los artículos 161 a 164 de la LPL ¹¹⁶. Por tanto, y con carácter previo, cabe señalar, como así ha evidenciado la doctrina científica ¹¹⁷ y la jurisprudencia ¹¹⁸, que la acción de impugnación de convenios colectivos no es acumulable a ninguna otra en una misma demanda, lo que *sensu contrario* significa y como ha puesto de manifiesto un sector de la doctrina ¹¹⁹, que sí son acumulables

¹¹⁴ BAYLOS GRAU, A., CRUZ VILLALÓN, J., FERNÁNDEZ LÓPEZ, M.F., *Instituciones de Derecho Procesal Laboral*, op. cit. pág. 291.

¹¹⁵ GONZÁLEZ VELASCO, J., «De las acumulaciones», op. cit. pág. 414. MONTERO AROCA, J., et al. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, op. cit. pág. 222.

¹¹⁶ Vid. sobre esta modalidad procesal: GONZÁLEZ ORTEGA, S., «La impugnación de Convenios Colectivos» en AA.VV. *Estudios sobre la Ley de Procedimiento Laboral de 1990*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 1991, pág. 235 y ss. MARTÍN VALVERDE, A., GARCÍA MURCIA, J., «La impugnación de los Convenios Colectivos de Trabajo», *Revista Española de Derecho del Trabajo* n.º 24. CABEZA PEREIRO, J., «La impugnación por lesividad de los Convenios Colectivos», *Revista Española de Derecho del Trabajo* n.º 69.

¹¹⁷ ALONSO OLEA, M., MIÑAMBRES PUIG, C., *Derecho Procesal del Trabajo*, op. cit. pág. 309.

¹¹⁸ STCT de 22 de junio de 1984 (R.A. 5570): «Se ejercita la acción que tiene por objeto la nulidad parcial, y subsidiariamente total, del convenio colectivo de la empresa demandada, y además la condena al abono de las cantidades que resultarían de sustituir por otra regulación la pretendidamente afectada de nulidad parcial...», siendo ambas inacumulables.

¹¹⁹ CONDE MARTÍN DE HIJAS, V., «Proceso de impugnación de convenios colectivos» en AA.VV. *Estudios sobre la nueva Ley de Procedimiento Laboral*, op. cit. pág. 769.

entre sí dichas acciones. Esta hipótesis puede darse cuando un mismo convenio colectivo sea objeto de impugnaciones plurales de diversos contenidos del mismo y ello tanto por fundamentos idénticos como por fundamentos diferentes. Dicho esto, cabe señalar lo siguiente:

En principio y tal y como dispone el artículo 90.5 del ET, así como el artículo 161.1 de la LPL, la impugnación de un convenio colectivo de los regulados en el Título III del ET por considerar que conculca la legalidad vigente o lesiona gravemente el interés de terceros «podrá promoverse de oficio ante el Juzgado o Sala competente mediante comunicación remitida por la autoridad laboral correspondiente» (art. 161.1 LPL) y dado que la autoridad laboral puede incluir varios motivos de conculcación de la legalidad vigente, o varios motivos que determinan la lesión grave del interés de terceros, en tales casos estaría efectuando una acumulación de pretensiones objetiva e inicial en el mismo escrito de comunicación (demanda). Consiguientemente, sí es posible la acumulación de pretensiones impugnatorias de un convenio colectivo ¹²⁰.

En segundo lugar, la Autoridad Laboral puede actuar no de oficio sino a instancia de parte, de manera que si el convenio colectivo no hubiera sido registrado, los representantes legales o sindicales de los trabajadores o de los empresarios que sostuvieran la ilegalidad del mismo o los terceros lesionados que así lo invocarán deberán solicitar de la Autoridad Laboral que curse al Juzgado o Sala su comunicación de oficio (art. 161.2 LPL). En este caso, al igual que sucedía en el anterior, la Autoridad Laboral también puede efectuar en la demanda la acumulación de pretensiones por ella apreciada, junto con las propuestas a instancia de parte.

Y en tercer lugar, puede ocurrir que la impugnación se realice directamente por los legitimados. Ahora bien, posiblemente este supuesto es el que plantea más complicaciones, pues, si bien es cierto que los legitimados pueden impugnar directamente ante la jurisdicción, el artículo 161.3 de la LPL, precisa que para ello se seguirán no los trámites de la modalidad procesal de impugnación de convenios colectivos sino «los trámites del proceso de conflicto colectivo». Esta remisión al proceso de conflicto colectivo, genera una primera incertidumbre cual es la de si es acumulable por el actor en una misma demanda una pretensión de impugnación de un convenio colectivo y una pretensión típica de conflicto colectivo. La respuesta a esta cuestión se halla en la misma norma procesal y ha sido matizada por la jurisprudencia. En principio no cabe acumular en una misma demanda la acción de impugnación de convenios colectivos y otra de conflictos colectivos porque lo prohíbe el artículo 27.2 de la LPL al exigir que no serán acumulables «a otras» la acción de impugnación de convenios colectivos ¹²¹.

¹²⁰ MONTERO AROCA, J., *et alt. Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, *op. cit.* pág. 223. El mismo autor *Introducción al Proceso Laboral*, *op. cit.* pág. 130. GONZÁLEZ VELASCO, J., «De las acumulaciones», *op. cit.* pág. 416.

¹²¹ *Vid.* CRUZ VILLALÓN, J., «Las Modalidades procesales de carácter colectivo y sindical en el nuevo texto de la Ley de Procedimiento Laboral», en AA.VV. *Lecturas sobre la Reforma del Proceso Laboral*, Ed. *Ministerio de Justicia*, Madrid, 1991, pág. 439: «La impugnación de convenios colectivos no puede acumularse a ninguna otra pretensión, ni siquiera con otra tramitable por el proceso de conflictos colectivos (art. 27.2). No obstante, esta prohibición no debe afectar a aquellos procesos en los que se impugna un mismo convenio colectivo, afecte éste a idénticas o diversas cláusulas; por el contrario, los criterios de conexión y economía procesal que presiden esta regulación aconsejan que en tales circunstancias se proceda a la acumulación de los autos correspondientes».

Pero es que además la jurisprudencia ha sentado el criterio de que la remisión al proceso de conflicto colectivo efectuada por el artículo 161.3 de la LPL «lo es exclusivamente a efectos de la aplicación de determinados trámites, sin afectar a la singularidad de la modalidad procesal en sí misma con sus consecuencias en orden a la determinación de las partes, los requisitos de la demanda, el acto de juicio y la propia sentencia». De esta manera, siempre que se ejerciten «dos acciones, una de conflicto colectivo y otra propia del proceso de impugnación de convenio colectivo, de acuerdo con el artículo 27.2 de la LPL, no son acumulables»¹²².

5. Las acciones de impugnación de Estatutos de los Sindicatos.

El artículo 27.2 de la LPL incluye dentro de la lista de acciones no acumulables a otras a la acción de impugnación de los Estatutos de los Sindicatos y, al igual que sucedía con la anterior acción, se trata ésta de una previsión que no aparecía expresamente en la Base 11.^a de la Ley de Bases de Procedimiento Laboral, de ahí que la única explicación jurídica a la inclusión en el actual texto procesal quepa buscarla en el propio tenor de la Base 11.^a 2, al efectuar una delegación al legislador a la hora de determinar cualesquiera otras acciones que serían susceptibles de ser incluidas en el listado del artículo 27.2¹²³.

En el Capítulo X del Título II del Libro II de la LPL, se regulan dos modalidades procesales recogidas a su vez en dos secciones distintas: la primera Sección es la relativa a la impugnación de la resolución administrativa que deniegue el depósito de los Estatutos de los Sindicatos presentados para su publicación (arts. 165 a 170), por tanto la pretensión que abra esta modalidad procesal irá destinada a impugnar esta resolución administrativa; la segunda Sección es la relativa a la impugnación de los Estatutos de los Sindicatos, una vez que éstos ya han sido objeto de depósito y publicación y cuando los mismos no sean conformes a Derecho (arts. 171 a 174), por tanto, la pretensión que abra esta modalidad irá destinada a impugnar unos estatutos ya depositados y publicados, pero contrarios a Derecho. Dicho esto, la primera pregunta que se suscita es la de si la prohibición contenida en el artículo 27.2 de la LPL se refiere a cualquiera de las acciones comprendidas en el Capítulo X o no. Para resolver el tema es necesario analizar el contenido de cada pretensión según la modalidad procesal ante la que nos encontremos¹²⁴.

Respecto de la Sección 1.^a, no existe una posición doctrinal unánime: para algunos autores¹²⁵, puesto que en realidad se está impugnando una decisión administrativa, aunque ello se hiciera por varios motivos, no debiera hablarse de acumulación, en tanto que para otros autores¹²⁶ estas pre-

¹²² STS de 10 de mayo de 1995 (R.A. 3758); STS de 12 de febrero de 1996 (R.A. 1011).

¹²³ Sobre la capacidad de innovación legislativa de los textos refundidos *vid.* CRUZ VILLALÓN, J., «Delegación Legislativa y Reforma del Procedimiento Laboral», *Temas Laborales*, n.º 6, 1986, pág. 47 y ss.

¹²⁴ *Vid.* GARCÍA BECEDAS, J., «La impugnación de los Estatutos de los Sindicatos o de su modificación. Comentario breve a los artículos 164 a 173 de la Ley de Procedimiento Laboral de 1990», *Relaciones Laborales*, n.º 13, 1991.

¹²⁵ MONTERO AROCA, J., *et alt. Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, *op. cit.* pág. 224.

¹²⁶ GONZÁLEZ VELASCO, J., «De las acumulaciones», *op. cit.* pág. 417 y ss.

tensiones sí serían acumulables entre sí, aunque no a otras. Respecto de la Sección 2.^a, nuevamente se vuelve a plantear la dicotomía doctrinal: para un sector de la doctrina ¹²⁷ tampoco cabría hablar de acumulación interna según se alegaran una o más causas de no ser conforme a Derecho los estatutos, porque no se está ante hechos que la norma configure como causas legales de impugnación, sino sólo ante discrepancias de los estatutos con relación al ordenamiento jurídico, por lo que «cada discrepancia no da origen realmente a una pretensión distinta». Por el contrario para otro sector de la doctrina ¹²⁸ cabe que un mismo demandante plantee en estos casos una pluralidad de pretensiones relativas a impugnación de Estatutos de los Sindicatos, y basadas en causas de pedir diferentes, por lo que sería viable la acumulación.

Coincido con la segunda de las posiciones doctrinales, de modo que en el seno de cada una de las respectivas modalidades procesales, el actor podrá acumular en su demanda cuantas pretensiones quiera. Ahora bien, vistas las posibilidades de acumulación de cada una de las pretensiones según la Sección primera y la Sección segunda ¿Son acumulables las pretensiones a que se refieren ambas secciones entre sí? Del tenor de estos artículos parece desprenderse que no, puesto que ambas modalidades procesales son excluyentes entre sí. Por tanto, no hay posibilidad de acumular una pretensión de los artículos 165 y siguientes a otra de los artículos 170 y siguientes, porque si los estatutos no han podido quedar depositados (art. 165), no se puede hablar de la existencia legal de los mismos y, consecuentemente, nada se puede impugnar (art. 171).

Tema distinto es el de si una vez que el estatuto ha sido depositado y publicado, puede el actor acumular en su demanda, no sólo la pretensión de impugnación de dichos estatutos por no ser conformes a Derecho (art. 171.1), sino también la pretensión declarativa relativa a la impugnación de acto administrativo de depósito y publicidad, esto es, la resolución administrativa que ordenó su depósito. Si bien es cierto que el legislador guarda silencio, y tanto el artículo 4.6 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical como los preceptos analizados nada dicen al respecto, entiendo que la acumulación de ambas pretensiones en una misma demanda, no es que no fuera viable, sino más bien no sería necesaria, puesto que el depósito ordenado por la resolución administrativa, tiene «meros efectos de publicidad» ¹²⁹, y es que, además, esta segunda pretensión no sería incardinable en la modalidad procesal del artículo 165 y siguientes de la LPL, sino si acaso en el proceso ordinario, por ser una pretensión declarativa que podría tramitarse a través de él.

6. Las acciones de tutela de libertad sindical y demás derechos fundamentales.

El artículo 27.2 de la LPL incluye entre las acciones no acumulables a otras en una misma demanda, a las de tutela de libertad sindical y demás derechos fundamentales. La pretensión de tutela de la libertad sindical y demás derechos fundamentales, da pie a la correspondiente modalidad

¹²⁷ MONTERO AROCA, J., *et al.* *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, *op. cit.* pág. 224.

¹²⁸ GONZÁLEZ VELASCO, J., «De las acumulaciones», *op. cit.* pág. 417 y ss.

¹²⁹ Véase nota 127.

procesal regulada en los artículos 175 a 182 de la LPL ¹³⁰. Como a continuación veremos, son numerosos los problemas que encierra la prohibición de acumulación a que hemos hecho referencia, y que pueden dividirse en los siguiente bloques temáticos:

- a) La regla prohibitiva del artículo 27.2 y su coordinación con la del artículo 176 de la LPL.

El artículo 176 de la LPL vuelve a insistir de manera imprecisa en la prohibición de acumulación de acciones a que alude el artículo 27.2, y lo hace señalando que el objeto del proceso quedará limitado al conocimiento de la lesión de la libertad sindical, «sin posibilidad de acumulación con acciones de otra naturaleza o con idéntica pretensión basada en fundamentos diversos a la tutela de la citada libertad». Para la doctrina científica este precepto acogería el principio de sumariedad cualitativa ¹³¹ y, para la jurisprudencia, prohibiendo esta acumulación, el legislador ha querido poner de manifiesto que la modalidad procesal es de cognición limitada ¹³², ahora bien, como hemos señalado, se utiliza una terminología confusa por varios motivos.

En primer lugar, el legislador habla en un primer momento de «acciones», y posteriormente de «pretensión», cuando, tal y como hemos puesto en evidencia al comienzo de este estudio, el concepto procesal de «acción» debiera identificarse con el de «pretensión». En segundo lugar el artículo 176 de la LPL contiene una regla reiterativa si la comparamos con la estipulada en el artículo 27.2 de la LPL, pues también este precepto prohíbe la acumulación en un mismo juicio de la acción de tutela de libertad sindical «a otras acciones», de modo que esas «otras» a que alude el precepto, son precisamente las que tienen «otra naturaleza» (art. 176 LPL) ¹³³.

¹³⁰ Vid. ALBIOL MONTESINOS, J., BLASCO PELLICER, A., *Proceso de tutela de la Libertad Sindical y otros Derechos Fundamentales*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1997.

¹³¹ VALDÉS DAL-RÉ, F., «El Proceso de Protección de la Libertad Sindical y demás derechos fundamentales» en AA.VV. *Estudios sobre la nueva Ley de Procedimiento Laboral*, op. cit. pág. 647 y ss. CRUZ VILLALÓN, J., «Las modalidades procesales de carácter colectivo y sindical en el nuevo texto de la Ley de Procedimiento Laboral» en AA.VV. *Lecturas sobre la reforma del Proceso Laboral*, op. cit. pág. 372. ROMÁN DE LA TORRE, M., «Proceso de Tutela de Derechos Fundamentales», en AA.VV. *El proceso laboral en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Ed. CJPJ, Madrid, 1996, pág. 227.

¹³² STS de 26 de abril de 1996 (R.A. 3615); STS de 14 de enero de 1997 (R.A. 24); STSJ de Galicia de 20 de abril de 1995 (R.A. 513); STSJ de Murcia de 14 de septiembre de 1995 (R.A. 3479).

¹³³ ALONSO OLEA, M., MIÑAMBRES PUIG, C., *Derecho Procesal del Trabajo*, op. cit. pág. 323. MARTÍNEZ EMPERADOR, R., «Tutela de la Libertad sindical» en AA.VV. *Estudios sobre la nueva Ley de Procedimiento Laboral*, op. cit. pág. 252. BARREIRO GONZÁLEZ, G., et al. *Diccionario Procesal Laboral*, op. cit. pág. 535. ALBIOL MONTESINOS, I., BLASCO PELLICER, A., *Proceso de tutela...*, op. cit. pág. 102.

Dicho esto, entramos en el motivo de confusión, dado que el legislador también impide acumular a la acción (pretensión) de tutela de la libertad sindical y demás derechos fundamentales aquellas otras acciones «con idéntica pretensión basada en fundamentos diversos a la tutela de la citada libertad» ¿qué significa ello? ¿cómo una pretensión puede ser idéntica a la que comentamos, y a la vez estar basada en fundamentos diversos a la tutela de la libertad sindical? En realidad más que a pretensiones idénticas, a lo que ha querido hacer referencia la norma es a «peticiones» relativas a la libertad sindical¹³⁴, y por tanto, aquello que no podrá acumular el actor en una misma demanda son peticiones relativas a la libertad sindical pero con una «causa de pedir» distinta, esto es, no podrán acumularse en una misma demanda aquellas peticiones derivadas de fundamentos, o mejor dicho de una *causa petendi* o de unos «hechos constitutivos» (art. 177.3 LPL) diversos a los relativos a la «vulneración alegada» (art. 177.3 LPL).

Por lo que se refiere a la prohibición de acumular a la pretensión de libertad sindical «acciones de otra naturaleza», la jurisprudencia¹³⁵ ha matizado esta expresión señalando que el mandato contenido en este precepto impide que por el cauce de esta modalidad procesal puedan ventilarse cuestiones de legalidad ordinaria. Y por lo que se refiere a la prohibición de acumular a la pretensión de libertad sindical, otras idénticas pero «basadas en fundamentos diversos a la tutela de la citada libertad», esto es, la prohibición de acumular pretensiones relativas a la tutela de libertad sindical cuando no tengan la misma causa de pedir, el Tribunal Supremo ha señalado que tal supuesto se dará cuando los hechos constitutivos (las causas de pedir) que dan pie a las correspondientes pretensiones de tutela de la libertad sindical son distintos entre sí¹³⁶, para concluir que, por aplicación de dicho precepto, dichas pretensiones no son acumulables en una misma demanda. *Sensu contrario* será admisible la acumulación de pretensiones cuando tengan la misma causa de pedir¹³⁷.

¹³⁴ MONTERO AROCA, J., *et alit. Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, *op. cit.* pág. 224. GONZÁLEZ VELASCO, J., «De las acumulaciones», *op. cit.* pág. 418.

¹³⁵ STS de 18 de noviembre de 1991 (R.A. 8245); STS de 14 de enero de 1997 (R.A. 24); STS de 26 de abril de 1996 (R.A. 3615); STSJ de Andalucía de 2 de julio de 1996 (R.A. 2607): «en el presente procedimiento no se puede entrar a dilucidar si la huelga es legal o ilegal, porque nos encontramos ante un procedimiento especial cuyo objeto queda limitado al conocimiento de la posible lesión de un derecho fundamental, sin que sea posible acumular otras acciones de distinta naturaleza a la ya presentada de tutela de libertad sindical debida a la sustitución de trabajadores huelguistas por otros pertenecientes a distinto centro de trabajo».

¹³⁶ STS de 24 de enero de 1996 (R.A. 193); STS de 14 de enero de 1997 (R.A. 24); STSJ de Galicia de 3 de marzo de 1994 (R.A. 896), en la que en la demanda se acumulan dos pretensiones, una declarativa en la que se solicita que la orden de fijación de servicios mínimos vulnera el derecho de huelga, y otra en la que se solicita la nulidad de dicha orden.

¹³⁷ STSJ de Aragón de 22 de noviembre de 1995 (R.A. 4264): «Así una de las dudas a dilucidar es la referente a la adecuación del proceso instado y tramitado con amparo de los arts. 175 y ss. de la LPL, y más concretamente a si tal proceso especial acoge la acción de reconocimiento de la representatividad para participar en las negociaciones encaminadas a concertar el Convenio Colectivo provincial de que se trata. Duda que ha de resolverse en favor de la acumulación, toda vez que la limitación impuesta por el artículo 176 lo es respecto de acciones de otra naturaleza o con idéntica pretensión basada en fundamentos diversos a la tutela de la citada libertad, tutela que, conforme al artículo 28 de la CE arranca del derecho a la sindicación, y conforme al artículo 1.2 d) de la LOLS, incluye el derecho a la negociación colectiva».

- b) La acumulación de la pretensión de tutela de la libertad sindical y otros derechos fundamentales junto con la de indemnización por daños y perjuicios ocasionados por la conducta lesiva.

Señala el artículo 180.1 de la LPL que si la sentencia recaída en estos procesos declara la existencia de la vulneración denunciada, ordenará entre otras cosas «la reparación de las consecuencias derivadas del acto, incluida la indemnización que procediera», de lo cual se deduce que pese a la taxativa prohibición que antes comentábamos, el legislador admite una acumulación de pretensiones al permitir la inclusión en la demanda de la indemnización que procediera ¹³⁸. Ahora bien, la fijación de esa indemnización exige una previa pretensión en la que debe figurar como causa de pedir la violación de la libertad sindical y otros derechos fundamentales. Se trataría por tanto de una acumulación inicial impuesta por la ley.

La jurisprudencia también se ha encargado del tema, permitiendo la acumulación de las pretensiones de tutela de la libertad sindical y de reclamación de la indemnización pertinente en base a dos argumentos: el primero de ello deriva de la naturaleza jurídica de la sentencia recaída en estos procesos y ello porque «la sentencia que pone fin a este proceso especial será normalmente, si se reconoce la lesión de derecho fundamental, una sentencia declarativa y de condena, en la que, se lleva a cabo al mismo tiempo una tutela inhibitoria respecto del acto lesivo de la libertad sindical y una tutela restitutoria o de reposición del derecho vulnerado, y en su caso una tutela resarcitoria de los daños producidos al trabajador afectado» ¹³⁹. El segundo argumento es que no constituirá una acumulación de acciones prohibida por el artículo 27.2 de la LPL, la acumulación de las pretensiones de indemnización y de tutela de la libertad sindical cuando la primera ni sea autónoma, ni tenga una causa de pedir individualizada respecto de la lesión del derecho fundamental reconocida, sino que tenga por título la reparación de la propia lesión declarada ¹⁴⁰, se entiende en estos casos que aunque parezca que se postule una condena pecuniaria, «la misma es en sí inherente al objeto del proceso y corolario de una preexistente vulneración de los derechos fundamentales indicados por lo que no estamos ante la acumulación prohibida, toda vez que no se ejercitan varias acciones sino una sola de tutela de derechos fundamentales cuya satisfacción jurídica y práctica requerirá un resarcimiento valorable en dinero que no requiere tratamiento independiente» ¹⁴¹.

¹³⁸ ALBIOL MONTESINOS, I., BLASCO PELLICER, A., *Proceso de tutela...*, op. cit. pág. 64. MONTERO AROCA, J., et al. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, op. cit. pág. 224.

¹³⁹ STS de 14 de julio de 1993 (R.A. 5678); STSJ del País Vasco de 16 de junio de 1993 (R.A. 2861); STSJ de Cantabria de 16 de julio de 1993 (R.A. 3335).

¹⁴⁰ STS de 14 de julio de 1993 (R.A. 5678).

¹⁴¹ STSJ de Valencia de 26 de octubre de 1993 (R.A. 4624).

Tema distinto es si es posible acumular o no en una misma demanda, no ya la indemnización, sino la reclamación de cantidades adeudadas por el empresario. Al respecto habrá que distinguir nuevamente si esas cantidades adeudadas guardan relación con la conducta lesiva de la libertad sindical, o no la guardan. Como ha indicado alguna sentencia «cuando la acción que se estime indebidamente acumulada es la ordinaria de reclamación de cantidad, ha de tenerse buen cuidado en analizar si guarda relación con la actividad sindical denunciada o si por el contrario responde a aspectos de la relación de trabajo absolutamente independientes, sin olvidar que en estos casos la motivación pueda ser mixta...todo ello obliga a no interpretar las normas prohibitivas sobre acumulación con un rigorismo excesivo»¹⁴², de manera que si las pretensiones acumuladas son de declaración de trato discriminatorio en materia salarial y de abono de las partidas salariales afectadas, la misma sería perfectamente válida porque más que de reclamar cantidades, estaríamos ante un supuesto de reposición de «la situación al momento anterior al de producirse el acto lesivo» abonando las cuantías salariales discriminatorias que no fueron satisfechas.

- c) La acumulación de la pretensión relativa al derecho de libertad sindical y la relativa a otro derecho fundamental o libertad pública.

Un sector de la doctrina científica ha señalado que la prohibición prevista por los artículos 27.2 y 176 de la LPL no impide acumular en una misma demanda una pretensión relativa al derecho de libertad sindical y otra referida a cualquier otro derecho fundamental o libertad pública, «siempre que sea de la competencia del orden jurisdiccional social»¹⁴³, la justificación vendría de la mano del propio artículo 27.2 *in fine* el cual alude a ambas conjuntamente, como un todo y así lo pone de relieve la utilización de la conjunción copulativa al final de una enumeración. «Mientras las demás pretensiones son aludidas y separadas por una simple coma, para terminar la relación de pretensiones no acumulables a otras utiliza, como es normal de hacer, la conjunción copulativa, que enlaza el último elemento con los anteriores»¹⁴⁴.

A mi juicio se trata ésta de una interpretación excesivamente formalista. Cuando el artículo 27.2 de la LPL menciona que no podrán acumularse a otras acciones «las de tutela de la libertad sindical y demás derechos fundamentales», no está pensando en dos pretensiones distintas susceptibles de ser acumuladas entre sí, sino que, por el contrario está pensando en una cosa bien distinta como es la extender la tutela jurisdiccional ofrecida por la modalidad procesal que comentamos a violaciones distintas de la libertad sindical y en concreto cuando dichas violaciones afecten a «los demás derechos fundamentales y libertades públicas incluida la prohibición de tratamiento discriminatorio» (art. 181 LPL). Reiterando lo que hemos dicho hasta el momento, sería posible la acumulación de una pretensión de tutela de la libertad sindical junto con otra pretensión por vulneración de otro

¹⁴² STSJ de Aragón de 4 de marzo de 1992 (R.A. 1125).

¹⁴³ MONTERO AROCA, J., *et al.* *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, *op. cit.* pág. 224.

¹⁴⁴ GONZÁLEZ VELASCO, J., «De las acumulaciones», *op. cit.* pág. 420.

derecho fundamental, siempre que las mismas tengan la misma causa de pedir, es decir, los hechos constitutivos del acto lesivo sean los mismos. La jurisprudencia ha señalado en este punto que partiendo de la naturaleza de proceso de cognición limitada, el mismo «debe ceñirse a la comprobación y reparación en su caso de la lesión o lesiones de los derechos indicados en el artículo 53.2 de la CE» ¹⁴⁵.

d) La remisión de determinadas pretensiones a otros procesos.

La limitación cualitativa de este proceso viene reafirmada también por el artículo 177.4 al establecer un mecanismo de desacumulación similar al preceptuado por el artículo 28.1 y 2 de la LPL, de manera que «el Juez o Sala rechazará de plano las demandas que no deban tramitarse con arreglo a las disposiciones de este capítulo advirtiendo al demandante del derecho que le asiste a promover la acción por el cauce procesal correspondiente. No obstante, el Juez o la Sala podrá dar a la demanda la tramitación ordinaria o especial si para una u otra fuese competente y dicha demanda reuniese los requisitos exigidos por la Ley».

Una previsión íntimamente relacionada con la limitación cualitativa del objeto de esta modalidad procesal es la estipulada en el artículo 181 de la LPL y ello porque cuando en alguna de las demandas a que alude «se invoque lesión de la libertad sindical u otro derecho fundamental se tramitarán inexcusablemente, con arreglo a la modalidad procesal correspondiente». Queda por determinar por tanto si «invocar» una lesión de la libertad sindical u otro derecho fundamental junto con alguna de las pretensiones a que alude el precepto es o no es en propiedad «acumular» pretensiones. Al parecer el artículo 181 de la LPL, con su redacción, («se tramitarán inexcusablemente...») parece estar prohibiendo la acumulación de las pretensiones por él mencionadas, con las de tutela de libertad sindical y otros derechos fundamentales. Así lo ha interpretado, por su parte, la doctrina científica ¹⁴⁶ y la jurisprudencia ¹⁴⁷ que ha establecido una conexión lógica entre el artículo 27.2 de la LPL y el artículo 181, respecto de cada una de las pretensiones a que alude este último precepto.

Por ejemplo, y por lo que se refiere a una pretensión de impugnación de elecciones sindicales en la que se invocaba una vulneración a la libertad sindical ¹⁴⁸, la jurisprudencia ha señalado que un supuesto de este tipo supone «incurrir en la prohibición de acumular en

¹⁴⁵ STS de 26 de abril de 1996 (R.A. 3615).

¹⁴⁶ MARTÍNEZ EMPERADOR, R., «Tutela de la libertad sindical», *op. cit.* pág. 253.

¹⁴⁷ STS de 15 de julio de 1996 (R.A. 6762); STSJ de Andalucía, de 18 de marzo de 1993 (R.A. 1333) «El legislador flexibiliza el mandato prohibitivo de acumulación de acciones, en aras del principio de economía procesal concediendo una facultad discrecional al Juzgado o Tribunal al añadir que en aquellos casos en que el órgano judicial tenga competencia para ello, y siempre que la demanda reúna los requisitos exigidos por la ley «podrá admitir tal demanda que se exceda del ámbito de este proceso para darle el trámite adecuado conforme con su contenido, que puede ser el general o alguno de los especiales».

¹⁴⁸ STSJ de Andalucía, de 18 de marzo de 1993 (R.A. 1333).

un mismo juicio acciones de distinta naturaleza recogidas con carácter general en el artículo 27.2 de la LPL, el cual menciona expresamente a las acciones de tutela de libertad sindical y demás derechos fundamentales». Otro tanto si lo impugnado son determinados artículos de los estatutos de un sindicato por posible violación de la libertad sindical ¹⁴⁹, o cuando se ha acumulado la pretensión de impugnación de un convenio colectivo y la de tutela de la libertad sindical ¹⁵⁰, o la pretensión de tutela de libertad sindical y otra impugnando una modificación empresarial de las condiciones de trabajo ¹⁵¹.

Pues bien, no estoy de acuerdo con toda esta línea jurisprudencial, a no ser que la misma sea interpretada en sus justos términos. En otras palabras, no puede establecerse un paralelismo entre el artículo 181 y el artículo 27.2 de la LPL para justificar la prohibición de acumulación en una misma demanda de la pretensión de tutela de la libertad sindical junto con otras pretensiones, y ello por varios motivos: en primer lugar porque mientras que el artículo 27.2 de la LPL piensa en un supuesto de prohibición de acumulación de pretensiones en una misma demanda, en artículo 181 está pensando en resolver un problema de inadecuación de procedimientos. Y en segundo lugar, porque mientras lo que el artículo 27.2 de la LPL pretende es impedir la acumulación de la pretensión de tutela de la libertad sindical a «otras» distintas y separadas entre sí por tener una distinta naturaleza jurídica que las hace incompatibles con la de tutela de la libertad sindical, por no existir una conexión lógica entre ellas ¹⁵², por el contrario lo que el artículo 181 de la LPL busca no es tanto ello como limitar cualitativamente el objeto del proceso. Concluyendo: siempre que la lesión de la libertad sindical u otro derecho fundamental sea una cuestión previa y necesaria que deba ser tomada en cuenta inexcusablemente por el órgano jurisdiccional para poder realizar el enjuiciamiento y poder resolver la pretensión planteada como principal, debiera permitirse el tratamiento conjunto de ambas pretensiones en un mismo juicio, y por tanto su planteamiento simultáneo en una misma demanda.

¹⁴⁹ STS de 15 de julio de 1996 (R.A. 6762).

¹⁵⁰ STS de 13 de diciembre de 1995 (R.A. 9091): en la demanda se contienen dos peticiones: «la primera solicita que se declare contraria a la libertad sindical el acto de excluir a la CGT de la mesa negociadora del CC.; y la segunda interesa que se declaren nulas y sin efecto todas las actuaciones y acuerdos emanados de la comisión negociadora que se considera irregularmente constituida. Mientras que la primera petición puede suscitarse por la vía del proceso de tutela de la libertad sindical, la segunda ha de realizarse a través del proceso de impugnación de convenios colectivos...».

¹⁵¹ STSJ de Andalucía de 1 de junio de 1993 (R.A. 2743).

¹⁵² STSJ de Madrid de 1 de octubre de 1993 (R.A. 4628): «Si bien la inacumulabilidad, además de lógica, está prevista en el artículo 27.2 de la LPL en el sentido de que las acciones de tutela de la libertad sindical no pueden acumularse a otras, como las de sanción, no debe perderse de vista, so pena de desvirtuar y deseconomizar la actividad procesal, que las sanciones son el eje o nudo gordiano de la tutela que los actores recaban, de forma y manera que si desacopláramos una y otra pretensión terminaríamos con el absurdo de conocer, por un lado, si las sanciones atentaron la libertad sindical, y por otro, si las sanciones son legales o no: ambos temas, son en realidad uno solo, constituyendo un núcleo único que ha de revisarse en su totalidad unitaria».

7. Las acciones en materia de Seguridad Social, salvo cuando tengan la misma causa de pedir.

El apartado 3.º del artículo 27 de la LPL señala de manera expresa que tampoco «serán acumulables entre sí las reclamaciones en materia de Seguridad Social, salvo cuando tengan la misma causa de pedir». Analicemos el tema.

A) La exigencia de identidad de partes.

El artículo 27.1 de la LPL (en concordancia con lo dispuesto en el art. 153 de la LEC) contempla un tipo de acumulación de acciones que, desde el punto de vista subjetivo exige una conexión entre los sujetos que intervienen en ella («el actor...contra el demandado»), mientras que desde el punto de vista objetivo, es decir, del objeto de la acumulación, dicha conexión no es exigible («podrá acumular en su demanda cuantas acciones le competan...aunque procedan de diferentes títulos»).

Si en virtud de lo dispuesto en el artículo 27.1 de la LPL, bastaba, para que la acumulación fuera admisible, que los sujetos de las pretensiones fueran los mismos, aunque las pretensiones procedieran de diferentes títulos (esto es, tuvieran distinta causa de pedir), el artículo 27.3 se limita a exigir que la conexión se produzca en el objeto, es decir, que las pretensiones en materia de Seguridad Social tengan la misma causa de pedir, sin hacer expresa mención al tema de los sujetos intervinientes. Ello genera una cuestión que es la de si, con este tenor, se puede argumentar que la exigencia de conexión objetiva entre las pretensiones de Seguridad Social permite prescindir de la conexión entre los sujetos (tal y como sucede en los supuestos de los arts. 156 LEC y 29 LPL), o si por el contrario el precepto exige implícitamente que, además de la conexión objetiva, sea necesaria la subjetiva. La doctrina científica se encuentra dividida.

Para algunos autores ¹⁵³ el artículo 27.3 de la LPL exige no solamente la conexión objetiva, sino «además, la conexión subjetiva», de manera que sólo serán acumulables entre sí las reclamaciones en materia de Seguridad Social que tengan la misma causa de pedir, y se dirijan por un actor contra un demandado. En cambio, para otro sector de la doctrina ¹⁵⁴, la necesaria conexión objetiva sólo sería exigible en el supuesto de que la conexión subjetiva no tuviera lugar «y es posible que el legislador estuviera pensando en esa situación», aunque acaba concluyendo este sector que «lo cierto es que en el citado artículo 27.3 de la LPL no se precisa nada, sino que se establece como norma de carácter general y, consiguientemente, dicha conexión objetiva será necesaria, aunque se dé también la subjetiva».

¹⁵³ MONTERO AROCA, J., *Introducción al Proceso Laboral*, op. cit. pag 130. El mismo autor et al. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, op. cit. pág. 224. BARREIRO GONZÁLEZ, G., et al. *Diccionario Procesal Social*, op. cit. pág. 43.

¹⁵⁴ GONZÁLEZ VELASCO, J., «De las acumulaciones», op. cit. pág. 421.

Quien sí se ha encargado de exigir escrupulosamente la conexión subjetiva en estos supuestos ha sido la jurisprudencia, la cual reiteradamente, ha interpretado que el artículo 27.3 de la LPL además de requerir que las pretensiones de Seguridad Social tengan la misma causa de pedir, impone que se dirijan por un demandante frente a un demandado, sin que sea posible la presencia de una pluralidad de sujetos ¹⁵⁵.

A mi modo de ver la jurisprudencia ha utilizado de manera desviada el requisito de la conexión subjetiva para acentuarlo solamente en los supuestos que ha creído oportunos. Y digo que la ha utilizado así porque ha bastado con argumentar que no se producía una identidad de sujetos, para prohibir la acumulación en una misma demanda, de pretensiones de Seguridad Social que tenían la misma causa de pedir, cuando es este segundo requisito y no el primero el exigido expresamente por la ley. La jurisprudencia también ha interpretado rigurosamente la necesidad de la conexión subjetiva en los supuestos de acumulación de pretensiones de Seguridad Social, para prohibir la acumulación por reconvencción ¹⁵⁶. Con ello se desconocen dos datos: en primer lugar que la prohibición de acumulación entre sí de las acciones de Seguridad Social no deriva tanto de la existencia de una conexión subjetiva a la que el artículo 27.3 ni alude, sino de la prohibición de acumular por reconvencción prevista por el artículo 27.2 de la LPL; y en segundo lugar que la posible prohibición de reconvenir en los supuestos de pretensiones en materia de Seguridad Social, no está fundada tanto en base a los sujetos que intervienen, como en el hecho de que las causas de pedir de las pretensiones acumuladas serán distintas al ser opuestas entre sí ¹⁵⁷.

B) La acumulación de acciones de Seguridad Social con otras de distinta naturaleza.

La primera pregunta que el intérprete se hace tras la lectura del artículo 27.3 de la LPL, es la de si el legislador prohíbe exclusivamente la acumulación «entre sí» de las pretensiones en materia de Seguridad Social, o si, por el contrario, también extiende la prohibición a la acumulación de estas pretensiones con «otras» de distinta naturaleza. De una interpretación del apartado 3.º, sin relacionarlo con los dos anteriores podría derivarse una respuesta positiva, esto es: lo que el artículo 27.3 de la LPL está diciendo es que las pretensiones en materia de Seguridad Social no son acumulables «entre sí», lo que *sensu contrario* significaría que sí serían acumulables en una misma demanda a

¹⁵⁵ STSJ de Cataluña de 16 de julio de 1994 (R.A. 3056). También sucedía así con la regulación proporcionada por el texto procesal de 1980 y de sus precedentes. En este sentido *vid.* STS de 7 de junio de 1984 (R.A. 3297); STCT de 18 de junio de 1980 (R.A. 3605): «El artículo 15 de la LPL admite la acumulación de acciones siempre que se dirijan contra un mismo demandado, evidentemente por razones de economía procesal, pero no cuando las acciones han de tener tramitación diferente y sean varios los demandados que deban figurar como sujeto pasivo de las mismas»; STCT de 26 de junio de 1980 (R.A. 3820); STCT de 11 de diciembre de 1981 (R.A. 7313).

¹⁵⁶ STS de 17 de diciembre de 1991; STCT de 20 de noviembre de 1982 (R.A. 6504).

¹⁵⁷ Acertadamente STSJ de Murcia de 15 de diciembre de 1993 (R.A. 5469): «El artículo 27.3 de la LPL cuida de advertir, que la acumulación de acciones, incluidas las formuladas por vía reconvenccional, sólo son posibles en materia de Seguridad Social, "cuando tengan la misma causa de pedir". Requisito que no concurre en el presente caso, en que la actora solicita desempleo por trabajos realizados para la empresa y el Inem reconviene el reintegro de prestaciones reconocidas por servicios prestados en otros períodos de tiempo».

otras pretensiones de distinta naturaleza. A favor de esta interpretación podría argumentarse que la pretensión de Seguridad Social no está incluida en el apartado 2.º del artículo 27 de la LPL que es el que expresamente prohíbe la acumulación de las pretensiones por él enumeradas a «*otras*» en una misma demanda.

No estoy de acuerdo con esta conclusión, como tampoco parece estarlo la doctrina científica ¹⁵⁸, y como así parece desprenderse de los antecedentes histórico-normativos del precepto en cuestión. Por tanto, conviene ya adelantar una primera conclusión y es que, pese a la desafortunada redacción, el artículo 27.3 de la LPL prohíbe también la acumulación en una misma demanda de las pretensiones en materia de Seguridad Social a otras acciones de distinta naturaleza. Por su parte, la jurisprudencia también se ha encargado de insistir en la prohibición de acumular la pretensión en materia de Seguridad Social a otras de distinta naturaleza. En este punto no está de más traer a colación lo indicado por el Tribunal Supremo al respecto: «El artículo (27.3) de la LPL establece que no serán acumulables a ninguna otra las acciones derivadas de la Seguridad Social que no tengan una misma causa de pedir; prohibición que impide la acumulación de pretensiones de Seguridad Social con otras que por su objeto, no determinan la existencia de pleitos de Seguridad Social (art. 27.3 de la LPL en relación con el art. 154.2 y 3 de la LEC)» ¹⁵⁹.

b.1) La acumulación de acciones de Seguridad Social con otras acciones dinerarias.

Según la jurisprudencia no serán acumulables en una misma demanda las pretensiones en materia de Seguridad Social y las pretensiones de reclamación de cuantías salariales. De esta manera las acciones derivadas de la Seguridad Social, no serían acumulables a ninguna otra, inclusive la de diferencias salariales ¹⁶⁰ o las relativas a los salarios de tramitación derivados de un despido ¹⁶¹ y ello porque las normas sobre acumulación de

¹⁵⁸ MONTERO AROCA, J., *et alt. Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, *op. cit.* pág. 225. El mismo autor, *Introducción al Proceso Laboral*, *op. cit.* pág. 224. GONZÁLEZ VELASCO, J., «De las acumulaciones», *op. cit.* pág. 224.

¹⁵⁹ STS de 11 de junio de 1991 (R.A. 5142).

¹⁶⁰ STCT de 24 de febrero de 1983 (R.A. 1566), al acumular el actor en su demanda el abono del importe de los salarios correspondientes a determinadas mensualidades, así como el de las prestaciones de protección a la familia; STCT de 18 de septiembre de 1986 (R.A. 1826), al acumular el actor en su demanda, la reclamación por los salarios de determinados meses, y la prestación por ILT; STCT de 15 de octubre de 1987 (R.A. 21730), al acumular el actor en su demanda, la solicitud de prestaciones por ILT derivada de enfermedad común juntamente con una reclamación por plus de antigüedad y paga extraordinaria de julio; STCT de 17 de julio de 1987 (R.A. 15119) al acumular el actor en la demanda las acciones de reclamación de salarios y la de pensión de jubilación; STSJ de la Rioja de 7 de septiembre de 1992 (R.A. 4267), sobre acumulación de una prestación de ILT y de reclamación de cantidades.

¹⁶¹ STCT de 14 de marzo de 1988 (R.A. 2009): «Resulta patente que la acción de reclamación de los salarios de tramitación tiene su fuente de producción normativa directa en el despido de que el actor fue objeto, en tanto que la reclamación por la intervención del hijo del recurrente está fundada en una relación de Seguridad Social, que tiene un cauce concreto y específico para su tramitación, todo lo cual demuestra que las acciones son incompatibles entre sí y que la acumulación ejercitada es improcedente».

acciones son normas de procedimiento de orden público y de Derecho necesario, por cuyo cumplimiento debe velarse incluso de oficio. Lo que sí resulta un tanto más discutible es la prohibición de acumulación cuando también se da la conexión objetiva entre la reclamación de cantidad y la pretensión de Seguridad Social (pensemos por ejemplo en la reclamación de las diferencias salariales para que la empresa liquide a la Seguridad Social las cuotas correspondientes a aquellos atrasos), pues en estos casos, y aunque estamos ante acciones que derivan de unos mismos hechos o causa de pedir, el Tribunal Supremo ¹⁶² ha estimado que nos encontramos ante «una acumulación indebida de acciones en la demanda».

Tema distinto es el de la reclamación de cantidades cuando las mismas constituyen una mejora voluntaria pactada en convenio colectivo. Al respecto la jurisprudencia ¹⁶³ ha señalado que las llamadas mejoras voluntarias de las prestaciones de la Seguridad Social «aun cuando en virtud de convenio colectivo o pacto individual o plural su pago corresponda no a los Entes Gestores de la Seguridad Social sino a la empresa respectiva, no por ello pierden su carácter o naturaleza de prestaciones derivadas de las contingencias protegidas por la Seguridad Social, y como tales deben ventilarse conforme al procedimiento al efecto previsto en la LPL» ¹⁶⁴, es decir, el de Seguridad Social. En base a esta argumentación y conforme al artículo 27.3 de la LPL, se ha prohibido la acumulación de las pretensiones en reclamación de mejoras voluntarias a otras cualesquiera, incluida por tanto la de reclamación de diferencias salariales, y ello porque se trata de acciones distintas y autónomas que por aplicación del artículo 27.3 deben encauzarse en procesos separados.

- b.2) La acumulación de acciones de Seguridad Social con otras acciones declarativas de derechos.

La prohibición de acumular en una misma demanda la pretensión en materia de Seguridad Social a otras de distinta naturaleza, también se produce cuando estas otras pretensiones han sido declarativas. Las repercusiones son importantes, porque pretensiones declarativas que por aplicación del artículo 27.1 de la LPL, serían perfectamente acumulables a otras en una misma demanda, tales como aquella en la que se solicita el reconocimiento

¹⁶² STS de 30 de enero de 1990 (R.A. 232).

¹⁶³ STS de 10 de mayo de 1990 (R.A. 3989); STCT de 20 de enero de 1983 (R.A. 506), en la que en la demanda se ejercitan dos acciones, una pidiendo la liquidación final de los salarios devengados comprensiva de la parte proporcional de vacaciones, pagas extraordinarias y remuneración de los últimos días antes de fallecer en accidente de trabajo, y la otra en reclamación de una indemnización que constituía una mejora de la acción protectora de la Seguridad Social para los casos de muerte en accidente laboral, prevista por el Convenio Colectivo; STSJ de Madrid de 3 de marzo de 1994 (R.A. 1113), en la que en la demanda se ejercita una acción reclamando una indemnización como mejora voluntaria prevista en el Convenio Colectivo y a la vez la retribución y liquidación correspondiente a los días trabajados; STSJ de Navarra de 25 de junio de 1996 (R.A. 2439) en la que en la demanda se acumula una reclamación de salarios adeudados por la empresa correspondientes a una fecha determinada, y a la vez y como mejora voluntaria, el pago delegado en concepto de prestación de ILT adeudado por la empresa correspondientes a otra fecha; *Vid.* también STSJ de Andalucía de 16 de enero de 1996 (R.A. 193).

¹⁶⁴ STSJ de Navarra de 25 de junio de 1996 (R.A. 2439); STSJ de Andalucía de 16 de enero de 1996 (R.A. 193).

y declaración de la relación laboral junto con la que se solicita la aplicación de un determinado convenio colectivo ¹⁶⁵; o aquella en la que se pide el reconocimiento de una antigüedad desde una fecha determinada junto con la que se pide la entrega de los recibos de salario ¹⁶⁶; o en la que se pide la declaración de la existencia de la relación laboral junto con la reclamación de unas determinadas cantidades por aplicación de un convenio colectivo ¹⁶⁷; o aquella en la que se solicita formalizar por escrito el contrato de trabajo ¹⁶⁸, todas estas pretensiones, en principio acumulables en una misma demanda, dejan de serlo cuando se ejercita junto con ellas la acción por la que se pretende que la empresa dé de alta al trabajador en la Seguridad Social ¹⁶⁹ o que cotice por la diferencia de las cuantías salariales adeudadas ¹⁷⁰.

La jurisprudencia ¹⁷¹ también ha prohibido tal acumulación cuando lo solicitado era el reconocimiento de una determinada antigüedad, con la intención de aumentar así la base reguladora a efectos de reclamar la oportuna pensión por jubilación o viudedad. De esta manera «aun cuando ambas pretensiones se hallen vinculadas, las mismas son de naturaleza diferente, pues la primera no es una acción de Seguridad Social propiamente dicha mientras que sí lo es la segunda, por lo que, en aplicación del artículo 27.3 de la LPL habrá de concluirse que, se ha procedido a una acumulación indebida de acciones, pues si las de Seguridad Social no son acumulables entre sí, salvo que tengan una misma causa de pedir, con mayor razón no serán acumulables a otra acción que no sea de su misma naturaleza» ¹⁷².

C) Acciones en materia de Seguridad Social con la misma causa de pedir.

Según el artículo 27.3 de la LPL, para que dos pretensiones de Seguridad Social puedan acumularse en una misma demanda es preciso que todas ellas procedan del mismo título o se deriven de la misma causa de pedir ¹⁷³. Ahora bien, ¿cuándo dos pretensiones en esta materia tienen la misma causa de pedir y cuándo no? Se trata ésta de una pregunta que ha generado una polémica aún no resuelta ni por la doctrina científica ni por la jurisprudencia, las cuales han aportado criterios orientativos pero en muchas ocasiones contradictorios los unos con los otros. Para poder aclarar el tema,

¹⁶⁵ STCT de 31 de mayo de 1984 (R.A. 4837).

¹⁶⁶ STCT de 29 de noviembre de 1985 (R.A. 6575).

¹⁶⁷ STCT de 4 de octubre de 1986 (R.A. 8926).

¹⁶⁸ STCT de 9 de enero de 1989 (R.A. 901).

¹⁶⁹ *Vid.* las sentencias antes citadas.

¹⁷⁰ STCT de 9 de diciembre de 1986 (R.A. 13299).

¹⁷¹ STCT de 4 de septiembre de 1987 (R.A. 18349); STCT de 22 de enero de 1987 (R.A. 1233); STSJ de Madrid de 15 de diciembre de 1994 (R.A. 5037).

¹⁷² STSJ de Madrid de 15 de diciembre de 1994 (R.A. 5037).

¹⁷³ STS de 6 de abril de 1983 (R.A. 1888).

es necesario recordar el concepto de «causa de pedir». En una acción procesal, la causa de pedir sería aquel acaecimiento o conjunto de acaecimientos de la vida real que originan la petición del actor, por tanto, y como ha indicado la doctrina, lo que el legislador ha pretendido es que sólo se acumulen en una misma demanda, aquellas pretensiones de Seguridad Social «derivadas de unos mismos hechos»¹⁷⁴. Y visto esto, los mismos hechos, o la misma causa de pedir, ¿significa la misma contingencia?

Mientras que para un sector de la doctrina no cabe duda de que todas las consecuencias derivadas para una persona de una misma contingencia son acumulables¹⁷⁵, no pudiendo mezclarse las reclamaciones cuando las contingencias son distintas, en cambio para otro sector doctrinal no se trata de permitir sin más la acumulación de pretensiones relativas a una misma contingencia cubierta sino permitir la acumulación de pretensiones relativas a unos mismos hechos, pues son éstos y no aquélla los que configuran la causa de pedir¹⁷⁶. Como comprobaremos, el tema no es sencillo y cualquier solución al mismo pasa por definir lo que es una «contingencia».

Algunos autores¹⁷⁷ (la mayoría) identifican contingencia con riesgo, de modo que la contingencia «serían los riesgos que afectan a la capacidad del trabajador producidos por enfermedades, accidentes, fallecimiento (ya sea por causa profesional o por causa común), o por la llegada de una edad que imposibilite continuar trabajando, o por la pérdida de empleo, o por las cargas familiares, riesgos estos últimos no susceptibles de distinción entre la causa (común o profesional) que los origina». Otros autores¹⁷⁸ definen la contingencia como la producción de una situación de necesidad protegida caracterizada por el defecto de ingresos (por ejemplo incapacidad, desempleo, vejez) o el aumento de gastos (por ejemplo en la asistencia sanitaria o en las cargas familiares). Y un tercer grupo de autores definen la contingencia como la consecuencia dañosa de la actualización concreta del estado potencial de riesgo¹⁷⁹.

Si hubiera que buscar un hilo conductor al tratamiento jurisprudencial de este tema, cabría concluir señalando que no lo hay. El Tribunal Supremo¹⁸⁰ ha admitido ocasionalmente que es posible acumular en una misma demanda la declaración de invalidez por accidente de trabajo o alter-

¹⁷⁴ MONTERO AROCA, J., *et alt. Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, *op. cit.* pág. 225.

¹⁷⁵ GONZÁLEZ VELASCO, J., «De las acumulaciones», *op. cit.* pág. 421. RODRÍGUEZ SANTOS, B., *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, *op. cit.* pág. 452: «existe una misma causa de pedir si ambas situaciones derivan de una misma contingencia».

¹⁷⁶ MONTERO AROCA, J., *et alt. Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, *op. cit.* pág. 225. BARREIRO GONZÁLEZ, G., CAVAS MARTÍNEZ, F., CACHÓN VILLAR, M.P., DESDENTADO BONETE, A., *Diccionario Procesal Social*, *op. cit.* pág. 43.

¹⁷⁷ BLASCO LAHOZ, J., *et alt. Curso de Seguridad Social*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, pág. 211.

¹⁷⁸ ESCUDERO RODRÍGUEZ, R., *et alt.* «Acción Protectora. Contingencias protegidas», en AA.VV. *Derecho de la Seguridad Social*, (dir. DE LA VILLA GIL, L.R.), Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, pág. 267.

¹⁷⁹ ALARCÓN CARACUEL, M.R., GONZÁLEZ ORTEGA, S., *Compendio de Seguridad Social*, 4.ª Ed. Tecnos, Madrid, 1991. pág. 114.

¹⁸⁰ STS de 18 de mayo de 1990 (R.A. 4361).

nativamente por enfermedad común «porque ambas peticiones se fundamentan en idénticos déficit y disminuciones, única causa de pedir, siendo a estos efectos indiferente la contingencia por que resulte protegido el actor...no hay pues, acumulación de acciones que tengan diferente causa de pedir, único supuesto prohibido por la ley». Por tanto, parece que el Tribunal Supremo ha interpretado que el origen «común» o «profesional» del daño es irrelevante a efectos de impedir la acumulación de acciones en una misma demanda ¹⁸¹.

D) Acciones en materia de Seguridad Social con distinta causa de pedir.

Según el artículo 27.3 de la LPL (*sensu contrario*) está prohibida la acumulación de aquellas pretensiones que no tengan la misma causa de pedir. Un sector de la doctrina ha señalado que en materia de Seguridad Social, dos pretensiones tendrán una causa de pedir distinta cuando deriven de hechos distintos. Ésta sería la explicación más sencilla, y es que como indica la doctrina científica ¹⁸²: «son los hechos los que configuran la causa de pedir».

El Tribunal Supremo ¹⁸³, a la hora de proporcionar un concepto de «causa de pedir» en los supuestos en que se acumulaban pretensiones de Seguridad Social en una misma demanda señaló que «en ningún caso puede entenderse que dicha causa de pedir sea la petición de la declaración de una incapacidad permanente, pues esto constituye el *petitum* de la demanda pero no la *causa petendi*, que, sin necesidad de decantarse entre las teorías de la individualización o la substanciación que tratan de explicar su naturaleza, no cabe duda que, como fundamento del primero, está constituida por el conjunto de hechos, actos y calificaciones jurídicas que desembocan en el súplico de la demanda».

¹⁸¹ A efectos sistematizadores cabe señalar los siguientes parámetros de las pretensiones de Seguridad Social que son acumulables en una misma demanda por tener la misma causa de pedir: a) Son acumulables en una misma demanda las pretensiones relativas a las pensiones de viudedad y orfandad, por cuanto se derivan del hecho de la muerte del trabajador, STCT de 29 de abril de 1978 (R.A. 2539). b) Son acumulables en una misma demanda la pretensión de petición de devolución de cuotas y la pretensión del 20% de recargo de las mismas frente a la Seguridad Social, «al estar las mismas enlazadas y tener la misma causa de pedir», STS de 20 de diciembre de 1983 (R.A. 6383). c) Son acumulables en una misma demanda todas aquellas pretensiones en que se exijan responsabilidades como consecuencia del incumplimiento empresarial de afiliación a la Seguridad Social a un trabajador accidentado al derivar todas ellas de una misma *causa petendi*, STSJ de Cataluña de 10 de abril de 1992 (R.A. 2264). d) Son acumulables en una misma demanda la reclamación del subsidio por incapacidad temporal y la reclamación de los gastos de asistencia sanitaria al provenir ambas de idéntica causa de pedir: la situación provocada por el accidente de trabajo, STSJ de Cataluña de 25 de enero de 1995 (R.A. 307). e) Son acumulables en una misma demanda la impugnación de la declaración de invalidez permanente y la pretensión reclamando una indemnización por daños y perjuicios contra la Seguridad Social, STS de 11 de junio de 1991 (R.A. 5142).

¹⁸² MONTERO AROCA, J., *et al.* *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, *op. cit.* pág. 225. GONZÁLEZ VELASCO, J., «De las acumulaciones», *op. cit.* pág. 422.

¹⁸³ STS de 12 de febrero de 1988 (R.A. 613).

Al parecer, el criterio más importante apuntado por la jurisprudencia es aquel en base al cual causa de pedir significa contingencia, y por tanto no serán acumulables en una misma demanda aquellas pretensiones de Seguridad Social que tengan su origen en contingencias distintas ¹⁸⁴.

Resultan muy acertadas las palabras de CRUZ, BAYLOS y FERNÁNDEZ ¹⁸⁵, respecto a este confusionismo. Según estos autores, la jurisprudencia ha venido a equiparar «causa de pedir» y «contingencia», de manera que la regla del artículo 27.3 de la LPL se refiere a la posibilidad de acumular la petición de distintas prestaciones relativas a una misma contingencia. Sin embargo, hacen notar estos autores que en materia de Seguridad Social «existen situaciones que se hallan conectadas entre sí de manera absolutamente instrumental, de forma que el derecho al reconocimiento de una determinada prestación y su cuantía está conectado con el previo derecho al reconocimiento de otra prestación y en la cuantía que ésta pudiera tener». En tales supuestos «la rígida separación por contingencias protegidas puede resultar demasiado formalista, y convendría una interpretación matizada, atendiendo a las características del caso concreto, que corrigiera la redacción incondicionada del artículo 27.3 de la LPL».

A mi juicio, doctrina y jurisprudencia han confundido la relación jurídico-procesal que se produce entre actor y Seguridad Social en el seno de la modalidad procesal correspondiente, con la relación que se establece entre beneficiario y Seguridad Social y que deriva de la acción protectora de la misma. Desde este punto de vista, la *causa petendi* en una acción en materia de Seguridad Social (esté acumulada o no a otra en una misma demanda) poco tiene que ver con la «contingencia» a la hora de causar derecho a una prestación. Y de igual modo, el *petitum* en una pretensión, poco tiene que ver con la correspondiente «prestación» que la Seguridad Social debe o no otorgar.

¹⁸⁴ En base a este criterio cabe establecer los siguientes parámetros:

- a) No serán acumulables entre sí las pretensiones derivadas de enfermedades profesionales junto con otras derivadas de enfermedad común (STCT de 5 de febrero de 1980, R.A. 625), ni pretensiones derivadas de enfermedad común con otras derivadas de accidente de trabajo (STS de 6 de julio de 1982, R.A. 4189; STCT de 26 de enero de 1981, R.A. 397).
- b) No serán acumulables entre sí una pretensión en reclamación por diferencias en la cuantía de las prestaciones por desempleo y otra también por diferencias pero referentes a las prestaciones por incapacidad laboral e invalidez provisional (STCT de 30 de enero de 1982, R.A. 455).
- c) No serán acumulables entre sí la pretensión reclamando una pensión de jubilación que debiera haberse reconocido a favor del cónyuge fallecido y otra instando el reconocimiento de la pensión de viudedad por la ausencia de éste, porque ambas están «referidas a prestaciones de Seguridad Social derivadas de contingencias distintas, cuales son, respectivamente, el cese en la actividad laboral por haber alcanzado o superado el trabajador la edad mínima exigible, y el fallecimiento del sujeto causante, con lo que se evidencia que cada acción tiene su causa de pedir» (STCT de 14 de febrero de 1983, R.A. 1201; STCT de 1 de febrero de 1984, R.A. 850; STCT de 19 de octubre de 1984, R.A. 7818; STCT de 17 de diciembre de 1985, R.A. 7005).
- d) No serán acumulables entre sí las pretensiones relativas a una situación de incapacidad laboral transitoria (hoy incapacidad temporal), con otra de invalidez permanente, «dado que el individuo afectado por esta última contingencia tiene su capacidad laboral parcial o totalmente disminuida con carácter presumiblemente definitivo a diferencia de la situación primera en que la imposibilidad no tiene, al menos presumiblemente, dicho carácter» (STSJ de Castilla y León de 5 de octubre de 1994, R.A. 3746).
- e) No serán acumulables entre sí las pretensiones tendentes a impugnar el alta médica por finalización de los períodos de incapacidad laboral transitoria e invalidez provisional, junto con otra pretensión reclamando una invalidez permanente y ello porque «el artículo 27.3 de la LPL indica que tampoco serán acumulables entre sí las reclamaciones en materia de Seguridad Social, salvo cuando tengan la misma causa de pedir, lo que no ocurre en estos casos» (STSJ Comunidad Valenciana de 11 de mayo de 1994, R.A. 1870).

¹⁸⁵ Cfr. BAYLOS GRAU, A., CRUZ VILLALÓN, J., FERNÁNDEZ LÓPEZ, M.ª F.ª, *Instituciones de Derecho Procesal Laboral*, op. cit. pág. 380.

VII. CASOS EN QUE PROCEDE LA ACUMULACIÓN EN LA LEY DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y SU PROBLEMÁTICA, EN ESPECIAL LA ACUMULACIÓN DE LA ACCIÓN DE CLASIFICACIÓN PROFESIONAL Y LA DE RECLAMACIÓN DE DIFERENCIAS SALARIALES

Vistos todos aquellos supuestos en que la LPL prohíbe la acumulación de pretensiones en una misma demanda, queda por determinar cuáles son los supuestos en que es posible proceder a la acumulación de pretensiones. La respuesta a esta pregunta no es excesivamente complicada: todo aquello que no está expresamente prohibido, está permitido, y por tanto, todas las demás pretensiones no previstas en el listado efectuado por el artículo 27.3 de la LPL, son acumulables en una misma demanda, con lo que, como ha establecido la jurisprudencia, la enumeración efectuada por este precepto, se convierte en un *numerus clausus* ¹⁸⁶.

Ahora bien ¿cuáles son aquellas pretensiones que pueden acumularse en una misma demanda? De un análisis de las distintas modalidades procesales previstas en la Ley procesal se desprenden que son acumulables entre sí en una misma demanda las pretensiones susceptibles de ser debatidas en un proceso ordinario ¹⁸⁷; la pretensión de impugnación de sanciones ¹⁸⁸; la pretensión de reclamación al Estado del pago de salarios de tramitación en juicios por despidos; la pretensión de despidos colectivos; la pretensión por reclamación de la fecha de disfrute de vacaciones; la pretensión de clasificación profesional; la pretensión de movilidad geográfica y de modificación sustancial de condiciones de trabajo; las pretensiones de Seguridad Social (cuando tengan la misma causa de pedir); las pretensiones que inicien el procedimiento de oficio; y la pretensión de conflicto colectivo.

Ahora bien, posiblemente la acumulación de pretensiones más utilizada ha sido aquella por virtud de la cual el actor en su demanda acumula la acción reclamando la clasificación profesional adecuada tras el desempeño de funciones superiores a las inicialmente contratadas por un período de tiempo superior a 6 meses durante un año u 8 meses durante dos años (*ex art. 39.4 ET*), junto con la acción de reclamación de las diferencias salariales desde el instante en que ha desempeñado esas funciones superiores. Pese a que el artículo 137 de la LPL (regulador de la modalidad procesal de clasificación profesional) nada dice al respecto, los términos utilizados por el artículo 39.4 del ET son lo suficientemente elocuentes como para admitirla: «Estas acciones (la destinada a reclamar la diferencia salarial correspondiente y la destinada a reclamar el ascenso o en todo caso la cobertura de vacante tras el ejercicio empresarial de una movilidad funcional ascendente) serán acumulables».

¹⁸⁶ STSJ de Cataluña de 10 de marzo de 1992 (R.A. 1692); STSJ de Cataluña de 10 de julio de 1992 (R.A. 4031); STSJ de Cataluña de 8 de mayo de 1992 (R.A. 2822); STSJ de Cataluña de 5 de junio de 1992 (R.A. 3340).

¹⁸⁷ Principalmente las acciones declarativas. *Vid.* al respecto BOTANA LÓPEZ, J.M., *La acción declarativa, en especial en los procesos de trabajo y Seguridad Social*, Ed. Civitas, Madrid, 1995, pág. 123.

¹⁸⁸ *Vid.* MARÍN CORREA, J.M., «Notas sobre las modalidades procesales de despido, impugnación de sanciones y reclamación al Estado por salarios de tramitación en el nuevo texto articulado de Procedimiento Laboral», en AA.VV. *Puntos críticos de la Ley de Procedimiento Laboral*, *op. cit.* pág. 105, señalando que es razonable la acumulación porque a la impugnación de sanciones que hayan incidido en el devengo de salarios, podrá acumularse la reclamación del salario perdido por causa de la sanción, si fue cumplida provisionalmente.

A) La supuesta incompatibilidad de la pretensión de clasificación profesional junto a la pretensión de reclamación de diferencias salariales.

La prohibición de acumular ambas pretensiones en una misma demanda derivaría de la contenida en el artículo 154.1 y 3 de la LEC, y es que según su apartado 1.º «Será incompatible el ejercicio simultáneo de dos o más acciones en un mismo juicio, y no podrán, por tanto, acumularse: Cuando se excluyan mutuamente...», que sería el caso de las acciones comentadas en el caso de entender que sí existe la acción de «diferencia de retribución» es porque no puede nacer la de «clasificación profesional». Y según el apartado 3.º del artículo 154 de la LEC «Será incompatible el ejercicio simultáneo de dos o más acciones en un mismo juicio, y no podrán, por tanto, acumularse: Cuando con arreglo a la ley, deban ventilarse y decidirse las acciones en juicios de diferente naturaleza», caso este de las pretensiones por reclamación de cantidad (que se sustancian a través del proceso ordinario), frente a las acciones de clasificación profesional (que se sustanciarían a través de un proceso especial que sería de diferente naturaleza que el ordinario). No estoy de acuerdo con esta línea argumental, y ello por varios motivos.

a.1. La supuesta incompatibilidad por excluirse ambas pretensiones mutuamente (art. 154.1 LEC).

Respecto de la posible exclusión mutua de ambas pretensiones, la misma derivaba de la confusa redacción que proporcionaba el artículo 23.3 del ET en su redacción de 1980, al señalar que cuando se desempeñasen funciones de categoría superior «pero no procediese legal o convencionalmente el ascenso», el trabajador tendría derecho a la diferencia retributiva. Sin embargo, con la redacción actual del precepto, este tema queda solventado puesto que no sólo se declaran acumulables ambas pretensiones sino que además se permite la reclamación del ascenso «*sin perjuicio de*» poder reclamar las diferencias salariales. Por tanto, el argumento de que ambas acciones son incompatibles (y por tanto no acumulables) por excluyentes es erróneo puesto que «la acción de "diferencia de retribución" no depende de la imposibilidad o fracaso de la de "clasificación profesional" sino que es completamente autónoma respecto a ella, por tener un fundamento material distinto, y por consiguiente son acumulables entre sí»¹⁸⁹. Así lo ha interpretado una línea jurisprudencial¹⁹⁰, y una manifestación de la independencia de ambas acciones la puso de manifiesto la Sentencia del Tribunal Constitucional 124/92, de 28 de septiembre¹⁹¹.

¹⁸⁹ Cfr. ALARCÓN CARACUEL, M.R., «Los procesos especiales de clasificación profesional y conflictos colectivos en la LPL de 1980 y normas concordantes», *Revista de Política Social*, n.º 137, 1983, pág. 67. En el mismo sentido ROA RICO, L.F., «Vacaciones, materia electoral y clasificaciones profesionales», *Comentarios a las Leyes Laborales. La nueva Ley de Procedimiento Laboral*. Tomo XII, Vol. 2.º. Ed. Edersa, Madrid, 1992, pág. 1.004.

¹⁹⁰ STSJ de La Rioja de 7 de enero de 1992 (R.A. 51); STSJ de La Rioja de 16 de enero de 1992 (R.A. 52). Tampoco se excluyen entre sí, y son acumulables la pretensión dirigida a que se resuelva la convocatoria de promoción interna en la empresa (de la que fue excluida el trabajador) o alternativamente la pretensión de que se efectúe una nueva convocatoria reconociendo el derecho a participar en la misma, pues se trata de «acciones que tienen un mismo fundamento fáctico y que de conformidad con el artículo 27 de la LPL y 153 de la LEC pueden ser objeto de acumulación en una misma demanda».

¹⁹¹ (BOE de 29 de octubre). *Vid.* la crítica a la misma efectuada por SUÁREZ FERNÁNDEZ, A., «La identificación de la acción ejercitada, naturaleza retributiva o clasificación profesional, y la vulneración del principio de congruencia», en *Revista Española de Derecho del Trabajo*, n.º 61, págs. 759 a 765.

- a.2. La supuesta incompatibilidad por tramitarse en juicios de distinta naturaleza (art. 154.3 LEC).

Cierta jurisprudencia ha señalado que las pretensiones de clasificación profesional y de reclamación de cantidad «son incompatibles entre sí, por su diversa naturaleza o carácter que imponen trámites y resoluciones en procedimientos diferentes...la acción de clasificación profesional por la modalidad procesal especial prevista por el artículo 137 de la LPL y la de diferencias de salarios, por el procedimiento ordinario»¹⁹². No estoy de acuerdo con esta posición en base a los siguientes argumentos:

En primer lugar porque, como ha indicado la doctrina científica, «el artículo 154.3 de la LEC debe interpretarse conforme a su *ratio iuris*: impedir la perturbación procesal verdaderamente grave que se produciría si se acumularan acciones que dan lugar a "procedimientos" completamente distintos. Pero cuando dicha perturbación no se produzca, porque ambas acciones deban sustanciarse por idéntico procedimiento, me parece incuestionable que hay que respetar la posibilidad de la acumulación»¹⁹³. En segundo lugar porque el uso con carácter supletorio de las disposiciones contenidas en la LEC no puede convertirse en un uso abusivo, máxime si el contenido de las normas procesales laborales es lo suficientemente específico al respecto, como así parece desprenderse en esta materia de lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la LPL. Así por otra parte es como lo ha entendido el Tribunal Supremo, señalando que la acumulación de acciones que comentamos «cuenta con la autorización del artículo 27 de la LPL sin que, al respecto quepa invocar con éxito, en sentido impeditivo, lo que prevé el artículo 154.3 de la LEC dado el carácter específico y por tanto de aplicación preferente de aquella norma primeramente citada»¹⁹⁴. En tercer lugar porque, como ha indicado la doctrina científica¹⁹⁵, aunque la LPL haya eludido la expresión «procesos especiales» y hable de «modalidades procesales», ello no significa que esas «modalidades» tengan, en mayor o menor medida, procedimiento propio, lo que impedirá en ocasiones, la acumulación de pretensiones en aplicación de la regla del artículo 154.3 de la LEC. Pero éste no es el supuesto que nos ocupa porque el procedimiento de clasificación profesional (y a diferencia de otras modalidades procesales que constituyen auténticos procesos especiales), no puede calificarse de distinto del ordinario y ello por cuanto nos encontramos ante el mismo proceso ordinario con una serie de especialidades. Y en cuarto y último lugar cabe señalar otros dos argumentos a favor de la acumulación y en contra de una posible regla prohibitiva derivada del artículo 145.3 de la LEC: uno es de carácter histórico, dado que, desaparecida

¹⁹² STSJ de Canarias de 11 de diciembre de 1992 (R.A. 6047).

¹⁹³ Cfr. ALARCÓN CARACUEL, M.R., «Los procesos especiales de clasificación profesional...», *op. cit.* pág. 67.

¹⁹⁴ STS de 30 de octubre de 1992 (R.A. 7859); STS de 5 de febrero de 1993 (R.A. 741); STS de 30 de marzo de 1993 (R.A. 2223); STS de 7 de abril de 1993 (R.A. 2929); STS de 24 de abril de 1993 (R.A. 3357); STS de 27 de abril de 1993 (R.A. 3371); STS de 17 de mayo de 1995 (R.A. 3981); STCT de 18 de junio de 1985 (R.A. 4086).

¹⁹⁵ MONTERO AROCA, J., *et alt. Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, *op. cit.* pág. 221. GONZÁLEZ VELASCO, J., «De las acumulaciones», *op. cit.* pág. 420.

la dualidad de competencias entre la Autoridad Administrativa y la Judicial, lo lógico sería solventar simultáneamente la reclamación de categoría y la de diferencias económicas que se deriven de ella; y otro de carácter estrictamente procesal, puesto que la acumulación resulta coherente con el principio de economía procesal evitándose además pronunciamientos judiciales contradictorios ¹⁹⁶.

B) La acumulabilidad de estas pretensiones y su repercusión en la sentencia a efectos del oportuno recurso.

El principal problema práctico que lleva aparejada la prohibición del recurso en los procesos de clasificación profesional (art. 137.3 LPL) no es otro que el de determinar si dicha prohibición afecta también a la acción acumulada de reclamación de diferencias salariales cuando supera la cuantía de 300.000 pesetas (puesto que dicho supuesto, y por aplicación del art. 189.3 LPL, sí sería recurrible en suplicación). Al respecto cabe señalar la existencia de dos posiciones doctrinales y jurisprudenciales: aquella que entiende que no cabe el recurso dado que la pretensión de clasificación profesional «arrastra» en su tramitación a la de reclamación de salarios impidiendo que contra la sentencia que recaiga sea admisible ningún recurso; y aquella otra posición, con la que coincido, en base a la cual sí cabría el recurso, pero únicamente respecto de la pretensión de diferencias salariales. Pasemos a analizarlas:

El grueso de la doctrina científica ¹⁹⁷ ha entendido que contra la sentencia que decida sobre reclamaciones acumuladas no cabe recurso alguno, al dominar la regla del artículo 137.3 de la LPL, cualquiera que sea la cuantía de las diferencias salariales reclamadas (incluso las que superen las 300.000 pesetas y sean susceptibles de suplicación). A la misma conclusión ha llegado la jurisprudencia ¹⁹⁸, siendo significativa la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 1993 en unificación de doctrina (R.A. 1856) y otras. De todo lo expuesto se desprende lo siguiente: que «las sentencias son o no recurribles en su totalidad, no pudiendo darse recurso para una parte de la sentencia que resuelva una materia que sea recurrible y negarlo en cuanto a la parte que resuelve una cuestión irrecurrible por una indebida acumulación» ¹⁹⁹.

¹⁹⁶ VINUESA ALADRO, A., «Categorías profesionales y ascensos», en AA.VV. *Comentarios a las Leyes Laborales. El Estatuto de los Trabajadores*. Tomo V, Ed. Edersa, Madrid, 1985. pág. 301.

¹⁹⁷ ALONSO OLEA, M., MIÑAMBRES PUIG, C., *Derecho Procesal del Trabajo*, op. cit. pág. 254. MONTERO AROCA, J., *Introducción al Proceso Laboral*, op. cit. pág. 202. BAYLOS GRAU, A., CRUZ VILLALÓN, J., FERNÁNDEZ LÓPEZ, M.F., *Instituciones de Derecho Procesal Laboral*, op. cit. pág. 360. ALBIOL MONTESINOS, I., et al. *Derecho Procesal laboral*, op. cit. pág. 324. MARÍN CORREA, J.M., et al. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, op. cit. pág. 809.

¹⁹⁸ Y ello aunque el exceso de la cuantía mínima resulte de la acumulación de acciones por varios demandantes *Vid.* STS u.d. de 9 de marzo de 1992 (R.A. 1628), STS de 30 de octubre de 1992 (R.A. 7859), STS de 13 de julio de 1992 (R.A. 5606), STS de 15 de julio de 1992 (R.A. 5623), STS de 28 de septiembre de 1992 (R.A. 6819), STS 17 de mayo de 1993 (R.A. 4101), STS u.d. de 17 de noviembre de 1993 (R.A. 8696), STS u.d. 22 de noviembre de 1993 (R.A. 8928), STS de 9 de febrero de 1994 (R.A. 2471), STS de 28 de marzo de 1994 (R.A. 2647), STS de 5 de mayo de 1994 (R.A. 3997), STS de 27 de marzo de 1995 (R.A. 2343).

¹⁹⁹ STSJ de Castilla y León de 26 de noviembre de 1992 (R.A. 5363).

Sin embargo, y a mi parecer, pese a que la improcedencia del recurso en los supuestos de acumulación de acciones viene justificada por estas sentencias en el «dominio», la «primacía», o la «preponderancia» del procedimiento de clasificación profesional, el verdadero fin que guía a todas ellas no es más que el de evitar que se burle la cautela judicial prevista por el artículo 137.3 de la LPL por medio del instituto de la acumulación²⁰⁰ (bastaría acumular una acción de reclamación de salarios a la demanda de clasificación profesional, para así abrir el cauce de la suplicación y aun de la casación). Por tanto, creo que este problema debiera solucionarse mediante una interpretación diferente: la acumulación se mantendrá hasta que, llegado el momento de dictar sentencia, el juez advierte contra cuál de las decisiones cabe recurso y, a partir de entonces, se seguirá el recurso en unos supuestos, y en otros la sentencia quedará firme²⁰¹. Ésta parece ser, por su parte, la conclusión alcanzada por una línea jurisprudencial, para la que «la inequívoca exclusión de la posibilidad de recurrir contra las sentencias dictadas en materia de clasificación profesional obliga a considerar firme la sentencia recurrida en cuanto al pronunciamiento estimatorio de las pretensiones de clasificación profesional, y limitar el estudio y resolución del presente recurso a las pretensiones de reconocimiento de diferencias retributivas, cuya cuantía (superior a 300.000 ptas.) hace al pronunciamiento concerniente a esta cuestión, susceptible de ser recurrido en suplicación, conforme a la regla general contenida en el artículo 188.1 de la LPL»²⁰².

C) La determinación del proceso a seguir.

Admitida por tanto la acumulación de ambas acciones en una misma demanda, queda sin embargo por determinar cuál será el proceso a través del cual se dirimirán estas pretensiones, hecho que impone recordar la estricta delimitación del objeto del proceso especial de clasificación profesional²⁰³. En base a la delimitación estricta del objeto de este proceso especial, entiendo que la acción de reclamación de diferencias económicas sólo se sustanciará a través del procedimiento previsto por el artículo 137 de la LPL cuando se haya acumulado a la petición de ascenso siempre que hayan transcurrido los plazos legales previstos por el artículo 39.4 del ET y no impidan las normas convencionales la reclamación del ascenso. En caso contrario el proceso a seguir para la reclamación de las diferencias salariales será el ordinario. En otras palabras, cuando el trabajador desee reclamar las diferencias salariales, pero no pueda aspirar a la declaración judicial de categoría superior por no haber transcurrido los períodos fijados legalmente o por existir normas convencionales obstructivas al ascenso, la literalidad y el espíritu limitativo del artículo 137 de la LPL, así como la referencia específica del artículo 39.4 del ET, determinan que el cauce procesal adecuado sea el proceso laboral ordinario sin las especialidades reguladas en el artículo 137 de la LPL.

²⁰⁰ MARÍN CORREA, J.M., *et alt. Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, *op. cit.* pág. 809.

²⁰¹ GONZÁLEZ VELASCO, J., «De las acumulaciones», *op. cit.* pág. 423.

²⁰² STSJ de la Rioja de 7 de enero de 1992 (R.A. 51); STSJ de la Rioja de 16 de enero de 1992 (R.A. 53); STSJ del País Vasco de 2 de diciembre de 1992: «En estos casos, la sentencia será recurrible, pero sólo a fin de tratar de modificar el pronunciamiento que ha efectuado en relación a la acción de cantidad ejercitada, no así a la de clasificación profesional».

²⁰³ *Vid.* STCT de 28 de febrero de 1989 (R.A. 1476): «Las acciones de clasificación profesional o, al menos, relativas a la declaración de créditos salariales merecidos al amparo del artículo 23 del ET, es materia que no puede decidirse, por la razón expuesta, en un pleito sobre despido».

VIII. LA DESACUMULACIÓN DE ACCIONES INDEBIDAMENTE ACUMULADAS

1. La desacumulación típica.

El artículo 28.2 de la LPL, señala que: «Si se ejercitaran acciones indebidamente acumuladas, el Juez o Tribunal requerirá al demandante para que, en el plazo de cuatro días subsane el defecto, eligiendo la acción que pretende mantener. En caso de que no lo hiciera, se acordará el archivo de la demanda, notificándose la resolución».

A) Las acciones indebidamente acumuladas.

La primera cuestión que suscita el artículo es la de determinar cuándo dos o más acciones se ejercitan indebidamente acumuladas y cuándo no. Para un sector de la doctrina científica²⁰⁴ el artículo 28.1 de la LPL estaría pensando sólo en el defecto de haber acumulado el demandante pretensiones de las declaradas inacumulables según el artículo 27.2 del citado texto. Sin embargo, no estoy de acuerdo con esta interpretación al ser excesivamente restrictiva. Por eso coincido con aquel otro sector de la doctrina científica²⁰⁵ que ha entendido que dos o más acciones se ejercitan indebidamente en una demanda (siendo posible su desacumulación), cuando se incumplen los presupuestos de admisibilidad de la acumulación a que alude el artículo 27.1 de la LPL; cuando se acumulan pretensiones inacumulables según el artículo 27.2 del mismo texto; y también, cuando se acumulan pretensiones inacumulables por infringir las prohibiciones de los artículos 153 y 154 de la LEC.

Una segunda incógnita que plantea el artículo 28.1 de la LPL, es la de si se refiere únicamente a los supuestos de indebida acumulación de pretensiones por un mismo demandante frente a un único demandado en la misma demanda (acumulación prevista por el art. 27.1 LPL), o si por el contrario, tiene vocación de aplicarse, a aquel segundo tipo de acumulación de acciones que la LPL no prevé, pero que resulta de aplicación supletoria por virtud del artículo 156 de la LEC, esto es, aquella en que un actor ejercita varias pretensiones frente a varios demandados, o bien varios actores ejercitan varias pretensiones frente a un único demandado, o bien varios actores ejercitan varias pretensiones frente a varios demandados, y en los tres casos, en una única demanda. Al parecer, el que el artículo 28.1 utilice el término «demandante» en singular, permitiría interpretar que la única acumulación indebida a que alude es aquella que parte de los presupuestos del artículo 27.1 de la LPL. Sin embargo, y tal como ya indicamos en su momento, una cosa es que el legislador no se refiera al segundo tipo de acumulación de acciones y por tanto no indique cómo se procedería a desacumularlas, y otra

²⁰⁴ ALBIOL MONTESINOS, I., *et alt. Derecho Procesal Laboral, op. cit.* pág. 178. MONTOYA MELGAR, A., *et alt. Curso de Procedimiento Laboral, op. cit.* pág. 75. GARCÍA MURCIA, J., *Acumulación de demandas de despido y de resolución del contrato...*, *op. cit.* pág. 172.

²⁰⁵ GONZÁLEZ VELASCO, J., «De las acumulaciones», *op. cit.* pág. 434. RODRÍGUEZ SANTOS, B., *et alt. Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral, op. cit.* pág. 457 y ss.

cosa bien distinta es que, pese a ese olvido, los principios y reglas del artículo 28 no deban ser de aplicación. Es decir, pese a esta omisión normativa, el artículo 28 comprende las dos clases de acumulación inicial²⁰⁶.

B) La intervención del Juez *ex officio*.

Según el artículo que analizamos, el «Juez o Tribunal» requerirá al demandante la subsanación del defecto procesal en que consiste la acumulación indebida de acciones. Dos son las notas que debemos apuntar al respecto. En primer lugar la referencia al «Juez», y a la vez al «Tribunal», substituyendo con ello el término «Magistrado» que utilizaba la LPL de 1980, pone de manifiesto cómo no sólo los Juzgados de lo Social (órganos unipersonales), sino también los Tribunales (órganos pluripersonales), deben proceder al requerimiento para la desacumulación. En segundo lugar, señala el artículo 28.1 de la LPL que será el Juez o Tribunal quien «requerirá» al demandante, convirtiendo la intervención del órgano judicial en preceptiva u obligatoria. Por tanto, lo que debe quedar claro es que la indebida acumulación de acciones ha de ser apreciada «de oficio»²⁰⁷, y la actividad judicial irá dirigida no a anular la acumulación indebidamente planteada, sino a posibilitar que el demandante elija la pretensión que pretende mantener. Como ha tenido ocasión de señalar el Tribunal Central, no estamos ante una mera facultad sino ante una auténtica obligación legal del órgano judicial dirigida a garantizar que los derechos de fondo deducidos en una demanda laboral no resulten ineficaces por el juego riguroso y formalista de la falta o defecto de los requisitos formales que pudiera imputarse a la demanda (STC 118/1987; STC 11/1988; y STC 232/1988).

C) El procedimiento de desacumulación.

Puesto que la acumulación indebida de acciones es un defecto procesal que tiene lugar en la demanda, el artículo 28.1 de la LPL hace suya en parte la redacción que el artículo 81.1 utiliza a la hora de regular la subsanación de los defectos en la demanda. No es de extrañar que desde la doctrina científica se haya apuntado que la posibilidad contemplada en el artículo 28.1 de la LPL está «básicamente inspirada en el trámite de subsanación de defectos de la demanda»²⁰⁸, opinión nada desacertada si tenemos en cuenta que el plazo que el órgano judicial concede al demandante en el artículo 28.1 es el

²⁰⁶ GONZÁLEZ VELASCO, J., «De las acumulaciones», *op. cit.* pág. 435. MONTERO AROCA, J., *Introducción al Proceso Laboral*, *op. cit.* pág. 130. Especificando más MONTERO AROCA, J., *et alt. Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, *op. cit.* pág. 227.

²⁰⁷ RODRÍGUEZ SANTOS, B., *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, *op. cit.* pág. 458.

²⁰⁸ BAYLOS GRAU, A., CRUZ VILLALÓN, J., FERNÁNDEZ LÓPEZ, M.F., *Instituciones de Derecho Procesal Laboral*, *op. cit.* pág. 130. RODRÍGUEZ SANTOS, B., *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, *op. cit.* pág. 459. ALFONSO MELLADO, C., *et alt. Lecciones sobre el Juicio Laboral*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1991, pág. 92.

mismo que el general para la advertencia de defectos en la demanda del artículo 81.1 ²⁰⁹. En orden a analizar el procedimiento de desacumulación, la doctrina científica ha partido de un esquema que puede resultar clarificador a efectos de sistematizar las posibles actuaciones de las partes y del Juez ²¹⁰.

En este sentido y desde el punto de vista de la actividad del Juez, cabe distinguir dos supuestos: que en el momento de la admisión de la demanda el Juez se percate que se ha producido por el actor una acumulación indebida de acciones en la demanda; o bien que en el momento de la admisión de la demanda, el órgano judicial no se percate de la acumulación indebida realizada. Pasemos a analizarlos.

1. Que en el momento de la admisión de la demanda el Juez se percate de la indebida acumulación de acciones por el demandante.

En tales casos el Juez o Tribunal debe requerir al actor para que subsane el defecto, subsanación que consistirá en elegir la pretensión que desee mantener. Ahora bien, ¿qué forma ha de adoptar esta decisión judicial: la de providencia o la de auto? Entiendo que son múltiples los argumentos que conducen a afirmar que la forma de la resolución judicial ha de ser la del auto ²¹¹ y no la de la providencia: en primer lugar porque para el tema que nos ocupa el auto parece más técnico en cuanto que hay que razonar la improcedencia de la acumulación, y toda resolución que implique razonamiento debe adoptar la forma de auto; en segundo lugar porque el artículo 369 de la LEC (cuerpo legal supletorio), señala que las resoluciones de los Tribunales y Juzgados se denominarán «autos» cuando decidan sobre la «repulsión de una demanda»; y en tercer lugar por lo dispuesto en el artículo 245.1 b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que insiste en que las resoluciones de los Jueces y Tribunales se denominarán autos no sólo cuando decidan sobre «presupuestos procesales» (y la subsanación del defecto en la demanda es un presupuesto necesario para que el objeto del litigio se configure correctamente), sino también cuando, «a tenor de las leyes de enjuiciamiento, deban de revestir esta forma» (y así lo dispone el art. 369 LEC). Ahora bien, practicado este requerimiento a través de un auto, el actor tiene tres alternativas:

- 1.1. El demandante puede acomodarse al requerimiento, es decir, aquietarse a la decisión judicial, y elegir la pretensión que considere más oportuna para ejercitar. En otras palabras, el demandante puede subsanar el defecto «eligiendo la acción que pretende mantener». Para ello dispone de un plazo de cuatro días, y su elección deberá manifestarla por escrito, o bien por comparecencia ante el órgano judicial, expresando con

²⁰⁹ ALONSO OLEA, M., MIÑAMBRES PUIG, C., *Derecho Procesal del Trabajo*, op. cit. pág. 161.

²¹⁰ MONTERO AROCA, J., *Introducción al Proceso Laboral*, op. cit. pág. 130. GONZÁLEZ VELASCO, J., «De las acumulaciones», op. cit. pág. 434. BARREIRO GONZÁLEZ, G., et al. *Diccionario Procesal Social*, op. cit. pág. 43. RODRÍGUEZ SANTOS, B., *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, op. cit. pág. 459.

²¹¹ BODAS MARTÍN, R., «El juicio oral» en AA.VV. *El proceso Laboral en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, op. cit. pág. 271.

claridad aquellas pretensiones que mantiene. Dicho esto, cabe hacer otras dos precisiones: en primer lugar que el Juez podrá advertir al actor de las omisiones que pudiera contener una de sus pretensiones, pero lo que no podrá hacer es guiar o sugerir implícitamente la opción a seguir por el demandante y con ello sugerir la pretensión que debiera mantenerse ²¹²; y en segundo lugar, el Juez no puede, sin más (y sin advertir nada) dar trámite a la demanda en cuanto a una determinada pretensión y tras rechazar las otras ²¹³. Es más, recordemos que el demandante y tras su elección, puede mantener la demanda únicamente respecto de aquellas acciones que pueden acumularse, y viceversa, puede también mantener la demanda únicamente respecto de la acción que no sea acumulable ²¹⁴.

- 1.2. El demandante puede insistir en que la acumulación de las pretensiones es correcta, o más concretamente legal. Para ello deberá impugnar judicialmente la decisión adoptada por el Juez, esto es, el auto, a través de los mecanismos oportunos que recordemos que son el recurso de reposición si el auto ha sido dictado por un Juzgado de lo Social (art. 184 LPL), y el recurso de súplica si el auto fue dictado por una Sala de lo Social (art. 185 LPL) ²¹⁵. Y al final de la tramitación de este recurso cabrá a su vez, bien que se confirme la resolución primera, con lo que volveríamos al requerimiento, o bien que se revoque, admitiéndose entonces la acumulación.
 - 1.3. El demandante puede hacer caso omiso a dicho requerimiento judicial, es decir, puede permanecer inactivo y no manifestar elección alguna. En tal caso «*se acordará el archivo de la demanda*», esto es, el Juez no entrará a conocer de ninguna de las pretensiones formuladas, pues se parte de la idea de que el órgano jurisdiccional no es quien para proceder a la elección de la pretensión objeto de litigio.
2. Que en el momento de la admisión de la demanda el Juez no se percate de la indebida acumulación de acciones por el demandante. En tal caso puede suceder lo siguiente:
 - 2.1. Que el demandado ponga de relieve dicho defecto. Dos podrían ser las vías para proceder a ello a falta de especificación por la LPL: una de ellas podría consistir en la simple puesta en conocimiento del Juzgado o Sala ²¹⁶; y la segunda es mediante la interposición del recurso de reposición o de súplica contra la providencia que admite la demanda acumulada.

²¹² STS de 13 de diciembre de 1995 (R.A. 9091), en una demanda en que se había acumulado la pretensión de impugnación de convenios colectivos y la de tutela de libertad sindical: «Se requerirá al demandante para que en el plazo de cuatro días subsane el defecto, eligiendo la acción que pretende mantener y con apercibimiento de que en caso contrario se acordará el archivo de la demanda. También se advertirá a la parte demandante que si la opción se ejercitase por la impugnación de convenio colectivo, deberá:

1.º determinar el acuerdo colectivo impugnado, acompañando éstos y sus copias;

2.º completar las indicaciones a que se refieren los apartados a) y b) del artículo 161.1 de la LPL;

3.º ampliar la demanda en relación con el Ministerio Fiscal, también con la advertencia de que en caso de optar por la acción de impugnación de convenio y no cumplir estos requisitos se procederá al archivo de la demanda».

²¹³ STCT de 24 de febrero de 1983 (R.A. 1566).

²¹⁴ ALBIOL MONTESINOS, I., *et alt. Derecho Procesal Laboral, op. cit.* pág. 178.

²¹⁵ *Vid.* STC 380/1993, de 20 de diciembre (BOE de 27 de enero de 1994).

²¹⁶ GONZÁLEZ VELASCO, J., «De las acumulaciones», *op. cit.* pág. 436, apunta esta vía.

- 2.2. Que el órgano judicial aprecie de oficio la acumulación incorrecta en un momento posterior al de la admisión de la demanda y en concreto cuando se hubiese celebrado el acto de juicio con todas las pretensiones mal acumuladas. En tales casos, el Juez o Tribunal, mediante auto, debe decretar la nulidad de todas las actuaciones efectuadas hasta entonces ²¹⁷, reponiéndolas al momento de la admisión de la demanda, y requerir al demandante que acumuló indebidamente para que elija entre las pretensiones acumuladas.
- 2.3. Que el órgano judicial aprecie de oficio la acumulación incorrecta en un momento posterior al de la admisión de la demanda y en concreto en el momento de dictar sentencia ²¹⁸. Nuestro Tribunal Constitucional ya ha puesto de manifiesto que aunque es en la fase de admisión a la demanda cuando ha de tener lugar el requerimiento de subsanación, la inadvertencia inicial no precluye la obligación del órgano judicial de en un momento procesal posterior, poner de manifiesto los defectos observados (STC 25/1991), incluso en fase de suplicación (STC 19/1994) ²¹⁹.

2. La desacumulación de la acción de despido.

Según el artículo 28.2 de la LPL «No obstante, cuando se trate de una demanda de despido a la que indebidamente se hubiera acumulado otra acción, aunque el actor no opte, se seguirá la tramitación del juicio de despido y se tendrá por no formulada la otra sección acumulada, advirtiéndose al demandante de su derecho a ejercitarla por separado».

A) Casos en que procede.

El apartado 2.º del artículo 28 de la LPL, señala explícitamente el supuesto de hecho que está contemplando: «cuando se trate de una demanda de despido a la que indebidamente se hubiera acumulado otra acción». Cabe reproducir aquí las reflexiones que efectuamos a la hora de abordar la desacumulación típica. Así pues, pese a que un sector de la doctrina científica ha señalado que una acción se acumula indebidamente a otra de despido cuando se infringe «la prohibición del artículo 27.2» ²²⁰, a mi entender se trata ésta de una interpretación excesivamente restrictiva, por eso con-

²¹⁷ MONTERO AROCA, J., *et alt. Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, *op. cit.* pág. 228.

²¹⁸ STS de 20 de septiembre de 1990 (R.A. 7032): «Se plantea la cuestión del alcance que debe tener la acumulación indebida de acciones, advertida al tiempo de dictar sentencia...es evidente al respecto, tener presente que si no se aplicó la subsanación del defecto al tiempo de presentarse la demanda ha de aplicarse en la sentencia. No hay pues aplicación extemporánea, que es aplicación fuera de tiempo, y sí aplicación retrasada que es aplicación dentro de tiempo, pero tardíamente».

²¹⁹ *Vid.* BLAT GIMENO, F., «El acceso al proceso», *op. cit.* pág. 99.

²²⁰ *Cfr.* ALONSO OLEA, M., MIÑAMBRES PUIG, C., *Derecho Procesal del Trabajo*, *op. cit.* pág. 161.

sidero que una acción de despido se ejercita indebidamente junto con otra en una misma demanda (siendo posible su desacumulación), no únicamente por ser pretensiones inacumulables según el artículo 27.2 de la LPL, sino también por tratarse de pretensiones inacumulables al infringir las prohibiciones del artículo 154 de la LEC. Y del mismo modo, aunque el artículo 28.2 de la LPL utilice el término «actor» en singular, permitiendo interpretar que la única acumulación indebida de acciones de despido a que alude es aquella que parte de los presupuestos del artículo 27.1 de la LPL (un único demandante frente a un único demandado en una misma demanda), sin embargo, y tal como ya indicamos en su momento, el artículo 28.2 acoge las dos clases de acumulación inicial, tanto la prevista por el artículo 27.1 de la LPL, como la no prevista en el texto procesal laboral, tal y como indica el artículo 156 de la LEC ²²¹.

Por otra parte, el artículo 28.2 alude a «una demanda de despido» a la que indebidamente se ha acumulado otra acción, sin decir nada más al respecto, y generando nuevamente la incógnita acerca de a qué modalidad de despido se está refiriendo. De una primera lectura de los artículos que rodean al analizado podría deducirse que las reglas sobre la desacumulación se refieren al despido de carácter disciplinario ²²². Sin embargo, no creo que hubiera inconveniente, tal y como ha señalado la doctrina científica ²²³, en incluir dentro del radio de acción del artículo 28.2 del ET, toda demanda que tenga por objeto la impugnación de una decisión empresarial de despido cualquiera que fuese la causa de éste y ello porque este precepto no distingue al respecto, ni cita otro precepto sustantivo, sino que se limita a aludir en general a esta institución.

B) Causas que han motivado su inclusión legislativa.

A la hora de ofrecer una explicación jurídica a la regla contemplada por el artículo 28.2 de la LPL se pueden ofrecer varios argumentos, aunque quizá sean dos los de más peso.

- a) Una primera justificación podría ser aquella según la cual el proceso de despido despliega de por sí «una vis atractiva» ²²⁴ que anula el ejercicio de otras pretensiones indebidamente acumuladas, de modo que sería preciso que el trabajador muestre expresamente una

²²¹ GONZÁLEZ VELASCO, J., «De las acumulaciones», *op. cit.* pág. 435. Especificando más MONTERO AROCA, J., *et al. Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral, op. cit.* pág. 227: «Las soluciones correctas (para los casos de indebida acumulación de acciones *ex art.* 156 LEC), serían las siguientes:

- 1.º Si se han acumulado indebidamente dos pretensiones de despido, las mismas razones que llevan a lo dispuesto en el artículo 28.2 deben conducir a que el juzgador admita las dos pretensiones, pero ordene incoar dos expedientes, uno de ellos para la demanda inicial aunque reducida a una pretensión, y otro al que llevara testimonio de la demanda a los efectos de la segunda pretensión.
- 2.º Si al despido de un trabajador se acumuló pretensión distinta de otro trabajador, se seguirá tramitando la pretensión por despido y se advertirá al otro trabajador de que su pretensión se tiene por no acumulada, para que pueda ejercitar su derecho por separado.
- 3.º Si se han acumulado dos pretensiones distintas del despido de dos trabajadores, se les advertirá a los dos para que se pongan de acuerdo sobre cuál se mantiene y si el acuerdo no se logra se archivará la demanda».

²²² GARCÍA MURCIA, J., *Acumulación de demandas de despido y de resolución del contrato...*, *op. cit.* pág. 124.

²²³ LORCA NAVARRETE, A., *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral, op. cit.* pág. 267.

²²⁴ Véase nota anterior.

actitud positiva optando por la pretensión que desee mantener, para poder neutralizar lo preceptuado en el artículo 28.2 de la LPL, según el cual «se seguirá la tramitación del juicio de despido». Ahora bien, creo que lo que ocurre en el supuesto que nos ocupa (art. 28.2) es que la respuesta acerca del procedimiento a seguir la ofrece el precepto que estamos comentando, y es que se seguirá la tramitación del juicio de despido, cuando el actor haya elegido esta modalidad procesal, convirtiéndose por tanto la voluntad del demandante en la condición necesaria. El artículo en cuestión no alude a una acumulación indebida de una acción de despido junto con otra en cualquier tipo de demanda, sino de una «*demanda de despido*» (esto es, una pretensión que ha determinado la apertura de la consiguiente modalidad procesal por elección del actor), a la que «*indebidamente se le hubiera acumulado otra acción*». Si se sigue («*se seguirá*» señala el precepto) o lo que es lo mismo, si la ley impone la continuación del proceso de despido por esta causa, es porque éste ya se había iniciado y había adquirido esta configuración por voluntad del propio actor.

- b) Un segundo argumento que explicaría la inclusión de esta particular desacumulación de acciones ha sido el de evitar un problema específico: impedir que la inactividad del demandante a la hora de elegir la pretensión que desea mantener provoque la caducidad de la acción de despido según disponen los artículos 59.3 y 103.1 de la LPL²²⁵. El precepto llevaría consigo una orientación netamente protectora del trabajador de manera que en evitación de perjuicios irreparables, la elección por el órgano jurisdiccional se convierte en obligada. Sin embargo, creo que cabe cuestionar esta argumentación y es que el plazo de caducidad al que está sujeta la acción de despido no sigue transcurriendo una vez ha sido interpuesta la demanda porque durante todo el período de subsanación del defecto, la relación jurídico-procesal que había nacido sigue vigente, quedando viva por tanto la acción procesal y en suspenso el cómputo del plazo de caducidad²²⁶, el cual únicamente volvería a reiniciarse si el Juez archivase la demanda, opción esta última que precisamente el artículo 28.2 de la LPL rechaza.

C) El procedimiento de desacumulación de la acción de despido.

Lo primero que debe señalarse es que constituye ésta una especialidad, o si se prefiere una regla específica dentro del procedimiento de desacumulación de acciones previsto en el artículo 28.1 de la LPL. Por ello, las reglas generales de la desacumulación son de aplicación también en este supuesto concreto, resultando oportuno reiterar el esquema antes expuesto.

²²⁵ BAYLOS GRAU, A., CRUZ VILLALÓN, J., FERNÁNDEZ LÓPEZ, M.F., *Instituciones de Derecho Procesal Laboral*, op. cit. pág. 130. MONTERO AROCA, J., et al. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, op. cit. pág. 227. GONZÁLEZ VELASCO, J., «De las acumulaciones», op. cit. pág. 435. RODRÍGUEZ SANTOS, B., *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, op. cit. pág. 460. BARREIRO GONZÁLEZ, G., et al. *Diccionario Procesal Social*, op. cit. pág. 44. MARÍN CORREA, J.M., «El Juez ante la ordenación de la modalidad procesal del despido» en AA.VV. *Estudios sobre la nueva Ley de Procedimiento Laboral*, op. cit. pág. 196.

²²⁶ Vid. al respecto BEJARANO HERNÁNDEZ, A., *La Caducidad en el Derecho Laboral*, Ed. Aranzadi, Navarra, 1995, pág. 252 y ss.

IX. EL MOMENTO PROCESALMENTE OPORTUNO PARA LA ACUMULACIÓN DE ACCIONES

El artículo 34.1 de la LPL, y bajo la rúbrica de «*Disposiciones Comunes*» indica de manera expresa el momento procesal adecuado para proceder a la acumulación de acciones, y lo hace afirmando que «La acumulación de acciones y autos deberá formularse y acordarse antes de la celebración de los actos de conciliación, en su caso, y de juicio, salvo que se proponga por vía de reconvencción». Como ha señalado la doctrina científica, resulta lógico y razonable que se establezca un límite temporal para la acumulación, y ello tanto por razones de seguridad jurídica (para asegurar la continuidad del procedimiento), como por la incidencia del principio de no indefensión (para garantizar la tutela judicial de los derechos de las partes indicadas) ²²⁷.

La explícita declaración de que la acumulación de acciones debe formularse y acordarse antes de la celebración de los actos de conciliación y de juicio, esconde ya un primer problema, y es que el precepto está con ello admitiendo la posibilidad de una acumulación de acciones efectuada con posterioridad a la presentación de la demanda. Por tanto, o interpretamos que se trata de una afirmación tautológica y el precepto está pensando en la acumulación de acciones inicial que se produce en la demanda (y obviamente con anterioridad a los actos de conciliación y de juicio) ²²⁸, o por el contrario, interpretamos que el precepto hace viable una acumulación sucesiva de pretensiones, que es aquella que se da cuando ejercitada ya una pretensión en el proceso, en el curso del mismo se añade otra u otras hasta el momento no interpuestas, bien por el actor (ampliación de la demanda), bien por el demandado (reconvencción) ²²⁹. Aun así, lo que es claro es que del artículo 34.1 se desprenden dos momentos procesales bien diferenciados en los que es posible proceder a la acumulación. El primero de ellos es aquel que tiene lugar «antes de la celebración de los actos de conciliación, en su caso, y de juicio». El segundo momento procesal se deduce *sensu contrario*, del primero, y es aquel que tiene lugar con posterioridad a la celebración de los actos de conciliación y juicio.

Otro interrogante que plantea el precepto es el de determinar a qué tipo de conciliación se refiere, si a la judicial o a la extrajudicial. Parece ser que la conciliación aludida es la judicial, es decir, la que tiene lugar tras la presentación de la demanda y que aparece estrechamente unida al juicio. Coincido con GARCÍA MURCIA ²³⁰ en que «no parece que la ley se refiera en este caso a la conciliación extrajudicial, pues esta figura es propia de una fase preprocesal, en la que aún no se ha

²²⁷ Cfr. GARCÍA MURCIA, J., *Acumulación de demandas de despido...*, *op. cit.* pág. 168.

²²⁸ ALBIOL MONTESINOS, I., *et alt. Derecho Procesal Laboral*, *op. cit.* pág. 177.

²²⁹ Esta segunda interpretación es la defendida por MONTERO AROCA, J., *et alt. Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, *op. cit.* pág. 228. Del mismo autor, *Introducción al Proceso Laboral*, *op. cit.* pág. 130. GONZÁLEZ VELASCO, J., «De las acumulaciones», *op. cit.* pág. 436 y ss. RODRÍGUEZ SANTOS, B., *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, *op. cit.* pág. 461.

²³⁰ Cfr. GARCÍA MURCIA, J., *Acumulación de demandas de despido...*, *op. cit.* pág. 169.

iniciado el proceso propiamente dicho y en la que, en consecuencia, no cabe hablar con propiedad de partes procesales. Ello no quiere decir, de todas formas, que en la conciliación extrajudicial no sea posible la acumulación, aunque tanto la posibilidad de llevarla a cabo, como la forma de hacerlo, habrá de analizarse desde las normas y usos propios de dicha fase».

1. La acumulación de acciones antes de la celebración de los actos de conciliación y de juicio. La posible acumulación de acciones por ampliación de la demanda.

La ampliación de la demanda en el proceso civil aparece regulada en los artículos 157 y 158 de la LEC, y la referencia en la LPL a que el actor pueda ampliar su demanda se recoge en el artículo 85.1 de la LPL.

La doctrina científica se ha mostrado reacia a admitir la acumulación sucesiva por inserción del actor en el proceso laboral español, y ello en base a los siguientes argumentos:

- a) en primer lugar, porque, al parecer, no viene regulada expresamente en la LPL como tal;
- b) en segundo lugar porque el proceso civil tiene una naturaleza eminentemente escrita, mientras que el proceso laboral tiene una naturaleza esencialmente oral y precisamente porque en el proceso laboral no existe una contestación a la demanda por escrito tal y como sucede en el proceso civil, en el acto de juicio el demandado debiera contestar a todas las pretensiones sin apenas haber meditado su respuesta ²³¹;
- c) y en tercer y último lugar porque mientras que en el proceso civil ordinario el acto de contestar a la demanda no es coincidente con el del juicio, en el proceso laboral la contestación a la demanda se produce en el acto de juicio ²³² (art. 85.1 LPL).

Además, cuando GUASP ²³³ analizó el artículo 157 de la LEC, se encargó de señalar toda una serie de particularidades de este tipo de acumulación sucesiva, particularidades que afectaban tanto a la forma como al tiempo en que es efectuada. Pues bien, ambas argumentaciones nos van a ser de enorme utilidad si las trasponemos al precepto de la LPL que estamos comentando, esto es, al artículo 34.1 de la LPL. Por lo que se refiere a la forma de la acumulación sucesiva, una cosa es la acumulación de acciones por ampliación de la demanda en la que el actor inserta en el proceso una nueva pretensión que acumula a la ya existente, y otra cosa bien distinta es la ampliación de la demanda a que se refiere el artículo 85.1 de la LPL al señalar que en el acto de juicio «el demandante ampliará su demanda aunque en ningún caso podrá hacer en ella variación sustancial». Por tanto, la única

²³¹ MONTERO AROCA J., *El Proceso Laboral*, Ed. Bosch, Tomo I, Barcelona, 1982, pág. 225.

²³² Vid. RODRÍGUEZ SANTOS, B., *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, op. cit. pág. 461.

²³³ GUASP, J., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, op. cit. pág. 532 y ss.

ampliación de demanda contemplada por la LPL (art. 85) no tiene nada que ver con una acumulación sucesiva por inserción pues no hay varias pretensiones. Y por lo que se refiere al tiempo sucede otro tanto. Según el artículo 34.1 de la LPL la acumulación de acciones debe acordarse antes de la celebración del acto de juicio. Por tanto, no puede identificarse la posible acumulación de acciones por ampliación de demanda prevista en el artículo 34.1 de la LPL con la ampliación de demanda estipulada en el artículo 85.1, porque precisamente esta última tiene lugar en el acto de juicio («se pasará seguidamente al juicio», señala el precepto) y no «antes», como indica el artículo 34.1 de la LPL.

Visto todo este panorama, no habría inconveniente en afirmar que la LPL no piensa en la acumulación sucesiva de pretensiones por inserción cuando habla de «ampliación de demanda», en su artículo 85.1 y sobre todo, la LPL no regula expresamente dicha acumulación sucesiva. Ahora bien, ¿sería posible una aplicación de los preceptos de la LEC, pero adaptada? Creo que sí, siempre y cuando la adaptación se realizara con toda una serie de cautelas, y es que como ha señalado algún autor, «la seguridad jurídica que encierra el dictar una sola sentencia (además del argumento económico) son razones para estimar que es posible la acumulación con posterioridad a la presentación de la demanda»²³⁴.

De hecho un grueso de la doctrina científica²³⁵ ha admitido en el proceso laboral la acumulación que estamos analizando, pero adaptando parcialmente los preceptos de la LEC, para salvar las posibles incongruencias, y en concreto sería preciso tener en cuenta lo siguiente: en primer lugar a este tipo de acumulación le son aplicables todas los presupuestos acerca de la acumulación inicial, tanto por lo que respecta a los presupuestos de admisibilidad, como por lo que se refiere a la prohibición contenida en el artículo 27.2 de la LPL. En segundo lugar, dado que la acumulación de acciones sucesiva puede realizarse antes de los actos de conciliación y de juicio, el Juez puede, *ex* artículo 81 de la LPL, admitir provisionalmente la demanda a trámite. Y en tercer lugar, será posible la acumulación sucesiva de pretensiones por el actor después de la presentación de la demanda y antes de la celebración de los actos de conciliación y de juicio, siempre y cuando el nuevo escrito por el que el demandante ampliara la demanda presentando una nueva acción se aportase en tiempo suficiente para que el Juez pudiera dar traslado del mismo al demandado según el artículo 82.1 de la LPL.

2. La acumulación de acciones durante y tras la celebración de los actos de conciliación y de juicio. La acumulación de acciones por reconvencción del demandado.

El artículo 85.2 de la LPL señala lo siguiente: «El demandado contestará afirmando o negando concretamente los hechos de la demanda, y alegando cuantas excepciones estime procedentes. En ningún caso podrá formular reconvencción, salvo que la hubiese anunciado en la conciliación previa al proceso o en la contestación a la reclamación previa y hubiese expresado en esencia los hechos

²³⁴ Cfr. RODRÍGUEZ SANTOS, B., *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, *op. cit.* pág. 461.

²³⁵ MONTERO AROCA, J., *et alt. Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, *op. cit.* pág. 228. Del mismo autor, *Introducción al Proceso Laboral*, *op. cit.* pág. 130. GONZÁLEZ VELASCO, J., «De las acumulaciones», *op. cit.* pág. 436 y ss. RODRÍGUEZ SANTOS, B., *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, *op. cit.* pág. 461. BARREIRO GONZÁLEZ, G., *et alt. Diccionario Procesal Social*, *op. cit.* pág. 44.

en que se funda y la petición en que se concreta. Formulada la reconvencción, se abrirá trámite para su contestación en los términos establecidos en la demanda...». Si la regulación sustantiva de esta institución se halla precisamente en este precepto, tampoco podemos desconocer que la misma también es mencionada por los artículos 27.2 y 34.1 de la LPL con una significación bien distinta: en el primer precepto prohibiendo la acumulación de acciones por vía reconvenccional, y en el segundo de ellos señalando el momento procesal oportuno para proceder a la reconvencción.

Según el primero de los preceptos «no podrán acumularse a otras (acciones) en un mismo juicio, ni siquiera por vía de reconvencción, las acciones...». La ubicación de esta previsión no es de lo más acertado, y ello porque el alcance normativo del artículo 27 es muy concreto y no el más adecuado para aludir a la reconvencción. En primer lugar porque este precepto concreta aquellas pretensiones que no son acumulables a otras, y establece para ello una prohibición que se refiere a la acumulación de pretensiones por un mismo demandante frente a un mismo demandado, y siempre que tenga lugar de forma inicial en la misma demanda, por lo que el legislador, con una falta de sistematicidad palpable, incluye en este precepto la prohibición de acumulación por vía de reconvencción, cuando ésta no es ni mucho menos, un supuesto de acumulación inicial de pretensiones por parte del demandante sino una acumulación sucesiva por inserción y por parte del demandado ²³⁶. Y en segundo lugar porque la referencia es de por sí innecesaria, puesto que es claro que si se prohíbe la acumulación de determinadas pretensiones, parece indudable que tal prohibición recaerá sobre todos los mecanismos posibles para efectuarla, incluido el de la reconvencción ²³⁷.

En base al segundo de los preceptos, cabría la posibilidad de que la acumulación de acciones propuesta por vía de reconvencción se formulara durante (e incluso después, lo que resultaría discutible ²³⁸) la celebración de los actos de conciliación y de juicio. Así se deduce de una interpretación *sensu contrario* del mismo, al señalar que la acumulación de acciones deberá formularse y acordarse antes de la celebración de los actos de conciliación, en su caso, y de juicio «salvo que se proponga por vía de reconvencción». Pese a que este precepto deje abierta la incógnita acerca de cuál debe ser el momento oportuno para efectuar la reconvencción, su contenido debe conectarse con los preceptos reguladores del acto de juicio (art. 85.2 LPL), de modo que a pesar del desafortunado silencio del artículo 34.1, debe ser precisamente en la contestación de la demanda por parte del demandado cuando éste puede proceder a la reconvencción.

²³⁶ Vid. MONTOYA MELGAR, A., *Curso de Procedimiento Laboral*, op. cit. pág. 74: «Las referidas prohibiciones de acumulación rigen tanto *ab initio* (vedando una posible acumulación inicial) como *a posteriori* (impidiendo la adición sucesiva de una acción en vía de reconvencción (art. 27.2), esto es, cuando el demandado, más allá de su posición típica de oponerse o resistir a la demanda, ocupa también la posición de demandante».

²³⁷ GONZÁLEZ VELASCO, J., «De las acumulaciones», op. cit. pág. 449.

²³⁸ MONTOYA MELGAR, A., *Curso de Procedimiento Laboral*, op. cit. pág. 74: «En cuanto al tiempo en que procede acordar la acumulación de acciones, ésta habrá de tener lugar antes de la celebración de los actos de conciliación y juicio, salvo que se proponga por vía de reconvencción (art. 34.1) en cuyo caso habrá de ser subsiguiente a ésta» (es decir, a la conciliación, pero no al juicio).

- a) Concepto. La reconvencción vendría a ser una acción que el demandado interpone en el momento de interposición de la demanda, ante el órgano jurisdiccional que ya conoce de la interpuesta contra él y en la que se ejercita pretensión o pretensiones distintas a las que hasta entonces constituyan el objeto del proceso contra la, hasta ese momento, parte actora en el procedimiento y que ahora se convierte también en demandada ²³⁹.
- b) Naturaleza jurídica. Siguiendo a GUASP ²⁴⁰, la reconvencción es un supuesto específico del fenómeno procesal de la acumulación objetiva, de modo que a la pretensión inicial del actor se le añade, en el mismo proceso, otra pretensión distinta del demandado, encontrándonos por tanto ante un supuesto de acumulación sucesiva por inserción a la que le son aplicables todas las previsiones apuntadas al hablar de la acumulación inicial ²⁴¹.
- c) Fundamento. El fundamento es idéntico al de cualquier acumulación objetiva ²⁴², de modo que son dos los motivos que justifican la figura: la aplicación del principio de economía procesal, y la necesidad de evitar pronunciamientos judiciales contradictorios.
- d) Efectos. El principal efecto es la acumulación de las distintas pretensiones en un mismo procedimiento, acumulación en la que las posiciones de las partes se entrecruzan y por ello provoca que en su tramitación se sigan dos procedimientos paralelos con una espacial complejidad. Formulada la reconvencción, la sentencia debe pronunciarse sobre la misma, bien estimándola total o parcialmente, bien desestimándola, o bien declarándola inadmisibile y reservando el derecho del actor de formularla en un juicio diferente ²⁴³.
- e) Requisitos. Entre los muchos requisitos de esta institución y por lo que aquí interesa cabe destacar los siguientes:
1. La necesidad de que la reconvencción se formule en un preciso momento procesal cual es el de la contestación a la demanda en el acto de juicio, ni antes, ni después porque en cualquier otro momento sería inadmisibile, especialmente en conclusiones o en recurso.
 2. Que la acción ejercitada en la demanda y la que se deduce en la reconvencción sean acumulables.

²³⁹ TRUJILLO VILLANUEVA, F., «La reconvencción en el proceso laboral ordinario», *Relaciones Laborales*, Tomo II, 1994, pág. 207.

²⁴⁰ GUASP, J., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Tomo II, Volumen 1.º, Primera Parte, *op. cit.* pág. 327 y ss.

²⁴¹ GONZÁLEZ VELASCO, J., «De las acumulaciones», *op. cit.* pág. 438. MONTERO AROCA, J., *Introducción al Proceso Laboral*, *op. cit.* pág. 131. Del mismo autor, *et alt. Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, *op. cit.* pág. 229.

²⁴² SANZ TOMÉ, F., «La reconvencción en el proceso laboral», *Revista Española de Derecho del Trabajo* n.º 20, 1984, pág. 563 y ss. TRUJILLO VILLANUEVA, F., «La reconvencción en el proceso laboral ordinario», *op. cit.* pág. 217 y ss.

²⁴³ TRUJILLO VILLANUEVA, F., «La reconvencción en el proceso laboral ordinario», *op. cit.* pág. 229. Acerca de la posibilidad de que tras la acumulación de pretensiones vía reconvenccional, la sentencia judicial permita el recurso respecto de unas pretensiones y no respecto de otras, cabría interpretar que contra aquellas pretensiones que cupiera el recurso, la sentencia sería recurrible, y contra aquellas que no fuera posible, no. No está de más tener presente en este punto la regla del artículo 190.1 de la LPL, según la cual, si algún demandado reconviniere la cuantía litigiosa, a efectos de procedencia o no del recurso, la determinará la reclamación cuantitativa mayor».

Por lo que se refiere al momento procesal oportuno, una de las interrogantes que suscitó la reconvencción con el texto procesal de 1980, era la de su posible inconstitucionalidad y ello era así porque con la LPL de 1980 el actor-reconvenido no podía tener conocimiento de la reconvencción hasta el mismo momento procesal de la contestación de la demanda, de manera que si a esto unimos que acto seguido y de manera inmediata el actor tenía que contestar a la demanda reconvenccional verbalmente, proponer y practicar la prueba pertinente, y evacuar las conclusiones a definitivas, difícilmente podría utilizar o servirse de los medios probatorios oportunos, por lo que a la larga esta institución podría provocarle indefensión ²⁴⁴. Para salvar este escollo, la base 19.1 vedó al demandado reconvenir de modo sorpresivo. Se admite la posibilidad de formular reconvencción, bien que condicionándola a su previo anuncio en el trámite de conciliación extrajudicial, o en la contestación a la reclamación. Esta previsión ha llegado hasta el actual texto que preceptúa que en ningún caso se podrá formular reconvencción, salvo que la misma hubiese sido anunciada por el demandado en la conciliación previa al proceso o en la contestación a la reclamación previa y siempre que hubiese expresado en estos actos los hechos en que se funda y la petición en que se concreta ²⁴⁵.

Visto todo esto cabe preguntarse si según nuestra LPL es posible proceder a la acumulación de acciones en un momento posterior al de la contestación de la demanda en el acto de juicio, y en un caso extremo, incluso una vez concluido el proceso pero dentro aún del plazo marcado por la ley para dictar sentencia. A mi entender, una cosa es que vía reconvenccional no se pueda acumular otra acción una vez transcurrido este momento, y otra cosa es que durante el desarrollo del juicio fuera posible la acumulación de acciones, siempre, claro está, que se respetasen las exigencias propias del proceso y, sobre todo, la debida salvaguarda de los derechos e intereses implicados.

Por lo que se refiere a la regla de la acumulación, la doctrina procesalista laboral española ²⁴⁶ ha sido enormemente crítica con la reconvencción en tanto que a la parte actora se la sitúa en una posición en la que difícilmente puede prever las consecuencias de su actividad, por este motivo se ha exigido que la reconvencción guarde una estrecha relación con la pretensión inicial del actor, o lo que es lo mismo, que sería necesario una conexión entre la demanda principal y la demanda reconvenccional que se acumulan. Ahora bien, a mi entender una cosa es que nuestra legislación pueda o no exigir (al parecer no lo hace) una vinculación directa entre el objeto del proceso principal y el objeto de la reconvencción (conexión que sí se exige en otros ordenamientos jurídicos); otra cosa distinta es que las acciones inicial y reconvenccional sean, por aplicación del artículo 27.2 de la LPL acumulables; y finalmente otra cosa es que varias acciones reconvenccionales sean o no acumulables.

²⁴⁴ MARTÍNEZ GARRIDO, L.R., «Innovaciones en la tramitación del proceso ordinario», *op. cit.* pág. 160. BODAS MARTÍN, R., «El Juicio oral», *op. cit.* pág. 287. BLAT GIMENO, F., «El acceso al proceso», *op. cit.* pág. 97.

²⁴⁵ LORCA NAVARRETE, A., *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, *op. cit.* pág. 279. RODRÍGUEZ SANTOS, B., *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, *op. cit.* pág. 461. ALBIOL MONTESINOS, I., *et alt. Derecho Procesal Laboral*, *op. cit.* pág. 177. TRUJILLO VILLANUEVA, F., «La reconvencción en el proceso laboral ordinario», *op. cit.* pág. 213.

²⁴⁶ SANZ TOMÉ, F., «La reconvencción en el proceso laboral», *op. cit.* pág. 564. TRUJILLO VILLANUEVA, F., «La reconvencción en el proceso laboral ordinario», *op. cit.* pág. 215.

Una interpretación lógica sería la de entender que cualquier acción que no esté incluida en la lista del artículo 27.2 será acumulable a otra incluso en vía reconvenicional de modo que las únicas acciones que no serían acumulables reconvenicionalmente a la inicial serían las enumeradas en el artículo 27.2 y aquellas que, por aplicación del artículo 154 de la LEC, fuesen incompatibles entre sí. Dicho esto, cabe añadir algo más, y es que si la pretensión reconvenicional del demandado puede ser incompatible con la pretensión interpuesta por el actor (de hecho será lo habitual), sin embargo, la pretensión reconvenicional no puede ser incompatible con la oposición formulada por el propio demandado o con su propia contestación a la demanda²⁴⁷, de lo que se deduce a su vez que si la demanda reconvenicional contiene varias pretensiones acumuladas, deberá descartarse por el Juez cualquier discusión acerca de las mismas si incurren en la prohibición dispuesta por el artículo 27.2 de la LPL²⁴⁸.

X. EFECTOS PROCESALES DE LA ACUMULACIÓN DE ACCIONES

Según señala el artículo 35 de la LPL «La acumulación de acciones...cuando proceda producirá el efecto de discutirse conjuntamente y resolverse en una sola resolución todas las cuestiones planteadas». Se trata éste de un precepto cuya redacción se asemeja a la del artículo 159 de la LEC, el cual indica, paralelamente que «La acumulación de acciones, cuando proceda y se utilice oportunamente por el actor, producirá el efecto de discutirse todas en un mismo juicio y resolverse en una sola sentencia».

Dicho esto, y al ser el artículo 35 de la LPL un precepto que determina los efectos de la acumulación de acciones, cabe hacer respecto del mismo toda una serie de reflexiones. En primer lugar, al indicar el texto procesal laboral que para que las acciones acumuladas puedan discutirse conjuntamente, la acumulación ha de proceder, está con ello queriendo recordar sintéticamente las condiciones de admisibilidad que habían sido fijadas previamente por los artículos precedentes, de modo que si la acumulación no procede porque las pretensiones no están en alguno de los casos de conexión, o porque aunque lo estén son incompatibles, o entran en alguna de las prohibiciones dispuestas por el artículo 27.2, los efectos propios de la acumulación no se producirán²⁴⁹. Y en segundo lugar, la LPL y a diferencia de la LEC, no condiciona la discusión conjunta de las acciones acumuladas a que las mismas hayan sido utilizadas «*oportunamente por el actor*» se trata sin lugar a dudas

²⁴⁷ ALONSO OLEA, M., MIÑAMBRES PUIG, C., *Derecho Procesal del Trabajo*, op. cit. pág. 185: «Aunque conexas, por lo menos subjetivamente, con la pretensión del demandante, la reconvenición debe tener "causa propia", para no confundirse con una defensa u oposición a la demanda».

²⁴⁸ BAYLOS GRAU, A., CRUZ VILLALÓN, J., FERNÁNDEZ LÓPEZ, M.F., *Instituciones de Derecho Procesal Laboral*, op. cit. pág. 130.

²⁴⁹ GUASP, J., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, op. cit. pág. 533.

de un acierto en la técnica legislativa porque, como hemos visto, la acumulación de pretensiones así como sus requisitos de procedibilidad, puede ser utilizada tanto por parte del actor (de manera inicial o sucesiva) como por parte del demandado (vía reconvenzional) dentro del tiempo marcado por la ley («oportunamente») por lo que, posiblemente la falta de referencia al actor por el texto procesal laboral haya sido deliberada.

a) La unidad de procedimiento.

Como ya señalamos en su momento, si toda pretensión constituye el objeto de un proceso, y todo proceso se desarrolla formalmente a través de un procedimiento, cabe que un solo procedimiento sea la envoltura formal de más de un proceso²⁵⁰. Según el artículo 35 de la LPL, la acumulación, cuando proceda, «producirá el efecto de discutirse conjuntamente...todas las cuestiones planteadas». Respecto de todas las acciones se realizarán las pertinentes alegaciones, y finalizadas éstas, pasarán igualmente todas ellas al período de prueba, proposición y práctica, para llegar por último a la fase de conclusión, en la que las partes considerarán y reflejarán qué hechos han quedado probados y cuáles no.

Ahora bien, como ha señalado la doctrina, el que las pretensiones acumuladas se discutan en un solo juicio, no significa que el tratamiento procesal concreto de cada una de ellas sea idéntico, o lo que es lo mismo, «la unidad de proceso no supone unidad de actividades procesales referentes a cada pretensión; dichas actividades, por el contrario pueden diferenciarse respecto a los diversos objetos o pretensiones que existen en el proceso»²⁵¹, por tanto, «la unidad procedimental no hace que las pretensiones acumuladas pierdan su individualidad, sino que estaremos ante la utilización de los trámites procesales con doble sentido»²⁵² (por ejemplo puede que el demandado se allane respecto de una pretensión y no respecto de otra). Pero dicho esto, hay también que tener presente que el que las actividades procesales puedan tener un desarrollo diverso, no significa que el mismo pueda ser contradictorio, esto es, no puede imponer al proceso un desarrollo contradictorio con las fases en que se descompone el mismo y que son previstas por la ley (practicando por duplicado los trámites, repitiendo la actividad para cada una de las pretensiones, etc.), porque ello iría precisamente en contra de la uniformidad de tratamiento que se deduce del artículo 35 de la LPL²⁵³.

²⁵⁰ MONTERO AROCA, J., *et alt. Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, *op. cit.* pág. 218.

²⁵¹ *Cfr.* GUASP, J., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, *op. cit.* pág. 536. PIETRO-CASTRO, L., «Acumulación de acciones», *op. cit.* pág. 160. GÓMEZ ORBANEJA, E., HERCE QUEMADA, V., *Derecho Procesal Civil*, Ed. Artes Gráficas, Madrid, 1979, pág. 211.

²⁵² MONTERO AROCA, J., *et alt. Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, *op. cit.* pág. 246. Del mismo autor, *Introducción al proceso Laboral*, *op. cit.* pág. 136.

²⁵³ GARCÍA MURCIA, J., *Acumulación de demandas de despido y de resolución...*, *op. cit.* pág. 181.

En cualquier caso, sí parece claro que una de las consecuencias más inmediatas de la acumulación es la unificación del debate procesal y la discusión conjunta de las diversas pretensiones acumuladas, queda sin embargo abierto uno de los interrogantes más difíciles de responder, y en concreto, el de saber cuáles son las reglas de procedimiento aplicables para el conocimiento y resolución judicial de dichas pretensiones, en la medida en que, de tramitarse por separado, seguramente seguirían cauces distintos ²⁵⁴. La última solución siempre es la de dejar a la elección del actor la determinación del procedimiento pertinente y permitiéndole acudir a cualquiera de los que le permitan debatir las pretensiones, siempre que la ley no impida la acumulación de pretensiones en dicho procedimiento.

b) La sentencia única.

Señala el artículo 35 *in fine* de la LPL, que la acumulación de acciones, cuando proceda, producirá el efecto de «resolverse en una sola resolución todas las cuestiones planteadas». La acumulación de pretensiones produce por tanto el efecto de que sobre todas ellas ha de resolverse en una sola sentencia, de modo que con ello se permite obtener la segunda de las ventajas de la institución de la acumulación que es la de evitar decisiones contradictorias entre sí ²⁵⁵.

El texto procesal de 1980 distinguía claramente los términos «*resolución*» y «*sentencia*», de manera que si las acciones acumuladas se resolvían en «*una sola sentencia*», las «*resoluciones*» de los Magistrados sobre acumulación de acciones eran irrecurribles (art. 20 *in fine*). Podría pensarse que el legislador de 1980 utilizaba el término «*resolución*» en un sentido más restrictivo que el de «*sentencia*», refiriéndose con ello a aquellos autos o providencias que decidían sobre la acumulación durante la tramitación del proceso, siendo éstos los únicos que no eran susceptibles de recurso, y no así la sentencia que pusiera fin al juicio, sobre la que serían posibles todos los recursos previstos legalmente. Naturalmente también pudo ser otra la intención del legislador y que quisiera predicar la irrecurribilidad de toda resolución judicial sobre la materia, ya adoptara la forma de auto o de sentencia ²⁵⁶.

²⁵⁴ GARCÍA MURCIA, J., *Acumulación de demandas de despido y de resolución...*, *op. cit.* pág. 181.

²⁵⁵ GUASP, J., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, *op. cit.* pág. 536.

²⁵⁶ STCT de 16 de septiembre de 1980 (R.A. 4395); STS de 8 de marzo de 1984 (R.A. 1537): «el artículo 20 de la LPL evidencia que se está ante facultades discrecionales del juez». *Vid.* Auto TCT de 15 de noviembre de 1983 (R.A. 10388): «El artículo 20 de la LPL conforme al cual "las resoluciones de las Magistraturas sobre acumulación de acciones y de autos son irrecurribles" es una disposición perfectamente aplicable en el presente supuesto porque, aunque la Resolución recurrida haya adoptado la forma de sentencia, su contenido es absolutamente interlocutorio y no definitivo al reponer el procedimiento a situación y momento procesales anteriores, de donde y de acuerdo con el artículo 369 de la LEC es en realidad un auto por su contenido y finalidad...»; STCT de 16 de septiembre de 1980 (R.A. 4395).

Respecto de la redacción actual, y ante esta falta de previsión normativa, la doctrina científica se ha dualizado. Un sector de la doctrina ha entendido precisamente «que todas las resoluciones (ya sean autos, providencias²⁵⁷, o sentencias) que pronuncien los Juzgados y Tribunales sobre acumulación serán recurribles con arreglo al régimen ordinario que sobre regulación de recursos se mantiene en la LPL». Sin embargo, otro sector doctrinal ha señalado que el hecho de que el artículo 35 no hable de sentencia sino de resolución, «responde simplemente a los casos posibles de terminación anormal de la instancia sin sentencia» de modo que de recaer finalmente sentencia, el artículo 35 se referiría «a la posibilidad de que los recursos no lleguen a admitirse»²⁵⁸. Considero que es la primera de las líneas doctrinales la que debe prosperar, de modo que cuando el artículo 35 de la LPL alude a «*resolución*» utiliza el término en un sentido amplio, comprensivo de cualquiera de las actuaciones de este tipo que puede adoptar el órgano jurisdiccional, incluida la sentencia que resuelva el proceso, la cual también será susceptible de recurso según los presupuestos legales, pues de lo contrario, negar el acceso al recurso significaría impedir la tutela judicial efectiva²⁵⁹.

En principio el Juez tiene la obligación de resolver en una única resolución en sentido amplio, todas las cuestiones planteadas, por lo que deberá incorporar a su fallo todas las peticiones deducidas por las partes, pues así lo exige el derecho a la tutela judicial efectiva, y de no hacerlo, la resolución incurrirá en el vicio de «incongruencia por omisión». Al respecto, como indicara GUASP²⁶⁰, es necesario tener presente tres puntos:

- a) En primer lugar, si la acumulación se ha realizado indebidamente y el Juez o Tribunal no se ha pronunciado, puede, en la sentencia, omitir una declaración positiva sobre las pretensiones que se han acumulado indebidamente, absteniéndose de entrar en el fondo del asunto.
- b) En segundo lugar, el que las pretensiones sean resueltas en una sola sentencia no quiere decir que todas ellas hayan de correr la misma suerte, y es que unidad de resolución no quiere decir identidad de su contenido con respecto a cada pretensión.
- c) Y en tercer lugar, la diversidad de efectos no podrá permitir su recíproca contradicción, de manera que las afirmaciones jurídicas que realice la decisión no podrán ser contrarias las unas con las otras, es decir «si bien cabe que las pretensiones obtengan una distinta cali-

²⁵⁷ Contra los mismos cabría el recurso de súplica y el de revisión. ALONSO OLEA, M., MIÑAMBRES PUIG, C., *Derecho Procesal del Trabajo*, op. cit. pág. 170. RODRÍGUEZ SANTOS, B., *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, op. cit. pág. 462.

²⁵⁸ MONTERO AROCA, J., et al. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, op. cit. pág. 247. Del mismo autor, *Introducción al proceso Laboral*, op. cit. pág. 136.

²⁵⁹ LORCA NAVARRETE, A., et al. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, op. cit. pág. 280. «Es obvio que una disposición similar (la que recogía el art. 20 LPL de 1980) no aparezca recogida en el vigente texto». BARREIRO GONZÁLEZ, G., et al. *Diccionario Procesal Social*, op. cit. pág. 45.

²⁶⁰ GUASP, J., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, op. cit. pág. 536.

ficación jurídica: admisibles o no admisibles, fundadas o no fundadas, los elementos comunes de las mismas tienen que ser calificados de idéntica manera»²⁶¹, no cabrán por tanto apreciaciones distintas de los mismos hechos, ni interpretaciones jurídicas diversas de la misma norma, «decisiones no contradictorias no supone decisiones iguales, sino decisiones en las que una no niegue lo que afirma la otra»²⁶².

²⁶¹ GUASP, J., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, op. cit. pág. 536.

²⁶² MONTERO AROCA, J., *Introducción al Proceso Laboral*, op. cit. pág. 136. Del mismo autor et al. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, op. cit. pág. 247.